

Sexto Encuentro de Estudios sobre El Justicia de Aragón

**“Instrumentos para el conocimiento de los
orígenes y desarrollo de una institución clave
en la Edad Media”**

Zaragoza, 5 de mayo de 2005

**SEXTO ENCUENTRO
DE ESTUDIOS
SOBRE
EL JUSTICIA DE ARAGÓN**

Zaragoza, 5 de mayo de 2005

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

Zaragoza, 2005



Edita
EL JUSTICIA DE ARAGÓN

Depósito Legal
Z-Z-1326-2006

I.S.B.N.
84-89510-77-6

Prohibida la reproducción total o parcial de textos
e ilustraciones sin permiso expreso por escrito del editor

© De la edición EL JUSTICIA DE ARAGÓN
© De cada una de las partes de los respectivos autores

Impresión
Gorfisa. Zaragoza

Con la colaboración de



ÍNDICE

PRESENTACIÓN	
Fernando García Vicente, Justicia de Aragón	7
SOBRE LA <i>(EL)</i> JUSTICIA EN LA EDAD MEDIA	
José Manuel Pérez-Prendes Muñoz-Arraco	9
FONDOS DOCUMENTALES SOBRE EL JUSTICIA DE ARAGÓN EN EL ARCHIVO REAL DE BARCELONA	
María Luz Rodrigo Estevan	17
LA HISTORIOGRAFÍA SOBRE LA INSTITUCIÓN DEL JUSTICIA DE ARAGÓN EN LA EDAD MEDIA: UN PANORAMA RETROSPECTIVO	
Esteban Sarasa Sánchez	53
LA ACTIVIDAD PROCESAL DEL JUSTICIA DE ARAGÓN	
Ángel Bonet Navarro	65
LOS FUNDAMENTOS MEDIEVALES DE LA INSTITUCIÓN DEL JUSTICIA DE ARAGÓN EN EL ESTATUTO DE AUTONOMÍA	
José Luis Merino Hernández	79
ILUSTRACIONES	
María Luz Rodrigo Estevan	91

Los colaboradores de este volumen:

Ángel Bonet Navarro, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza.

José Luis Merino Hernández, Notario, Presidente de la Academia Aragonesa de Jurisprudencia y Legislación.

José Manuel Pérez-Prendes Muñoz de Arraco, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid.

María Luz Rodrigo Esteban, Profesora de Historia Medieval de la Facultad de Ciencias Humanas y Sociales (Teruel) de la Universidad de Zaragoza.

Esteban Sarasa Sánchez, Profesor de Historia Medieval de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Zaragoza y director de la Cátedra de Historia J. Zurita de la Institución Fernando el Católico (CSIC)

PRESENTACIÓN

Nuevamente esta primavera hemos celebrado el Encuentro de Estudios sobre el Justicia de Aragón en el Aula Magna de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Zaragoza. Este sexto Encuentro, que ha tenido por título “Instrumentos para el conocimiento de los orígenes y desarrollo de una institución clave en la Edad Media”, eficazmente coordinado por los profesores Esteban Sarasa y Guillermo Redondo, ha contado con la participación de Ángel Bonet Navarro, José Luís Merino Hernández, José Manuel Pérez-Prendes Muñoz de Arraco, María Luz Rodrigo Esteban y Esteban Sarasa Sánchez que de una forma amena y rigurosa nos han deleitado con sus conocimientos sobre los orígenes y desarrollo de esta Institución.

Estos Encuentros y los trabajos que en ellos se presentan, tienen además de su propio valor, el de ir poniendo piedra a piedra las bases de lo que en su día pretendemos que sea una historia del Justicia, algo que todavía está por hacer.

Quiero destacar que cada vez son más los implicados en esta labor, algunos venidos de fuera como el profesor Pérez-Prendes, procesalistas como Ángel Bonet, historiadores como María Luz Rodrigo y Esteban Sarasa y no faltan juristas como José Luís Merino, a cada uno de ellos, al igual que al resto de estudiosos que en anteriores ocasiones han participado en los Encuentros, mi respeto, admiración, y todo mi afecto por dedicar tiempo, trabajo y esfuerzo a investigar sobre el Justicia de Aragón y trasladarnos luego sus conocimientos. Muchas de las cosas que aquí se cuentan son auténticas primicias.

El libro que ahora tiene en sus manos, recoge los trabajos que el día 5 de mayo de 2005 presentaron los ponentes, y espero que el lector disfrute con su lectura. Ya queda menos para iniciar el séptimo Encuentro.

Fernando García Vicente
JUSTICIA DE ARAGÓN

SOBRE LA (EL) JUSTICIA EN LA EDAD MEDIA

José Manuel Pérez-Prendes Muñoz-Arraco

En el horizonte de las percepciones vitales del mundo medieval, la idea de justicia se mostraba al inmenso sector de gentes libres y semilibres, como una enorme nebulosa de contenidos misteriosos, frente a la cual ellas solo tenían la posibilidad de acogerse a la esperanza.

Se había restaurado desde hacía mucho la vieja imagen de una justicia monopolizada por alguien que también agotaba las restantes potestades. En la insistente presencia social de los textos litúrgicos se oían continuamente frases procedentes del poderoso monoteísmo del Viejo Testamento, como las del *Libro de la Sabiduría* según la versión vulgata: *Tu elegisti me regem populo tuo et iudicem filiorum tuorum et filiarum* (9,7). Ahí se dibujaban situaciones cuyo reflejo organizaba la vida humana.

En el mundo medieval estaba ya perdida la memoria de que siglos antes, el procedimiento formulario romano había significado un tranquilizador paréntesis en ese monopolio decisionista¹. Las fórmulas judiciales romanas no solo eran tratamientos de razonamiento lógico para las posibles situaciones conflictivas presentadas ante un tribunal, sino que, al dividir entre magistrado y juez el tratamiento de los litigios, hacían perceptible, humanamente palpable, la gestación de una calificación coactiva para corregir el desencuentro de los deseos reclamados, del mismo modo que el politeísmo pagano introducía también una cierta humanización de los poderosos celestiales.

Su pérdida y la generalizada sustitución por la *cognitio extra ordinem* había hecho regresar a la convicción de que la racionalidad en la solución de las pretensiones procesales, era algo lejanamente posible, pero cotidianamente inseguro². Cuando quien ha de decidir es ya un juez socialmente lejano, solitario y sin el límite de pautas marcadas por otro, la formación de su criterio se oscurece ante quien ha de sufrirlo sin remedio.

Para Pablo de Tarso, a fines de los primeros años sesenta de la Era cristiana, hasta el juez divino parece modelado en términos de lo que eran las autoridades que ejecutaban la *cognitio extra ordinem* en los diversos espacios del Imperio, probablemente a partir de Augusto. Cuando en sus epístolas (*II a Timoteo*, 4; *II a los Tesalonicenses*, 5-10) evoca situaciones judiciales, la imagen que se dibuja en su mente es la esperanzada dependencia en la acción de un solo juez. Que en este caso sea un juez

1 Max KASER, *Das römische Zivilprozessrecht*, Munich, 1956, pp., 107 y ss.

2 *Ibid.*, pp., 410 y ss.

celestial, nada merma esa reacción, casi instintiva, de pensar en un órgano unipersonal y psíquicamente distante al hablar de jueces. La esperanza que pudiera derivarse, por reflejo de la figura judicial paulina, de hallar en jueces terrenales bondad, ya que no cercanía, o al menos capacidad de sosegado diálogo, iría siendo poco a poco desplazada por las experiencias procesales del mundo imperial romano, singularmente en los juicios criminales, donde cada juez, puede, como reflejan las *Actas de los Mártires*³, decidir libremente el grado de sufrimiento imponible a los procesados para indagar lo que pueda existir de sincero y de doloso en su conducta.

Esos elementos, quedarían reforzados por obra de la influyente visión agustiniana de la administración humana de justicia. Obviamente es tema en el que aquí no es posible entrar, pero sí cabe apuntar el efecto demoledor que sobre la justicia humana tuvo la distinción del gran hiponense entre una *iustitia parva*, y una *iustitia maior*, siendo ésta última solo posible en el mundo terrenal en caso de extraordinaria gracia, ya que, por sí misma, pertenece al reino de los cielos⁴.

Agravando el peso socio-psicológico así acumulado llegaba al medievo la sólida experiencia de la torva faz jurisdiccional visigótica. Si hemos de creer en la ley del rey ostrogodo Teudis del año 546, conservada en la copia leonesa de la *Lex romana visigothorum*, las extorsiones habían anidado en la práctica social de la justicia hasta límites casi insufribles, alojadas en el pretexto de los gastos y costas procesales, y protegidas por la injusta exorbitancia de autoridad ejercida por sus beneficiarios, jueces distantes y peligrosos y sus agentes, instalados todos desde la crisis romana que destruyó la equitativa relojería procesal del procedimiento formulario, en la invulnerabilidad de su soberbia. Salvo someterse a un despojo progresivo e insaciable, cuidadosamente dosificado, poco o nada podía hacer frente a ellos el desgraciado litigante. Se inaugura con ese texto⁵ lo mucho que podemos documentar de una larga historia que está por escribir: la de la corrupción en el mundo jurisdiccional, enfermedad inacabable, multiforme y subterránea, si hemos de creer a las fuentes que siglo tras siglo delatan su presencia. Al menos en esta ocasión el monarca regente habló suficientemente claro, al dirigirse a los jueces y a sus auxiliares:

“ninguno de vosotros pretenda acrecentar las costas de los pleitos excediéndose de la cuota ajustada a Derecho... de la misma manera los agentes judiciales no señalen arbitrariamente las cuantías a pagarles... Os enviamos esta ley para que se difunda entre todos los pueblos y procuréis difundirla por edictos a los jueces locales, para que, olvidando la usual clemencia de nuestro reinado, conozcan el miedo a los castigos”

Por otro lado, las gentes de ese mismo tiempo, poseían la triste certeza de tener que sufrir crueles y arriesgadas pruebas ordálicas, exigidas en las fases tardías de la legislación visigoda, por una ley recogida en algunos códigos del *Liber iudiciorum*, a la que la signatura moderna designa como *Novella*, 6,1,3, promulgada al parecer por Egica⁶. Lo espeluznante de ese precepto no es la ordalía misma, sino la frialdad de su introducción como un trámite administrativo que debía aplicarse al litigante sólo para que pudiese ver su pretensión admitida a trámite:

3 *Actas de los Mártires*. Texto bilingüe, introducción, notas y versión española por Daniel RUIZ BUENO, Madrid, 1951 (hay reimpressiones posteriores).

4 Franciscus MORIONES; *Enchiridion Theologicum Sancti Augustini*, Madrid, 1961, pp., 429, y ss., pasajes correspondientes a los núms., 1506-1511.

5 Accesible en la ed., preparada por la Real Academia de la Historia, pero muy modernizada y mucho más ajustada al estado actual de nuestros conocimientos, en la revisión de esa edición realizada por la Fundación Sánchez-Albornoz, Ávila-León, 1991.

6 Cfr., la ed., de Karl ZEUMER, en la serie *Leges nationum germanicarum*, vol ., I, “Leges Visigothorum”, perteneciente a la colección *Monumenta Germaniae Historica*, Hannover-Leipzig, 1902, pp., 250-251.

“Hemos conocido muchas querellas y padecido muchas dificultades por causa de los hombres libres (*ingenui*) que creen poder pleitear incluso por cuestiones inferiores a trescientos sueldos. Por ello juzgamos como saludable precepto, la orden de que, cuando quiera que la cuantía generada por algún ilícito sea menor, se les aplique la prueba caldaria por el juez y cuando sea patente su temeridad, el juez no dude en atormentarlos para que se preste declaración en la forma prevista en la ley anterior. Cuando por la prueba caldaria se demuestre la honradez, el querellante no sufra “caloña” alguna. También ordeno observar esto respecto de aquellas personas sospechosas que acudan a testificar”

Nada más temeroso pues, para el justiciable, demandante o testigo, que la imagen ofrecida por los recursos procesales allí practicados. Además de la inevitabilidad de sufrir la prueba del agua hirviendo para iniciar el pleito, los actos posteriores estaban presididos por un arbitrio judicial prácticamente sin límites, pues a los jueces correspondía decidir quien era el litigante patentemente temerario, o el testigo sospechoso.

Vivencias de esa clase alejaban más aún de las gentes la imagen de sosiego y tranquilidad demandable a una justicia medianamente fiable. No parece que pueda discutirse demasiado que, las impresiones populares así generadas, quedan socialmente clavadas en un íntimo y casi a-racional sentir, automatizado y perdurable creador de una conciencia transmisora, generación tras generación, del dolor y la impotencia reiterados.

Desde la angustiada mentalidad social incubada por tales métodos, se llegará a los terrenos de la truculencia implantada en textos como el compuesto para que cada persona los oyese tantas veces como amigos o familiares le premuriesen. Es el caso del atribuido al franciscano Tomás de Celano, autor de la conocida secuencia de la misa de entierro⁷, el *Dies irae*. En ese poema, cuya tétrica belleza ha recorrido los siglos, ante el “juez de las venganzas” (*iudex ultionis*), nada de racional puede alegarse para defenderse en juicio, solo cabe rogar un problemático perdón apoyado en la magnanimidad, sea cual fuere la conducta seguida en vida por el sujeto encausado.

No es demasiado difícil comprender que la magnitud de esas heridas sociales ofreciera un campo fructuoso a la intención de arraigo y perduración de las monarquías medievales y no solo a ellas, sino a cuantos pudiesen albergar pretensiones de autoridad, desde la Iglesia, hasta los señores jurisdiccionales. Identificar a la imagen del rey, de todo rey, con la de la justicia deseada, resultó ser así, el más poderoso instrumento de propaganda política. Actuó casi como elemento único para que su exhibición reiterada justificase a la institución monárquica.

Del mismo modo, constatar, o hacer que pareciera constatable, que tal identificación no era posible en determinado caso concreto, suponía abrir el más eficaz camino a la deslegitimación del monarca señalado. Ese aceptar al rey por hacer justicia y ese rechazarlo por no aplicarla queda resumido como en un símbolo en la dualidad de calificativos, “justiciero” o “cruel”, recibidos simultáneamente por el rey Pedro de León y Castilla.

Es conocida, desde una celebrada monografía de Antonio Marongiu, la característica identificación entre el monarca medieval y la práctica de la justicia⁸. La “accesión” (escrito sea en estricto

7 De entre las innumerables ediciones de ese texto es recomendable, entre las populares, la debida al benedictino Dom. Gaspar LEFEVRE, *Misal diario y vespéral* que en su décima edición incluye el texto cuidadosamente presentado en la ortografía medieval, maltratada en obras similares, pp., 2002 y ss.

8 “Un momento típico de la Monarquía medieval: el Rey juez”, en *Anuario de Historia del Derecho español* 23, 1953, pp., 677 y ss.

sentido jurídico) *rey-juez* fue una mixtura típica del medievo. La justicia venía a ser algo así como el único lienzo posible para fijar la pintura de los reyes dignos de serlo.

Pero la magnitud del empeño desbordó la medida, porque “justicia” vino así a ser el calificativo apropiado para cualquier actuación eficaz y/o honesta del monarca en el ejercicio de sus potestades. Desde la resolución de un pleito, hasta legislar o gobernar en general, vigilando un camino, o una iglesia, o un mercado, protegiendo personas desvalidas o acorralando eventuales delincuentes, en fin, un etcétera casi sin final, todo era “hacer justicia”, de forma que, tanto significaba la expresión, que era como si no tuviese contenido propio.

Creo haber sido el primero en llamar la atención acerca de unos textos de Alfonso X que se propusieron ordenar ese “cul-de-sac”, distinguiendo al menos dos sentidos en la reiterada expresión “hacer justicia”⁹: la justicia correspondiente a la función de juzgar propiamente dicha y la justicia que hacen aquéllos que ponen “por fecho” lo que los anteriores sentencian. A partir de ahí la vieja nebulosa empezó a clarificarse. La bipartición alfonsina permitía que se empezase a distinguir entre la función jurisdiccional y la gubernativa, vista ésta sobre todo en la dimensión que más tarde empezaría a designarse como “policía”:

“La una de las dos maneras de aquellos que an a fazer justicia...es de todos aquellos que la fazen juzgando. E agora queremos decir de la otra, que es de los que la fazen por obra, conpliendo por fecho lo que los otros judgan”

“Queriendo Nos mostrar más conplidamente todas las cosas que pertenescen a justicia, fablamos primero de los que la an de fazer por juicio. E después dixemos de los otros que la an de fazer por obra”¹⁰.

Naturalmente no se trata de una división de poderes. Distinguir la naturaleza intrínseca de las funciones no quiere decir que se tenga la voluntad de segregar recíprocamente, en el seno del ordenamiento político-jurídico, la capacidad legal necesaria para el ejercicio de cada una de ellas, capacidad que es lo propiamente designable como “poder”. Antes al contrario, durante siglos todavía, hasta que haga acto de presencia histórica el constitucionalismo contemporáneo, se procurará interrelacionar la práctica de tales poderes, sobre todo mediante el intercambio de las personas a quienes se les confiere ejercitar en cada caso las correspondientes tareas.

Pero por mucho que, sin separar poderes (repito que ese criterio se ha seguido históricamente mucho tiempo) se acumulen funciones reconocidas conceptualmente como distintas entre sí, bien se sabe que “administrar” no es lo mismo que “juzgar”, y por eso no dejará ya de reconocerse lo que es el núcleo esencial de cada función y por tanto, el sentido principal de la actuación de los sujetos que ostenten un cargo dentro de la línea de actuaciones que corresponde a tal función.

Así y como en otras ocasiones he señalado, el carácter jurisdiccional es el elemento primigenio tipificador de los Adelantados. En todo caso, esos altos funcionarios (creo firmemente, como ya he escrito otras veces, en la corrección básica de esa designación, “funcionarios”, frente a los que la motejan de anacrónica) siempre tendrán como distintiva tal esencia nuclear, por la sencilla razón de que los que reciben el cargo son los *adelantados* o elegidos con preferencia a otros posibles candidatos, para el papel de representar al monarca y ya sabemos que el rey es ante todo, juez.

9 “Fazer justicia. Notas sobre actuación gubernativa medieval”, en *Interpretatio. Revista de Historia del Derecho*, VIII.1, 1999, pp., 429 y ss.

10 *Espéculo*, 4. 3, proemio.

Nada impide que, conservando ese rasgo nuclear, se les acumulen otras tareas bien diferentes de la capacidad de juzgar. No por eso debe dudarse de la naturaleza esencialmente judicial del Adelantado. No basta alegar que un documento generado para una relación jurídica específica aparece un Adelantado cumpliendo funciones que no son, de suyo, jurisdiccionales. Si la figura actuante en esas condiciones es denominada inequívocamente “Adelantado”, se trata de alguien que, siendo por su propia naturaleza un juez, en esa ocasión está cumpliendo otros cometidos por las razones que sean.

Paralelamente, en el amplio sentido que engloba, tanto la necesaria tarea de apoyo a la jurisdicción (custodiar bienes, personas; colaborar a la práctica de las pruebas; ejecutar sentencias; recaudar costas y acaloñamientos; recibir lo que en bienes de diversos tipos ha quedado vinculado al desarrollo de un pleito o a un determinado destino por obra de una medida judicial o una sentencia etc) como a la de prevenir conflictos garantizando la paz pública, se moverá *el* [encargado de hacer] *justicia* de hecho. Pasaremos históricamente así de *la justicia* a *el Justicia*.

Justicias Mayores y otros *Justicias* de menores competencias se encuentran tanto en Castilla y León como en Aragón, basta con ojear la colección diplomática de Sancho IV para convencerse de eso, si bien no es menos cierto que el primero de todos esos cargos se asentará significativamente en sede aragonesa, mientras que en Castilla, León y Navarra, la larga cadena de los Merinos, desde los más humildes de las aldeas, de realengo o señoriales, hasta los encumbrados Merinos mayores de reinos, será la que se distinga por su núcleo conceptual propio, como la encargada de “hacer justicia de fecho”, en tales regiones.

Podrán estos sujetos recibir capacidad de juzgar en algún momento, del mismo modo que actuarán más tarde las Juntas, Sobrejuntas o Santa Hermandad, etc., ante ciertos delitos, pero esa acumulación de funciones, por amplia que pueda ser en el espacio y en el tiempo, no borrará el rasgo primigenio de su inclusión, por la esencia de la potestad propiamente suya, en la relación de los sectores que, andando el tiempo se llamarán “policiales”. De ese modo, que se encuentre evidencia documental de un Merino recibiendo facultades de juez para algún caso concreto, no debe ser extrapolado en el sentido de que en sí, el Merino pueda ser concebido como un juez, tal como sugirió el antiguo erudito, A. Sinués Ruiz¹¹. Antes bien, la coherencia hermenéutica obliga a interpretar esos textos del mismo modo que antes señalé como adecuada respecto de la valoración de los Adelantados, esto es, comprendiendo (*Verstehen*) ante todo lo que dicen las fuentes, no simplemente describiéndolas (*Erklären*). Todo lo que sea limitarse a esto último, es decir, reproducir lo que dicen los documentos, sin arriesgarse a interpretar su contenido, se queda en sacar el dato de un archivo manuscrito, para copiarlo en un archivo impreso, es decir, en un libro, que nunca trascenderá de esa condición de archivo tipografiado.

Lo que mejor permite seguir la distinción entre las dos líneas citadas de “juzgar” y “hacer justicia” es precisamente el caso del *Justicia Mayor* de Aragón. Creo haber señalado en su día, analizando la estructura interna de los procesos forales¹² (procedimientos que, como todo el mundo sabe, constituyen la quintaesencia de las facultades jurisdiccionales de tal *Justicia Mayor*) la orientación que sigue la evolución del cargo desde su sede primigenia, hasta su configuración definitiva. Todos y cada uno de esos procesos presentan una raíz competencial inequívocamente situada en la línea de “hacer justicia”. Sobre ese cimiento se irá construyendo una serie de jurisdicciones específicas que

11 Cfr., la larga y detallada crítica que en su día dirigí a este autor en *op., cit., sup.*, nota 9.

12 “Los procesos forales aragoneses”, en *Interpretatio. Revista de Historia del Derecho*, VIII.1, 1999, pp., 559 y ss.

transformarán a quien era *el* [encargado de hacer] *justicia* (permítaseme repetir la imagen arriba usada) en un juez propiamente dicho.

La característica personalidad histórica de la figura consiste precisamente en dos cosas que solo se dieron en el Derecho aragonés: una, la peculiar habilidad que se tuvo en consumir esa transmutación para usar el resultado como agente institucional de paz social entre los monarcas y las oligarquías de poderosos (pensar en mezclar entre esos agentes al pueblo simple y llano es puro delirio antihistórico que oculta sin necesidad ninguna la terca realidad de los hechos); otra, la erudita tenacidad con la que generaciones de juristas cubrieron esa transmutación de líneas institucionales específicamente hispanas, con elementos sistemáticamente tomados de las fuentes extrapeninsulares del *ius commune*, pero presentando ese Derecho común europeo como producto aragonés de una genuinidad que no se discutía.

Ciñéndome, por fin, a la última cuestión que deseo tratar en estas líneas debo plantear el tema del sentido final de la acción de este *Justicia* aragonés en cuanto el agente jurisdiccional que de modo tan apasionante llegó a ser. Cabe, desde luego, en primer lugar, descartar la vieja fábula que lo califica de “juez medio entre el rey y el pueblo” sobre la que algunos han venido a construir en parte la configuración de una institución distinta, el *Justicia* constitucional de nuestros días.

Una cosa es el acierto indiscutible de aplicar un nombre (que legítimamente todo aragonés culto siente como parte de su Historia, tanto en términos racionales como afectivos) para que actúe como símbolo que prestigie desde un principio la figura de un “Defensor del Pueblo” autonómico. Esa estrategia parecía aconsejable dado que, incluso en un sentido general, se trata de una institución algo menos asumida en la evolución histórico-jurídica de España,

Otra muy distinta, trazar un hilo conductor que, desde el punto de vista de la gestación institucional armónica, nos lleve de modo natural de un *Justicia*, el bajomedieval y del Antiguo Régimen (periodos y talantes que en lo iurishistórico son la misma cosa) hasta el *Justicia* constitucional, como si ese hilo no se hubiese roto nunca.

Nada hay más anticientífico, ni más reaccionario, que la afirmación según la cual los presupuestos jurídicos esenciales de momentos históricos tan antagónicos son los mismos. Muchos nos hemos cansado de repetir, probablemente sin el éxito que debiéramos haber obtenido, que la perduración de términos verbales o de pautas rutinarias de la administración pública, poco o nada tiene que ver con la perduración de los principios jurídicos esenciales sobre los que pivota cada uno de los diferentes sistemas jurídicos que integran la Historia del Derecho.

Cuando el *Justicia* aragonés actúa como juez en un proceso, a lo que hay que atender no es solo a los justiciables, que son solo una parte de la realidad, pero no toda ella. Repasando, por ejemplo, la ingente masa documental tan escrupulosamente reunida por María Luisa Rodrigo Estevan¹³ veremos que, “prima facie”, no parece dedicarse sistemáticamente a defender los intereses de los poderosos. Interviene con frecuencia en litigios menores de gentes poco mayores, socialmente hablando, y resuelve gran cantidad de causas menudas entre ellas.

Pero sería aun error deducir de ahí la imagen de “juez independiente” o de “juez ordinario” sin otros matices, porque independiente lo será respecto de la decisión que tome cuando las conse-

¹³ *La ciudad de Daroca a fines de la Edad Media. Selección documental (1328-1526)*, Daroca, 1999. He citado y utilizado reiteradamente este excelente empeño investigador por la muy acertada selección que realiza de los textos, aparte, claro está, de la cuidada edición de los mismos.

cuencias de su sentencia no afecten a las gentes del espectro estamental al que él está ligado. Pero si la estructura institucional impide, como efectivamente lo hace, que ese cargo suyo esté en otras manos que las señaladas por las gentes de aquel espectro, eso limita las facultades del Rey y no aumenta las del pueblo juzgado, que jamás va a poder intervenir en la designación de su juez. Basta la retención institucional en la provisión del cargo, como derecho reconocido a favor de unos estamentos, para que la designación que se haga tenga el carácter de atribuir más poder a esos sectores que no a los que están excluidos de la capacidad de decidir en la provisión.

Conseguido ese predominio, es indiferente que el Justicia juzgue a quienquiera y que lo haga con prontitud, con equidad y con cuantas virtudes judiciales quieran atribuírseles como institución, virtudes que desde luego en muchos casos no les faltan. Difícil es, y en grado sumo, mantener entonces que la figura no sirvió de garantía para mantener la estructura socio-jurídica estamental, en sí misma primero, y como garantía del poder privilegiado de quienes podían intervenir en el nombramiento de cada uno de sus integrantes a lo largo del tiempo.

Que esa garantía menoscababa el poder regio es indiscutible, pero lo que está por demostrar es que beneficiase a lo que el pueblo era realmente, es decir a su totalidad como conjunto social. Pero para entenderlo bien, hay que rectificar muchos otros prejuicios que un mejor conocimiento de la Historia debe eliminar. La regla principal es sencilla: nunca debe ser creído aquel conjunto social parcial, ya sea grupo, sector, estamento, segmento, etc., que se autodenomine “pueblo” y se presente como si solo él formase la totalidad popular.

Desde ahí hay muchas preguntas. Permítaseme terminar con una sola ¿de verdad cree alguien que eran representativas del pueblo las Cortes del medievo y del Antiguo Régimen? Nada más parecido a ellas, si se trata de compararlas con las del sistema jurídico constitucional bajo esa concreta perspectiva, que las Asambleas engendradas en los periodos dictatoriales de éste. Dedúzcase, pues, lo que corresponda cuando nos planteemos la cuestión de la significación institucional de la figura del viejo *Justicia Mayor*, venerable por sus trabajos de diario, venerable por el derroche de ciencia a la que directa o indirectamente dio lugar, pero inequívocamente pieza institucional del poder estamental privilegiado.

FONDOS DOCUMENTALES SOBRE EL JUSTICIA DE ARAGÓN EN EL ARCHIVO REAL DE BARCELONA (ARCHIVO DE LA CORONA DE ARAGÓN)

María Luz Rodrigo Estevan

Hasta hace unas décadas, los tópicos y mitos sobre el Justicia de Aragón han llenado las referencias y estudios de los orígenes de esta institución privativa del reino aragonés y de quienes estuvieron al frente de ella durante los siglos medievales. Buena parte de la historiografía desarrollada al respecto durante cinco siglos mitificó tanto a la institución como a sus titulares con diversos propósitos, entre ellos el de denuncia de las tendencias absolutistas de la monarquía en las centurias modernas. Y también se abrieron paso en el panorama intelectual, a partir de la derrota foralista de 1591, argumentos desmitificadores a cargo de ideólogos que denostaron el sistema foral aragonés en defensa de la monarquía. Hubo que esperar hasta la irrupción de los estudios de crítica histórica decimonónicos para que la historia de la magistratura contase con otro tipo de análisis menos centrados en las visiones generadas por la “carta intimada” de Ximénez Cerdán de 1435 y por los anales y crónicas del reino.

La búsqueda en las fuentes documentales que emanaron de la propia institución y de otros órganos de gobierno y administración coetáneos comenzó a encaminar las investigaciones en otras direcciones. Las compilaciones forales territoriales así como las actas de los procesos de Cortes medievales y las incursiones en archivos reales conformaron la base de los estudios sobre los orígenes y desarrollo de la magistratura, las actuaciones de algunos personajes que ocuparon el cargo, la conformación de la oficina del justicia mayor, sus atribuciones ordinarias y la diversidad de responsabilidades y actuaciones desarrolladas, sobre todo, en el marco de las asambleas parlamentarias aragonesas y en diversas cuestiones políticas de especial trascendencia.¹

1 Tras la aparición de la obra de A. ROMERO sobre la historia y vicisitudes del Justicia de Aragón, de 1881, la monografía de Julián RIBERA (1897) sobre los orígenes de la magistratura rebatida por A. GIMÉNEZ SOLER (1901), los trabajos de este último autor centrados en las actuaciones y vida de Martín Díez de Aux (1899), Juan Ximénez Cerdán (1897) y, de manera general en los justicias de Aragón (1904), y las aportaciones de derecho procesal de Pío BALLESTEROS Y ÁLAVA (1904), los estudios sobre la magistratura y sus procedimientos fueron abordados de tarde en tarde en publicaciones como las de Carlos LÓPEZ DE HARO (1926), GIESEY (1968), FAIRÉN GUILLÉN (1969, 1971), MARTÍNEZ SAMPEDRO (1971) y PÉREZ PRENDES (1977), entre otros. En la década de 1980, vio la luz un análisis de la función jurisdiccional del Justicia de Aragón, a cargo de Ángel BONET (1982) y un breve estudio sobre la historia del Justicia y los procesos forales sustanciados ante esta magistratura publicado en 1985 por Ángel BONET, Esteban SARASA y Guillermo REDONDO bajo el título *El Justicia de Aragón. Historia y Derecho*. De manera transversal, algunas actuaciones, derechos, obligaciones y funcionamiento del justicia quedaban dibujados en los estudios, entre otros, de Ángel CANELLAS sobre los Tastámaras de Castilla y Aragón en el siglo XV (1970), de Luis GONZÁLEZ ANTÓN sobre las Uniones (1975) y de Esteban SARASA sobre las Cortes (1979), el Compromiso de Caspe (1981) o el Privilegio General de Aragón (1984).

Sin embargo, la dispersión de la documentación sobre el justicia mayor en archivos locales, provinciales, eclesiásticos y estatales así como la escasez de materiales documentales publicados y, por tanto, a disposición de los estudiosos, constituyeron un importante obstáculo a la hora de emprender investigaciones que, desde nuevos presupuestos, permitiesen la reconstrucción del pasado histórico de la magistratura en sus más diversas facetas. Ya en 1984 algunos autores apuntaron una de las tareas principales que había que emprender para poder seguir avanzando en el estudio de la institución: la realización de un catálogo sobre fuentes documentales relativas a quienes ocuparon la magistratura y la representaron a lo largo de los siglos.²

La idea maduró a partir de 1989 en el seno de la entonces recién creada oficina autonómica del Justicia de Aragón, a cuyo frente se encontraba Emilio Gastón. Con la intención de ampliar la base documental que permitiera profundizar en el estudio de la magistratura en el pasado medieval, se decidió financiar el proyecto de creación del catálogo a través de la convocatoria de una beca de investigación para desarrollar labores de búsqueda, recopilación y descripción de noticias en los fondos documentales del Archivo de la Corona de Aragón. Los resultados de mi trabajo en este centro fueron presentados en forma de publicación en 1991 en el marco de los actos conmemorativos del cuarto centenario de la ejecución del justicia de Aragón Juan de Lanuza.³ Aunque centrada exclusivamente en las noticias documentales extraídas de los registros de cancillería, esta publicación ha mostrado una doble utilidad: por un lado, se ha convertido en catálogo orientativo para los investigadores que visitan el ACA con el propósito de profundizar en una etapa histórica concreta a través de nuevas búsquedas documentales; y por otro lado es, en sí misma, un banco de datos e información fundamental para ampliar los conocimientos acerca de los primeros pasos y el desarrollo institucional de la magistratura del justicia mayor de Aragón.

Este proceso de búsqueda de nuevas fuentes documentales se completó en los inicios de la década de 1990 con los trabajos de Antonio Manuel Parrilla Hernández, becado también por la oficina del Justicia de Aragón para realizar un catálogo similar con las búsquedas llevadas a cabo en el Archivo Histórico Provincial de Zaragoza, el Archivo de la Diputación Provincial de Zaragoza y diversos archivos municipales de las provincias de Zaragoza, Huesca y Teruel. Y en 1992, Ana Ximénez de Embún publicaba un artículo sobre las fuentes documentales relativas al justicia mayor del reino custodiadas en el Archivo Histórico Provincial de Huesca.⁴ El trabajo de estos dos investigadores se centró, fundamentalmente, en localizar y describir documentos emanados de la corte o curia del justicia de Aragón y, por tanto, pertenecientes ya a una etapa cronológica de plena consolidación institucional de la magistratura en el reino. Los resultados de estas publicaciones apuntaron con claridad que, habida cuenta de la escasez de documentos generados por la propia institución que se conservan en la actualidad y la dispersión de lo conservado en fondos archivísticos muy diversos –en algunos casos, con fondos de organismos con los que históricamente tuvo alguna vinculación como la Audiencia y la Inquisición–, el interés prioritario desde el punto de vista histórico e investigador debía ubicarse en el archivo real de Barcelona, donde la magnífica sección de Cancillería Real ofrece, para el período cronológico y el tema que nos ocupa, miles de pergaminos, series completas de registros y abundantes documentos sueltos en papel desde la época de Alfonso II el Casto.

2 BONET, SARASA, REDONDO 1984: 12, nota 5.

3 RODRIGO ESTEVAN, María Luz (1991) *Documentos para la historia del Justicia de Aragón. Volumen I. Archivo Histórico de la Corona de Aragón*, Zaragoza, El Justicia de Aragón.

4 PARRILLA HERNÁNDEZ, Antonio Manuel (1991) *Documentos para la historia del Justicia de Aragón. Volumen II. Archivos aragoneses*, Zaragoza, El Justicia de Aragón; XIMÉNEZ DE EMBUN, Ana (1992) "Fuentes documentales para la historia del Justicia de Aragón en el Archivo Provincial de Huesca", *Revista de Historia Jerónimo Zurita*, 65-66, Zaragoza, IFC, pp. 155-164.

La complejidad y monumentalidad de un archivo real como el de la Corona de Aragón requirió que, tras bucear en las distintas secciones y series, centrásemos la atención en las que mejor permitiesen rastrear las más variadas actuaciones del Justicia de Aragón desde el siglo XIII hasta el XV. Las orientaciones del coordinador del trabajo, el profesor Esteban Sarasa, y el profundo conocimiento de los fondos documentales del entonces director del ACA, Rafael Conde y Delgado de Molina,⁵ dirigieron nuestra búsqueda hacia la sección de Cancillería Real y, más concretamente, a los volúmenes de registros que conforman, sin duda alguna, el fondo documental más adecuado para alcanzar los objetivos propuestos.

Antes de abordar una breve descripción y valoración de la documentación localizada sobre la magistratura por secciones y fondos, quisiera recordar que la actual organización de los fondos del ACA constituye un fiel reflejo de la historia política e institucional de la Corona y de los antiguos organismos e instituciones productores y receptores de documentación. Tan sólo el ingreso de nuevos materiales archivísticos ha motivado la creación de secciones ficticias como la de *Órdenes religiosas y militares* o la de *Diversos*.

Como bien señaló Rafael Conde (1991: 149), el archivo real, entendido como el conjunto de documentación de la administración de la corona, tuvo una realidad dispersa hasta finales del siglo XIII, con depósitos documentales en diversos lugares de la corona, acomodados en cierto modo al carácter itinerante de la corte. A comienzos del siglo XIV, Jaime II habilitó su palacio de Barcelona como único depósito de información, confluyendo en el nuevo archivo central los documentos conservados en los diferentes depósitos diseminados por los territorios de la corona. Pero de todos los fondos que pudo haber reunidos en los archivos reales eventuales de los monasterios de Sijena y de San Juan de la Peña o de la casa del Temple de Zaragoza, fueron muy escasos los documentos que se integraron y que se conservan hoy en el depósito central de Barcelona.

La unidad de este archivo real central se rompió en 1419 con la creación del archivo del reino de Valencia. La fragmentación prosiguió bajo el reinado de Juan II y en 1461 las cortes de Calatayud aprobaron el nacimiento del archivo del reino de Aragón que, desgraciadamente, se perdió durante los Sitios. Así pues, hasta finales del siglo XV, el archivo real reunió una ingente y diversa documentación relativa a los territorios de la monarquía aragonesa.

Conociendo la evolución institucional del archivo real de Barcelona, el investigador de temas aragoneses medievales debe dirigir su mirada y concentrar sus esfuerzos en escrutar las secciones correspondientes a órganos de gobierno generales de la corona: Real Cancillería, Real Patrimonio y Consejo Supremo de Aragón, fundamentalmente. En estos fondos, la información relativa a Aragón puede localizarse o bien dispersa en el conjunto documental, o formando unidades archivísticas específicas como ocurre, por ejemplo con los registros de cancillería denominados *Officialium Aragonum* y *Castrorum Aragonum*. Para mayor claridad en nuestra exposición y no perdernos en la compleja estructura que articula los distintos depósitos documentales, el siguiente esquema refleja las secciones, series y colecciones del archivo Real de Barcelona a las que vamos a hacer referencia.

5 Desde el primer día de mi estancia en el ACA, Rafael Conde se ocupó de iniciarme, a través de su dilatada experiencia en la investigación de temas aragoneses con la documentación custodiada en el archivo, en el manejo de los distintos fondos y series del ACA. Las largas conversaciones mantenidas entre ambos son, sin duda, la base de esta ponencia. Sin embargo, debo decir que esta mirada a los inicios de mi actividad investigadora y al generoso apoyo y la eficaz orientación que Rafael Conde me brindó, ha quedado empañada de tristeza por su repentina desaparición en abril de 2005. Este trabajo que ahora presento es, sin duda, el más sincero y sentido reconocimiento que puedo hacer a su persona y a su dedicación profesional e investigadora.

CLASIFICACIÓN POR SECCIONES DE LOS FONDOS DOCUMENTALES CONSULTADOS

1. Sección de Real Cancillería

- a. Pergaminos
- b. Volúmenes de registros
- c. Cartas reales diplomáticas
- d. Colectánea
 - Varia de Cancillería
 - Procesos de cortes
 - Collectanea de Cancillería
 - Fondos judiciales reales
 - Procesos en folio
 - Procesos en cuarto
 - Procesos de greuges
 - Procesos de infanzonía

2. Sección de Real Patrimonio

- a. Maestre Racional:
 - Series generales de volúmenes
 - Maestre racional
 - Libros de albaes
 - Registros de letras citatorias
 - Libros de notaments comuns
 - Escribanía mayor de ración del rey
 - Libros de cuentas (“libres de notaments” y más tarde “de asientos”)
- b. Bailía general de Cataluña
 - Volúmenes
 - Clase séptima. Registros
 - Fletes, guías y cauciones
- c. Fondo indistinto
 - Pergaminos

3. Sección de Generalidad de Cataluña

- a. Escribanía mayor
 - Textos legales auxiliares
 - Procesos de Cortes generales

4. Sección de Consejo Supremo de Aragón

- a. Secretaría de Aragón
 - Justicia de Aragón. Cortes del justicia y ministros de ella.
- b. Cortes y Parlamentos

5. Sección de Diversos

- a. Fondos locales
 - Monasterio de Sijena
- b. Fondos patrimoniales
 - Casa Queralt
 - Centelles-Solferino
 - Sástago
- c. Varia
 - Pergaminos
 - Documentos en papel

6. Sección de Real Audiencia

7. Sección de Órdenes religiosas y militares

8. Sección de Protocolos notariales

9. Sección de Hacienda

1. LA SECCIÓN DE CANCELLERÍA

La sección de Cancillería Real es la más antigua e importante del archivo no sólo por la cantidad de fondos que alberga sino también por sus contenidos, fundamentales para abordar cualquier tema de investigación dentro del período que nos ocupa, los siglos medievales. Comprende los fondos acumulados en el archivo real hasta el siglo XVIII, clasificados y ordenados según se dispuso en 1754 y distribuidos en tres series principales: las escrituras en pergamino, los registros de la documentación expedida por la Real Cancillería y las cajas de Cartas Reales Diplomáticas y de documentos sueltos en papel. A estas tres grandes series hay que añadir la documentación englobada en *Colección de Cancillería*, una serie facticia que engloba fondos muy variados como bulas, la antigua serie *Varia*, códices, procesos de cortes y fondos judiciales.⁶

1.1 Pergaminos

Debidamente clasificados por orden cronológico y por reinados, suman más de 22.000 unidades. Para facilitar su consulta existen diversos inventarios destacando por su utilidad los cuatro volúmenes redactados por Próspero de Bofarull, en el que se incluyen también los pergaminos de extra-inventario. Para nuestro interés resultaron útiles los reunidos a partir de la creación de la Corona de Aragón, esto es, desde la época de Alfonso II el Casto hasta Juan II. No localizamos referencias al justicia de Aragón antes de 1249 ni en las carpetas ni en los pergaminos en rollo. Por otro lado, obviamos cualquier búsqueda, como es evidente, en los pergaminos de época condal, sin referencias a la institución aragonesa del justicia mayor; dejamos a un lado los fondos de los siglos modernos por rebasar los límites temporales de nuestro trabajo; y tampoco consultamos los pergaminos del Consejo de Ciento, por centrar sus contenidos en la organización municipal barcelonesa.

Los resultados fueron muy pobres en relación con la enorme cantidad de pergaminos conservados y sólo localizamos una treintena en los que el justicia de Aragón tiene algún protagonismo, bien como otorgante, destinatario o implicado en el asunto tratado. Hemos incluido en el apéndice quince referencias documentales de esta serie. La información suministrada puede englobarse en cinco apartados:

- a) sentencias definitivas del monarca en procesos de infanzonía seguidos ante el justicia;⁷
- b) nombramientos reales para ocupar la magistratura y concesiones de rentas a quienes desempeñan el cargo;⁸
- c) cartas reales que comisionan al justicia mayor en embajadas y negocios varios;⁹
- d) cartas de particulares y oficiales en las que comunican a otras instancias dictámenes promulgados por el justicia mayor, acatan sus sentencias o transmiten las órdenes pertinentes para ejecutar las resoluciones emitidas;¹⁰

6 Una información detallada sobre la historia y composición de la sección de Real Cancillería se encuentra en UDINA MARTORELL, Federico (1986) *Guía histórica y descriptiva del Archivo de la Corona de Aragón*, Madrid, Ministerio de Cultura-Dirección General de Bellas Artes y Archivos, pp. 169-274 y dentro de la página web del Ministerio, en la dirección <http://www.mcu.es/lab/archivos/ACA.html>

7 ACA, *Real Cancillería*, pergaminos, Jaime II, carpeta 197/4305; Alfonso IV, carp. 230/7778-79; Pedro IV, carp. 244/477-78 y 306/1-37.

8 ACA, *Real Cancillería*, pergaminos, Jaime I, carpeta 92/1442; Alfonso IV, carp. 224/481.

9 ACA, *Real Cancillería*, pergaminos, Alfonso III, carpeta 19/86; Jaime II, carp. 161/1626 y 1637 y carp. 176/2792.

10 ACA, *Real Cancillería*, pergaminos, Alfonso III, carpeta 124/295; Jaime II, carp. 162/1682 y 173/2424.

- e) solicitudes particulares y reales que reclaman la intervención jurisdiccional del magistrado en causas donde aparecen implicados nobles, ciudades, particulares, oficiales reales, el propio monarca u otros miembros de la familia real.¹¹

1.2. Volúmenes de registros

Tras ver los escasos resultados obtenidos en las catas realizadas en la serie de pergaminos, enseguida centramos la atención en la serie más completa y excepcional, la de registros de cancellería, con más de 3500 volúmenes encuadrados entre 1257 (desde que Jaime I ordenó copiar todos los documentos que libraba la Cancillería antes de ser enviados a sus destinatarios), y hasta el final del reinado de Juan II (1479).

Los documentos copiados en cuadernos de papel se agruparon según su contenido en distintas series. A través de las referencias extractadas de la serie *Speciale Peytarum. Cænarum* conocemos distintas rentas asignadas por la monarquía en el siglo XIII a quienes desempeñaron el oficio de justicia de Aragón. La serie *Officialium* también aporta referencias documentales interesantes al recoger nombramientos, destituciones, vacantes e investigaciones sobre la actuación no sólo de los justicias de Aragón sino también de los funcionarios de su corte; además proporciona datos de interés sobre la labor del justicia en la defensa, respeto y confirmación en sus oficios de otros funcionarios reales, el encargo de buscar personas idóneas para desempeñar determinados puestos y las reclamaciones de oficios; las referencias de esta serie documental suelen precisar, también, la temporalidad de las designaciones reales indicando si los nombramientos del justicia, su lugarteniente o los escribanos y oficios de su corte son vitalicios o no.¹²

En la serie *Curiae* encontramos mandatos dirigidos tanto al justicia de Aragón como a otros funcionarios territoriales y locales para que respeten y cumplan y hagan respetar y cumplir las decisiones del monarca con prontitud. Muchas de las órdenes emitidas en esta serie se refieren, no obstante, al desempeño de la actividad procesal en sus diversas fases: instruir directamente los casos, concluir investigaciones, procedimientos y pleitos, promulgar sentencias, trasladar el litigio en cuestión a otras instancias judiciales: de la corte del justicia de Aragón a la curia regia o la corte de algún justicia local o, al contrario, pasar a la oficina del justicia de Aragón cuestiones que han sido presentadas ante otros magistrados.

Muy relacionada con esta serie y con un interés similar para reconstruir la actividad de la magistratura y su evolución a lo largo del período medieval es la serie *Commune*, que recoge documentos de justicia a petición de parte y muestra un amplio abanico de mandatos, peticiones, comisiones y provisiones a los diversos justicias de Aragón que se sucedieron en el cargo a lo largo del período medieval. Las series *Gratiarum* y *Gratiarum sive donationum* agrupan confirmaciones o disposiciones sobre privilegios, exenciones fiscales, cesión de regalías, donaciones, anulación de penas o sentencias, aportando informaciones de interés sobre mandatos y provisiones reales hechas al justicia de Aragón en este campo.

El resto de series de volúmenes parecen contener datos de interés sobre el magistrado y su oficina, pero en menor medida: las *Sigilli Secreti*, *Commune Sigilli Secreti*, *Curiae Sigilli Secreti* y *Sigilli*

11 ACA, *Real Cancillería*, pergaminos, Alfonso III, carpeta 119/86; Jaime II, carp. 157/1414, 161/1626, 176/2792, 197/4305; Pedro IV, carp. 259/1186.

12 La elaboración de un listado completo con los nombres y fechas de alta y baja de quienes fueron titulares de la magistratura del justicia de Aragón, de sus lugartenientes y escribanos requiere, como primer paso, una minuciosa búsqueda en los registros de la serie *Officialium*.

secreti et secretorum comparten en cuanto a contenidos las características de la *Commune* y la *Curiae*; las series tituladas *Venditionum*, *Peccuniae* y *Solutionum* reúnen asuntos relativos a la venta de censales, rentas reales, recaudación del maravedí y otros negocios hacendísticos; la *Sententiarum* agrupa escrituras sobre ejecución de sentencias; y las *Varia* y *Diversorum*, como su nombre indica, recogen una amplia variedad de asuntos que van desde mandatos para recibir salvas de infanzonía o sobreseer ciertos negocios al encargo de redactar concordias entre nobles enfrentados o de hacer pagar a particulares o universidades los censales debidos a judíos. Por último, en las escasas series de registros específicamente aragonesas no hemos localizado referencias a la magistratura.¹³

Aunque los documentos otorgados por los lugartenientes del monarca en el ejercicio de sus funciones quedaron registrados en muchos momentos junto con los negocios ordenados por el propio monarca, existen volúmenes específicos que copiaron los escritos generados en determinadas lugartenencias de primogénitos, infantes, infantas, reyes y reinas, sobre todo cuando las cuestiones políticas o militares alejaron a los monarcas del territorio aragonés. Destacan las series abiertas con Pedro, el primogénito de Jaime I, con registros entre los años 1258 y 1276; con María de Castilla, esposa de Alfonso V, cuya serie de registros abarca desde 1419 a 1456; o con el rey de Navarra Juan, hermano de Alfonso V, con registros propios entre 1454 y 1458.

En cuanto a las actuaciones del justicia de Aragón, las referencias procedentes de los registros de cancillería consultados pueden agruparse, en buena medida, en dos tipologías documentales: mandatos y provisiones reales. A través de estas dos clases de escritos, el monarca comunicaba sus órdenes y decisiones. La diferencia entre ellos estriba en que las provisiones reales hacen referencia a la petición elevada al monarca por un particular o un colectivo expresando un agravio o lesión de derecho contra la que se pide remedio, y los mandatos recogen de manera expresa la voluntad directa del monarca. Mucho menos habituales son los testimonios de los amplios memoriales o instrucciones donde el monarca consigna al justicia de Aragón las actuaciones a realizar, generalmente no como juez sino como embajador, representante o consejero real, tal y como puede observarse en el memorial remitido por Alfonso V al justicia Ferrer de Lanuza en 1456 y que, a modo de ejemplo, hemos transcrito íntegro para su inclusión en el apéndice documental que complementa este trabajo.

El catálogo publicado en 1991 se basó exclusivamente en la serie de registros de cancillería. Los resultados obtenidos, ampliamente escrutados y analizados desde diversas perspectivas históricas y jurídicas,¹⁴ han puesto de manifiesto el protagonismo del justicia de Aragón en aspectos que ya

13 Nos referimos a los registros titulados *Pro negocio Castelle et Aragonum* (nº 1521: 1312-42), *Officialium Aragonum* (nº 957 y 958: 1345-53), *Castrorum Aragonum* (nº 1463 y 1467: 1348-86), *Officialium Aragoniae* (nº 1918 y 1919: 1387-89) y *Super factum regni Aragonum et Navarrae* (nº 2937: 1431-32). Sólo las series *Officialium* proporcionan alguna información sobre nombramientos de regentes del cargo de justicia mayor.

14 Algunos de estos análisis los podemos encontrar en las siguientes referencias bibliográficas: MORALES ARRIZABALAGA, Jesús (1992) "La foralidad aragonesa como modelo político; su formación y consolidación hasta las crisis forales del siglo XVI", *Cuadernos de Estudios Borjanos*, 27-28, Borja, Centro de Estudios, 99-175; UTRILLA UTRILLA, Juan F. (1993) "Linajes aristocráticos aragoneses", *Aragón en la Edad Media*, X-XI, Zaragoza, Universidad, 859-894 y (1999) "La recaudación del monedaje de 1397 en tierras oscenses", *Aragón en la Edad Media*, XIV-XV, Zaragoza, vol II, 1565-1584; MOTIS DOLADER, Miguel Ángel (1995) "La jurisdicción del justicia de Uncastillo y la comunidad judía en el siglo XV", *Aragón en la Edad Media*, XII, Zaragoza, 201-240; PÉREZ MARTÍN, Antonio (ed.) (2000) *Las Observancias de Jimeno Pérez de Salanova, Justicia de Aragón*, Zaragoza, El Justicia de Aragón; SARASA SÁNCHEZ, Esteban (2001) "El Justicia de Aragón en los cronistas", *I Encuentro de Estudios sobre el Justicia de Aragón*, Zaragoza, El Justicia de Aragón, 11-15; DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús (2002) "El Justicia Jimeno Pérez de Salanova, experto en fuero y derecho", *II Encuentro de Estudios sobre el Justicia de Aragón*, Zaragoza, El Justicia de Aragón, 61-92; y en la misma publicación, FERNÁNDEZ OTAL, José Antonio (2002) "El Justicia de Ganaderos de Zaragoza en la Edad Media", 23-60, y GONZÁLEZ ANTÓN, Luis (2002) "La monarquía de Jaime II y el Justicia de Aragón", 93-104; GONZÁLEZ ANTÓN, Luis (2003) "La vinculación familiar del cargo de justicia y sus consecuencias institucionales", *III Encuen-*

eran conocidos pero que habían sido, en unos casos sobredimensionados y en otros minusvalorados por la historiografía existente. A partir de las luces aportadas por la documentación catalogada, se ha podido calibrar con más tino, por ejemplo, el peso del magistrado como árbitro entre rey y nobleza o como defensor de las ambiciones e intereses de los grupos dominantes aragoneses. Podemos profundizar en su papel como intérprete de los privilegios señoriales y en su capacidad para actuar como principal magistratura al servicio de la monarquía en la administración de justicia y otros asuntos de gobierno del reino y para resolver los frecuentes pleitos feudales abiertos a lo largo del período medieval. El papel en las Cortes aragonesas era quizá el aspecto más conocido pero, aún así, las referencias aportadas abren nuevas competencias y, sobre todo, confirman a algunos titulares de la magistratura como juristas de reconocido prestigio sobre los que recaen tareas como la redacción de los fueros adoptados en las asambleas parlamentarias, la promulgación de sentencias, la emisión de informes sobre acciones procesales a realizar y la representación delegada del monarca o las Cortes en diversas negociaciones entabladas con fuerzas políticas de dentro y fuera del reino.

Bastante desconocidas resultaban las actuaciones de la magistratura en la vida pública y jurídica del reino en relación y comparación con la de otros funcionarios reales. La profusión de mandatos y provisiones reales parece indicar que el magistrado no solía actuar de oficio sino mediante una orden real, que en ocasiones es la de abstenerse o la de sobreseer los asuntos que el rey deseaba decidir directamente o traspasar a otras jurisdicciones menores. En consecuencia, se ha hecho más evidente el interrogante sobre el papel del justicia mayor como el primer juez del reino. González Antón (2002: 93-94) analizó desde esta perspectiva el perfil del justicia de Aragón a fines del siglo XIII y comienzos del siglo XIV, en unos momentos en que el reino carece todavía de una organización clara y jerarquizada de la administración de justicia, afirmando que, en medio de la indefinición que preside la magistratura, el perfil dibujado se aleja en buena medida de los mitos y tópicos historiográficos tradicionales.

Ciertamente, el justicia de Aragón ocupó una dimensión elevada y sus actividades tuvieron una importante repercusión política en varios campos: como asesor foralista, consejero real o juez específico para los pleitos que llegan a la Corte. Actividades todas ellas con las que la magistratura aportó a la monarquía un respaldo jurídico importante. Pero su imagen a través de las noticias recogidas en el catálogo de 1991 dista mucho de ser la de la principal magistratura de justicia del reino puesto que, en no pocas ocasiones, es situado por los mandatos y provisiones reales al mismo nivel que otros funcionarios de menor rango. Y se convierte a menudo en agente ejecutivo y judicial en conflictos pequeños, aparentemente intrascendentes, que salpican la convulsionada realidad social medieval y que nada tienen que ver con las difíciles decisiones, competencias y responsabilidades desarrolladas en las eternas disputas nobiliarias, en el asesoramiento directo al monarca o en los pronunciamientos para resolver los reiterados litigios jurisdiccionales, posesorios y económicos tanto de la monarquía como de los nobles, la Iglesia, los aldeanos y los concejos.

Como ejemplo de ello, uno de los principales justicias del período medieval, Jimeno Pérez de Salanova –en cuya trayectoria profesional ha profundizado Pérez Martín (2000)–, es equiparado a su lugarteniente y ambos, indistintamente, reciben mandatos reales para cometidos muy diversos, según se desprende de las noticias documentales que recoge nuestro catálogo y las localizadas por

tro de Estudios sobre el Justicia de Aragón, Zaragoza, 9-32; NAVARRO, Diego y ROY, María José (eds.) (2002) *Martín de Mezquita. Lucidario de todos los señores justicias de Aragón*, Zaragoza, El Justicia de Aragón; UTRILLA, Juan F., LALIENA, Carlos, NAVARRO, Germán (2003) "La evolución histórica del paisaje rural en los Pirineos durante la Edad Media: explotación agropecuaria y recursos forestales", *La construcción histórica del paisaje agrario en España y Cuba*, Madrid, Catarata/Prensas Universitarias de Zaragoza, 53-66.

otros investigadores. Entre las encomiendas que podrían calificarse como “menores” se incluyen hacer inspecciones oculares y colocar mojones en pleitos sobre delimitación de términos,¹⁵ la mediación en cuestiones vecinales sobre usos y aprovechamientos de agua, montes y pastos,¹⁶ investigar e informar al rey los pormenores del asesinato de unos adúlteros del común sorprendidos *in fraganti*,¹⁷ obligar al cumplimiento fiscal a los súbditos que evaden impuestos,¹⁸ recibir el balance económico de determinados impuestos,¹⁹ solventar protestas surgidas por cambios en pesos y medidas²⁰ o encargarse personalmente del traslado de ciertas pertenencias reales.²¹

Más reiteradas y consistentes se dibujan, a comienzos del siglo XIV, las responsabilidades del justicia de Aragón a la hora de informar, proseguir o resolver causas abiertas en otras jurisdicciones tanto reales como señoriales,²² de intervenir con diligencia en la resolución y castigo de los insultos, agresiones y desafíos sufridos por magistrados y otros oficiales,²³ de investigar abusos y actuaciones irregulares de funcionarios reales²⁴ o de solventar el incumplimiento de fueros territoriales, normativas municipales y privilegios reales vigentes.²⁵ Responsabilidades con sus consiguientes actuaciones

- 15 RODRIGO 1991, doc. 175 (1301.09.27): orden real de ir a los términos disputados por Sariñena y Lanaja para proceder a la división de términos y la estimación de los daños causados en la zona; FERNÁNDEZ OTAL 2002, p. 51 (1311.05.05): mandato al Justicia para dictaminar en la disputa entre Coglor, lugar de la orden del Hospital, y los lugares de Plasencia y Urrea de Jalón sobre términos, debiendo inspeccionar ocularmente y supervisar la colocación de mojones.
- 16 RODRIGO 1991, doc. 164. (1295.03.14): orden de concluir el proceso entablado entre los de Alagón y El Castellar sobre aguas y otras cuestiones; FERNÁNDEZ OTAL 2002, p. 53 (1325.10.17): mandato real de examinar y concluir las causas sobre usos de agua, pastos y montes abiertas ante otras instancias que enfrentan a Zaragoza con los lugares de El Castellar y Zuera.
- 17 RODRIGO 1991, doc. 182 (1301.10.12): mandato de investigar los hechos ocurridos así como la fama y la condición sociojurídica de los implicados en la causa y remitir el informe a la curia real.
- 18 RODRIGO 1991, doc. 186 (1301.10.23): orden de obligar a pechar a quienes evaden impuestos haciendo donación en vida de sus bienes a los hijos que toman los hábitos. CANELLAS, 1975, II, doc. 119 (1280.02.17): el rey ordena a Pedro Martínez de Artasona que investigue si los zaragozanos pagan la quinta de los asnos porteadores de agua y estiércol.
- 19 RODRIGO 1991, doc. 177 (1301.10.02): orden real de que el justicia de Aragón tome cuentas a los colectores de la sal, aunque los tesoreros reales lo hagan de oficio.
- 20 RODRIGO 1991, doc. 216 (1312.12.09): petición de solventar las cuestiones suscitadas por la orden real de variar los patrones de pesos y medidas en Zaragoza y su área de influencia.
- 21 RODRIGO 1991, doc. 201 (1304.07.12): orden de entregar unas partidas de sal en Sástago pertenecientes al monarca al administrador de las salinas reales de Remolinos y El Castellar.
- 22 RODRIGO 1991, doc. 212 (1312.05.28): solicitud real al comendador de Montalbán de inhibirse a favor del Justicia de Aragón en el caso del moro acusado de asesinar a un correligionario de Belchite; doc 208 (1307.06.15): mandato real a los jurados de Zaragoza de inhibirse en la causa contra el arrendador del peaje de la ciudad; doc. 274 (1327.12.05) orden de revisar un proceso seguido ante el justicia de Barbastro y de indicar al monarca las actuaciones a seguir.
- 23 RODRIGO 1991, doc. 243 (1319.02.16): provisión real para proceder en la causa de insultos denunciada por el baile general Esteban de Roda; doc. 267 (1327.03.13): orden real de interrogar a los testigos del ataque al justicia de Tauste.
- 24 RODRIGO 1991, doc. 190 (1301.11.16): mandato real para investigar las irregularidades cometidas por el que fue merino de Zaragoza Miguel Rubey; doc. 249 (1320.02.23) orden real al justicia mayor y a un juez de la curia real de proceder contra el notario de María de Huerva, acusado de falsedad de instrumento público; doc. 272 (1327.06.09) petición real para revisar y sentenciar el proceso contra el jurisperito de Ejea Martín Sánchez Buey; doc. 303 (1330.05.02) provisión real para emprender acciones contra los abusos cometidos por el justicia Juan Pérez contra un judío de Pamplona.
- 25 ACA, *Real Cancillería*, reg. 170, ff. 245v.-246 (FERNÁNDEZ OTAL 2002: 52): conocer y solventar según fuero la actuación de los hombres de Ansó contra pastores de cabañas zaragozanas con privilegio real de poder apacentar en el valle de Ansó. En este mismo sentido, el justicia mayor es la autoridad competente en las causas contra nobles que realizan en su señorío acciones perjudicando a personas y bienes con privilegios reales: ACA, *Real Cancillería*, reg. 51, f. 44 (1284.10.02): orden real al barón de la honor de Huesa de reintegrar a sus propietarios las 990 ovejas en tránsito por su señorío; en caso de incumplimiento de este mandato, la causa se incoará ante el justicia de Aragón o la propia curia real.

procesales que, en determinadas causas, se vieron sometidas a una vigilancia estricta y debieron soportar las sospechas y acusaciones de parcialidad, irregularidad o arbitrariedad (Pérez Martín 2000: 16).

Tal y como anotan Pérez Martín (2000) y González Antón (2002), las provisiones y mandatos exhumados de los registros de cancillería ponen de manifiesto para el siglo XIV una persistente vaguedad en la definición del esquema jerarquizado de competencias judiciales en el sistema institucional aragonés, incluso cuando el oficio es desempeñado en un período clave y durante un tiempo muy dilatado (1295-1330) por un jurista de reconocido prestigio como Pérez de Salanova. La documentación evidencia la colaboración del justicia de Aragón con funcionarios de ámbitos jurisdiccionales locales, el traspaso de determinadas causas a los tribunales menores y el hecho de que la resolución de las apelaciones a sus sentencias no siempre se produjo en la curia real. Otras constataciones de la indefinición de la magistratura dentro del sistema judicial del estado son, por ejemplo, las órdenes reales para que el justicia mayor se inhiba en determinadas causas, proceda al sobreseimiento de otras o desempeñe su actividad procesal en función de sentencias dadas por jueces menores.²⁶

En conjunto, los volúmenes de registros de cancillería constituyen la fuente principal de información sobre el justicia de Aragón y su tribunal. Las noticias proporcionadas permiten, sin duda alguna, reconstruir con todo lujo de detalles tanto la progresiva conformación de la institución en sus atribuciones, competencias y organigrama interno como la ubicación de la magistratura dentro del sistema político-institucional del Aragón medieval.

1.3 Cartas reales diplomáticas

La prospección en la serie de *Cartas reales diplomáticas y papeles sueltos* –integrada por unos 50.000 papeles inventariados de forma manuscrita en catálogos que están en el ACA a disposición del investigador–, resultó mucho más fructífera que la realizada en los pergaminos, pero en nada puede compararse a la sistemática información proporcionada por los volúmenes de registros.

Este fondo no se muestra homogéneo: las cartas reales se mezclan con otras que son otorgadas por diversos personajes y oficiales reales, entre ellos el justicia de Aragón. Los papeles se encuentran reunidos y clasificados por reinados. La información suministrada por la base de datos del *Centro de Documentación Ibercaja*²⁷ parece confirmar lo que en su día comprobamos a través de la consulta de los catálogos existentes: la falta de noticias sobre el justicia de Aragón en las cajas con cartas ante-

26 RODRIGO 1991, doc., 300 (1330.04.03) solicitud real al justicia de Aragón y a los sobrejunteros de Huesca-Jaca y Ejea para que procedan a favor de los hombres de Ayerbe; doc. 273 (1327:12.01): orden real al justicia mayor y al zalmedina, justicias y otros oficiales de Zaragoza de no proceder en la denuncia de Zuera contra Zaragoza sobre pasto ilegal de ganados; docs. 161 y 162 (1295.03.08 y 11): tres días después de encomendar a la corte del justicia mayor la resolución de una apelación, el rey revoca el mandato y traslada el proceso a la curia del justicia de Teruel; doc. 173 (1301.09.19): orden real de proceder en la causa del asalto a la torre y los tenentes de Arbaniés, ya juzgada y sentenciada por el sobrejuntero de Jaca y Huesca; doc. 225 (1316.03.23): orden real de ejecutar la sentencia emitida por el jurisperito de Zaragoza García de Lodosa en la causa de un particular contra el abad y convento de San Victorián; ACA; *Real Cancillería*, reg. 142, f. 66v. (1308.06.18): orden real al jurisperito oscense Miguel Pérez para que proceda a la revisión de la sentencia promulgada por el justicia de Aragón en la cuestión de términos entre Zaragoza y El Castellar (FERNÁNDEZ 2002: 51).

27 Ubicado en el Palacio Larrinaga, en Zaragoza, este centro de documentación reúne en sus bases de datos miles de registros en los que se han vaciado los contenidos de documentos relativos a Aragón que se hallan custodiados en el Archivo de la Corona de Aragón y en el Archivo Histórico Nacional. El programa informático ofrece al investigador la posibilidad de consultar directamente muchos documentos a través de fotografías y fotogramas digitalizados así como acceder a los contenidos esenciales de cada documento y realizar búsquedas temáticas en todos o en cada uno de los fondos archivísticos vaciados. Tanto las cartas reales como los pergaminos y algunos registros del ACA se encuentran ya digitalizados y regestados.

riores a Jaime I y las incluidas en los períodos correspondientes a los reinados de Jaime I, Pedro III y Alfonso III.

La información proporcionada permite continuar perfilando las actuaciones del justicia mayor de Aragón. Cristina Monterde y Amparo Cabanes publicaron en dos entregas (2000 y 2003) la regesta de 331 cartas de Jaime II contenidas en esta sección y referidas a Aragón. En los documentos que dieron a conocer, hay veintiséis en los que el justicia de Aragón está implicado de un modo u otro. La consulta de los referidos trabajos resulta imprescindible para acercar al investigador el tipo de contenidos sobre el justicia que se hallan en este fondo y que a continuación desglosamos brevemente.²⁸

La intervención del magistrado en los procesos de infanzonía se puede seguir a través de las comparecencias que los interesados hacen en su corte para aportar declaraciones de testigos y a través de cartas reales para la resolución de pleitos surgidos entre concejos y vecinos con procesos de infanzonía abiertos o ya sentenciados, la realización de averiguaciones concretas sobre infanzonías controvertidas, la prosecución de procesos ya iniciados o la suspensión de pagos y servicios reclamados a quienes habían logrado acreditar su condición infanzona.²⁹

Existen cartas que informan indirectamente de actuaciones judiciales del magistrado, como la remitida a Jaime II por el noble Jaime de Jérica acerca de un vasallo suyo y la sentencia que había promulgado en el asunto el justicia de Aragón. O la del infante Pedro a Alfonso IV sobre la causa seguida ante el justicia de Aragón entre Domingo Sancho de Barcelona y Lope de Gurrea.³⁰ Pero la mayoría de la documentación de este fondo son mandatos reales para que el titular de la magistratura o su lugarteniente, procedan, sentencien o se inhiban de los más variados asuntos.

Así, encontramos órdenes del monarca para que suspenda sus actuaciones judiciales durante un determinado tiempo tras la concesión real a terceros de moratorias en pagos o por prestación de servicios.³¹ Y de nuevo localizamos cartas en las que el magistrado es obligado a abandonar la resolución de determinados negocios, que pasan, por orden del monarca, a manos de otros oficiales de menor rango como el juez de Huesca, el justicia de Ariza o el de Tarazona.³² También continúan las muestras de actuaciones procesales de todo tipo –citaciones, investigaciones, confiscación o reintegración de bienes, promulgación de sentencias y resoluciones– en asuntos ya constatados en la documentación procedente de los registros.

Destaca, por ejemplo, la intervención de la magistratura en los abusos, aprehensiones indebidas de bienes y otros conflictos que afectan, por un lado, a viudas y huérfanas de la nobleza y, por otro, a moros y judíos.³³ Continúa apareciendo investido de jurisdicción para solventar los asuntos

28. Ambos trabajos se encuentran publicados en la revista *Aragón en la Edad Media*, del Departamento de Historia Medieval de la Universidad de Zaragoza, cuya referencia completa incluimos en la bibliografía. Los documentos relativos al justicia de Aragón son los docs. 5, 11, 20, 44, 45, 75, 78, 107, 110, 124, 130, 132, 164, 178, 181, 194, 203, 208, 221, 243, 278, 306, 308, 313, 330 y 331.

29. ACA, *Real Cancillería*, cartas reales: Jaime II, cajas 1/263 y 299, 2/354, 5/760 y 761, 12/1587, 15/1963, 17/2195, 32/3999, 47/5840, 57/7006; Alfonso IV, cajas 5/649, 21/2508; Pedro IV, cajas 4/457, 13/1686 y 1715, 16/2160, 19/2597, 25/3454 y 3459, 50/6118.

30. ACA, *Real Cancillería*, cartas reales: Jaime II, caja 45/5612; Alfonso IV 22/2651.

31. ACA, *Real Cancillería*, cartas reales: Jaime II, caja 2/412 y 413; Pedro IV, caja 17/2249 y 2253.

32. ACA, *Real Cancillería*, cartas reales: Jaime II, caja 6/901, 67/8240

33. ACA, *Real Cancillería*, cartas reales: Jaime II, cajas 7/986 y 992, 13/1648, 51/6346, 133/120; Alfonso IV, cajas 15/1889, 16/1979, 17/2106, 2125, 2172 y 2173, 19/2284, 21/2524, 22/2583; Pedro IV, caja 9/1149, 20/2742, 26/3589

surgidos entre nobles (bandosidades, asignación de caballerías, ejecutorías testamentarias, pleitos posesorios...),³⁴ para investigar las denuncias de irregularidades y contrafueros cometidos por oficiales reales en el ejercicio de su cargo,³⁵ y para actuar en asaltos en caminos, robos de ganado, ataques a funcionarios reales y enfrentamientos entre infanzones y ciudadanos.³⁶ Emite resoluciones en los casos de reclamación por impagos de deudas entre particulares y resuelve las demandas elevadas por no satisfacción de rentas de la Corona cuya percepción había sido concedida a miembros de la familia real, a particulares o a instituciones religiosas.³⁷

Nuevas noticias lo siguen confirmando como juez de apelación.³⁸ Y como oficial real delegado en asuntos hacendísticos y fiscales se convierte en receptor extraordinario de rentas y subsidios en los momentos en que la monarquía necesita disponer con celeridad de numerario.³⁹ Las indefiniciones del sistema judicial vuelven a manifestarse en mandatos reales a oficiales locales para que ejecuten sentencias del justicia de Aragón y órdenes que disponen justamente lo contrario: que el magistrado respete y ejecute sin dilaciones las sentencias promulgadas por justicias menores.⁴⁰

Y al margen de la actividad judicial, los titulares de la magistratura continúan ejerciendo funciones de consejeros, asesores e investigadores del monarca en diversos asuntos como la provisión de vacantes de cargos públicos,⁴¹ las cuestiones de aplicación de jurisdicción real en lugares de señorío y realengo o las averiguaciones y posterior elaboración de informes sobre pleitos de todo tipo entablados entre vecinos, nobles y lugares.⁴²

1.4 Colectánea de Cancillería

Es una serie facticia en la que se engloban un conjunto de colecciones documentales que en la guía del archivo publicada por Udina (1986) son descritas como series de la sección de Real Cancillería (*Varia de Cancillería, Procesos de Cortes, Legislación*) y como la sección denominada *Collectanea*, adscrita a la cancillería real. En la actualidad, el tratamiento clasificatorio de estas colecciones documentales en un todo llamado *Colectánea* dentro de la sección de *Real Cancillería* responde al criterio de que todas las series y colecciones constituyen fondos de la cancillería y, a pesar de sus diversas procedencias, se encuentran ubicadas en la citada sección.

El interés para la investigación sobre el justicia de Aragón reside, fundamentalmente, en la gran cantidad y diversidad de documentación reunida en esta serie facticia que vamos a tratar de recorrer a continuación.

34 ACA, *Real Cancillería*, cartas reales: Jaime II, caja 20/2561 y 2605, 31/3936, 39/4920, 46/5651, 51/6296, 55/6762, 71/8727, 74/9013; Pedro IV caja 4/537 y 550, 7/869, 24/3266, 25/3554, 49/6002, 50/6152, 55/6709; Juan I 5/548

35 ACA, *Real Cancillería*, cartas reales: Jaime II, caja 8/1066; Alfonso IV, caja 8/1061, 25/2941; Pedro IV, caja 15/2065, 26/3589.

36 ACA, *Real Cancillería*, cartas reales: Jaime II, cajas 7/972 y 985; Pedro IV, caja 7/929

37 ACA, *Real Cancillería*, cartas reales: Jaime II, cajas 4/641, 6/905 y 906, 7/928, 10/1291, 11/1478, 13/1679

38 ACA, *Real Cancillería*, cartas reales: Jaime II, caja 62/7619; Pedro IV, caja 6/743, 8/1059; Juan I caja 3/323

39 Actúa por delegación real como receptor de rentas y subsidios que deben cobrarse antes del plazo ordinario establecido para su pago tales como contribuciones de aljamas, monedajes y rentas de salinas: ACA, *Real Cancillería*, cartas reales: Jaime II, caja 4/658; Martín I, caja 2/121.

40 ACA, *Real Cancillería*, cartas reales: Jaime II, cajas 11/1514 y 57/7037; Pedro IV, caja 16/2109 y 2156.

41 Además de esta función de asesoría, se convierte en garante, por delegación regia, de la toma de posesión de los oficiales investidos por el monarca: ACA, *Real Cancillería*, cartas reales: Jaime II, caja 32/4008; Juan I, cajas 1/35 y 6/583.

42 ACA, *Real Cancillería*, cartas reales: Jaime II, cajas 14/1840, 18/2367, 19/2520, 20/2583, 22/2775, 45/5630 y 5631, 46/5651, 47/5822, 53/6520, 71/8750; Pedro IV, caja 1/6; Fernando I, cajas 3/292, 9/1124, 18/2243.

Dejando a un lado los fondos referidos a época moderna, no hemos localizado noticias relacionadas con el justicia mayor en las colecciones catalogadas como *Bulas de época medieval*, *Papeles de Legislación y Varia de Cancillería*.

Buena parte de los volúmenes existentes en el ACA sobre actas de procesos de cortes medievales se encuentra reunida en los 44 legajos de la serie denominada *Procesos de Cortes*.⁴³ Y resulta imprescindible su consulta para calibrar el papel político y legislativo del justicia mayor en el marco parlamentario. Las actas conservadas con interés para el período medieval se extienden desde la época de Pedro IV (1350-56) hasta la de Fernando II.⁴⁴

La búsqueda en los *Fondos judiciales reales* reunidos en la sección de Cancillería también arrojó resultados de interés. En la colección denominada *Procesos en folio* se localizan, entre otros, el sustanciado ante el justicia de Aragón en 1301 contra los integrantes de la Unión aragonesa y el entablado entre Castilla, Aragón y Navarra en 1431 por los conflictos bélicos entablados entre los tres reinos.⁴⁵ Los memoriales de agravios, redactados y conservados en cuadernillos aparte de las actas de los procesos de cortes, se engloban en esta sección en los llamados *Procesos de greuges*; en ellos puede rastrearse alguna actuación del justicia mayor en temas jurisdiccionales, tal y como recogemos en el apéndice documental.

Más expectativas arroja la consulta de los *Procesos en cuarto*. En este fondo localizamos una quincena de legajos con documentación relativa a juicios posesorios, causas de apelación, procesos informativos y ejecutorios en los que el justicia de Aragón o su lugarteniente actúan como jueces instructores o, si se han sustanciado ante su corte causas previas, las sentencias ya promulgadas son, en el proceso conservado, objeto de apelación, revisión o aplicación. Una veintena de procesos y fragmentos procedentes de este fondo se incorporaron hace una década a la serie de *Procesos de infanzonía* (Conde 1999: 323)

Junto con las referencias incluidas al final de este trabajo, señalamos a continuación dos ejemplos de actuaciones procesales que el investigador puede encontrar en este fondo. En primer lugar, una causa de apelación tras el juicio entablado sobre la propiedad de unas casas y campos en Ador (Huesca): a instancia del procurador de don Pedro Aznárez de Val, en junio de 1298 se inicia ante el justicia de Barbastro un proceso contra los derechos que ejerce sobre esas propiedades la viuda de Jimeno Pérez de Orna, doña Loba Jiménez de Sádaba; la sentencia, desfavorable para la viuda, se dicta el 23 de febrero de 1300. De inmediato, el procurador de doña Loba apela a la corte del justicia de Aragón y, con prontitud la causa es sustanciada ante Juan de Abadía, lugarteniente del justicia,

43 Los fondos sobre Cortes se encuentran dispersos en diversas secciones del ACA (*Real Cancillería*, *Generalidad* y *Consejo Supremos de Aragón*), tal y como expusieron Federico UDINA (1982) en su trabajo sobre "El Archivo de la Corona de Aragón y sus fondos sobre Cortes", y Esteban SARASA (1989) en la ponencia titulada "Las actas de cortes medievales como fuentes de investigación: aspectos metodológicos", cuyas referencias de publicación incluimos en la bibliografía.

44 SARASA (1989: 339) presenta un cuadro resumen con la localización en el ACA y en el Archivo de la Diputación de Zaragoza (ADZ) de los diversos legajos y volúmenes que contienen actas de procesos de cortes medievales aragonesas.

45 ACA, *Real Cancillería*, *Collectanea*: fondos judiciales reales: procesos en folio: legajo 4, nº 4/5 (17): proceso contra los nobles de la Unión Aragonesa, publicado íntegramente por Manuel de BOFARULL en el tomo XXXVIII de la *Colección de Documentos Inéditos del Archivo de la Corona de Aragón*, (Barcelona, 1870); y legajo 109, nº 4, A y B: proceso con el compromiso entre Castilla, Aragón y Navarra para concluir los enfrentamientos armados, también publicado íntegramente en el tomo XXXVII (1869) de la *CODOIN*.

conservándose en el sumario del proceso de apelación la sentencia promulgada en esta magistratura el 19 de marzo de 1300.⁴⁶

El segundo ejemplo constata, como otros fondos documentales ya comentados, la rectificación de actuaciones procesales del justicia mayor y su tribunal en otras instancias teóricamente de menor rango. Se trata de la causa instruida en junio de 1302 por el sobrejuntero de Huesca para proceder a la restitución del lugar de Monesma a la viuda Brunisenda de Monteagudo, esposa del difunto Rodrigo de Figueruelas; al parecer, el lugar había sido entregado a la orden de San Juan de Jerusalén en virtud de una sentencia promulgada por el justicia de Aragón en un juicio posesorio.⁴⁷

El lamentable estado de conservación en que se encuentran los *Procesos de infanzonía de Aragón* impide cualquier intento de consulta de la mayoría de los legajos de este fondo por parte de los investigadores⁴⁸. Se trata de 31 legajos que contienen un total de 274 procesos de hidalguía ventilados entre 1300 y 1348 ante el tribunal del justicia de Aragón y que posteriormente se elevaron al monarca para que fuese expedida por la Cancillería el real despacho final sobre la salva y la orden a los oficiales del reino de excusar al infanzón probado –o en su caso de exigir al no probado–, todo servicio y exacción real. Hace unos años se incorporaron a este fondo, como ya hemos señalado, una veintena de expedientes y fragmentos procedentes de los *Procesos en cuarto*, también en muy mal estado de conservación (Conde 1999: 323).

Ya hemos aludido a las huellas que estos procesos han dejado en otras series y colecciones de esta sección. Pero nos parece oportuno insistir en el procedimiento de génesis documental desarrollado en distintas instancias para que los infanzones hermunios o de linaje demostrasen su condición y hacer alguna aclaración sobre supuestas erratas en varias dataciones de los catálogos documentales editados en 1991.

Las llamadas “salvas de infanzonía” aragonesas se realizaron durante los siglos medievales ante la curia real y, por delegación del monarca, ante el justicia de Aragón. Y, desde mediados del siglo XV, también ante su lugarteniente.⁴⁹ La documentación generada por este procedimiento en la Cancillería real deja su huella en dos momentos: uno, al comisionar el monarca al magistrado para recibir y examinar los testimonios presentados por los solicitantes y, por tanto, para iniciar la salva de infanzonía; y en el momento de la confirmación o autorización real por la que el monarca reconoce la condición de infanzón del peticionario tras haber concluido satisfactoriamente el proceso de testificación llevado a cabo ante el justicia de Aragón. El inicio de una investigación de este tipo solía

46 ACA, *Real Cancillería*, Collectanea: fondos judiciales reales: procesos en cuarto: 1298-1300-O y 1300-D. Otros proceso similar en este fondo es el 1301-G: juicio posesorio ante el justicia Pérez de Salanova sobre el castillo y villa de Escorón, instado por Estefanía Pérez de Bergua, viuda de Pedro Pérez de Escorón, contra el obispo de Osma.

47 ACA, *Real Cancillería*, Collectanea: fondos judiciales reales: procesos en cuarto: 1302-F. Otro proceso sustanciado en 1304 recoge la sentencia promulgada por Guillermo de Valleserricio, comisionado del rey y sacristán de Huesca, en la apelación elevada por Raimundo de Molina contra la sentencia dictada por el justicia de Aragón en el pleito que mantenía con el noble Jimeno Cornel por motivo de una fianza (1304-E).

48 El grave deterioro se debe a que sufrieron en el siglo pasado los efectos del devorador gusano “*nicobeum castaneum*”. Los procesos no están microfilmados y resulta extremadamente complicada y costosa la labor de restauración.

49 Tal y como señalan los fueros *Item porque el Justicia de Aragon muy a tarde se asienta en la cort*, de las Cortes de Zaragoza de 1442 y *Anyadyendo al fuero deponiente*, de las Cortes de Calatayud de 1461. Una información más detallada sobre esta función del justicia y su lugarteniente la proporcionan los trabajos de Julio BRISO (1979), Benito VICENTE (1984, 1988) y Rafael CONDE (1999). Los procesos judiciales de infanzonía no fueron únicos ni invariables a lo largo de las varias centurias que perduraron, variando desde los órganos judiciales competentes hasta los medios de prueba, el procedimiento seguido o la eficacia de los fallos.

estar motivada por la propia petición del interesado, que desea el reconocimiento de su condición para quedar exento de los servicios y exacciones reales, o a instancia de los concejos o lugares donde los presuntos infanzones tienen su casal y se niegan a cumplir con sus obligaciones fiscales.

El justicia mayor actúa simplemente como juez instructor puesto que el proceso se remite al monarca que, en última instancia, es quien manda expedir la salva definitiva por la Cancillería. Tal y como observó Conde (1999: 317), los mandatos reales al justicia se copiaron en los registros de la serie *Commune* al ser siempre cuestiones judiciales instadas a petición de parte. De forma anecdótica algunos de estos mandatos quedaron registrados, junto con las confirmaciones reales de infanzonía, en la serie *Gratiarum* y, en menor medida, en *Diversorum e Itinerum*.⁵⁰

A partir de 1300 y debido probablemente a las disposiciones emanadas de las cortes aragonesas, comenzaron a incoarse procesos formales de salva de infanzonía. Y es en esta sección de *Collectanea* anexa a la Cancillería Real donde se conservaron los expedientes abiertos ante el tribunal del justicia mayor para recopilar la información sobre el presunto infanzón y su casal así como el juramento de los testimonios salvadores. Hasta que los medios técnicos de restauración y de reproducción no aporten una solución para su consulta, el investigador debe contentarse con la información general proporcionada por Federico Udina (1986: 252-260) –que ofrece en la guía del archivo un inventario de estos procesos indicando el nombre y procedencia de los solicitantes– y por estudios como el de Rafael Conde (1999), que contiene la transcripción de uno de los expedientes de hidalguía conservados.⁵¹

2. LA SECCIÓN DE REAL PATRIMONIO

En ella se encuentran fondos documentales de carácter económico generados por diversas instituciones históricas. De interés para nuestro propósito resulta la documentación conservada del oficio de Maestre Racional y de la Bailía General de Cataluña, quedando excluida por razones obvias la procedente de la Intendencia General del Principado, de creación borbónica.

Comencemos por la documentación del *Maestre Racional*. Este funcionario y su oficina fueron el pilar básico de la administración de la corona en el período medieval. Con funciones de interventor general, el maestre racional recibía los libros contables de todos aquellos que administraban caudales públicos tanto en los órganos centrales de gobierno como en los territoriales. Hasta comienzos del siglo XV fue una magistratura única para toda la corona, con lo que las noticias relativas a Aragón y a su justicia mayor se encuentran, como sucede en la sección de Cancillería, dispersas en el conjunto documental. Tan sólo a partir de la descentralización del cargo en 1416, se crearon unidades archivísticas específicas, de las que han llegado hasta nuestros días 62 volúmenes (Conde 1991: 151).

50 Los posibles errores en las referencias a salvas de infanzonías recibidas por Pérez de Salanova en fechas posteriores a su muerte (1331), señaladas por PÉREZ MARTÍN (2000: 17, n. 21) en mi catálogo documental (1991: 117) y en el de Antonio PARRILLA, no son tales y quedan explicados al referirse a salvas probadas ante Salanova y posteriormente tramitadas ante el monarca que autorizó la expedición de la salva definitiva por la cancillería en fechas posteriores a la muerte del magistrado que inició el proceso de prueba.

51 La *Guía Histórico-Descriptiva* de GONZÁLEZ HURTEBISE (1920: 36) proporciona la referencia a un catálogo antiguo que actualmente se halla incorporado a la serie de “memoriales” o índices antiguos del archivo real y que aporta datos de interés sobre estos procesos. La reciente publicación de Isabel FALCÓN PÉREZ (2003) no incluye la información proporcionada por este fondo (tal y como señala en la página 13 de la presentación de su trabajo), ni tampoco la conservada dentro de la sección de Cancillería en las series de Cartas Reales y Pergaminos.

Entrando ya en el contenido del fondo, creemos que desde la época de Pedro IV puede resultar fructífera la consulta de los *libros de albalaes*. Esta serie se generó a partir de las anotaciones de albaranes y apocas que ordenaban o justificaban pagos, con el propósito de llevar un control económico efectivo en el sistema hacendístico de la Corona. Las noticias que podemos entresacar en estos volúmenes se refieren, fundamentalmente, a asignaciones de determinadas cantidades de dinero o de rentas a los diferentes justicias de Aragón.⁵² Desde 1327 se conservan también *registros de letras citatorias*, con órdenes, citaciones y certificaciones de distinta índole, generalmente relacionadas con la revisión de cuentas y otros asuntos económicos en los que el maestre racional tiene competencias como interventor general de la Corona y requiere la presencia del justicia mayor.⁵³ En los *libros de notaments comuns* –algunos de ellos provistos de útiles índices para el investigador–, la información suministrada es más variada, pudiendo encontrarse desde memoriales de cuentas presentados por el justicia mayor hasta actuaciones del magistrado como ejecutor de testamentos de la familia real o como encargado de proveer diversos pagos, por ejemplo, para el viaje del monarca a Cerdeña en 1356 o para el mantenimiento de las caballerías dispuestas en la zona fronteriza por razón de la guerra de los dos Pedros.⁵⁴ Este tipo de noticias también son comunes en los llamados *libros de cuentas* generados en la escribanía mayor de ración del rey.⁵⁵

En líneas generales, resulta muy difícil valorar las posibilidades informativas que se esconden en la ingente masa documental custodiada en los restantes fondos de la sección de Real Patrimonio, en la que apenas hicimos unas cuantas búsquedas. Por ello, a la hora de elaborar estas líneas hemos recurrido a consultar la base de datos existente en el Centro de Documentación Ibercaja. Y tan sólo aparecen dos referencias indirectas sobre el justicia mayor en las series procesales y no procesales que integran los fondos de la *Bailía General de Cataluña* y el llamado *Fondo Indistinto* (anexionado antiguamente al de la Bailía General). La primera de ella proviene de la serie de registros, concretamente de un volumen de *fletes, guías y cauciones* correspondiente al año 1358. Se trata de una carta de Pedro IV al baile general de Cataluña en la que se hace referencia a la misiva remitida por el justicia de Aragón y los prohombres de Zaragoza en relación con la venta de armas para la defensa del reino de Aragón, realizada por el mercader barcelonés Francés Juliá. La segunda noticia, más indirecta todavía, ha sido extractada de los pergaminos del *Fondo Indistinto*: se trata de un albarán librado en 1349 por el procurador fiscal del rey, Martín Sánchez de Rasal, en el que reconoce haber recibido del colec-

52 ACA, *Real Patrimonio*, Maestre Racional; Libros de albalaes, nº 637 (1339-40); nº 640 (1347-48): registro de Juan Fernández Muñoz con noticia sobre la asignación a García Fernández de cierta cantidad de dinero sobre las salinas reales de Remolinos; nº 642 (1354-57): libro de Berenguer de Codinach con diversas anotaciones relativas al justicia mayor Juan López de Sesé y al merino de Zaragoza Juan Jiménez, sobre las ayudas de matrimonio de las ciudades, villas y lugares de Aragón; nº 644 (1362-65): asignación a los hijos del difunto justicia Juan López de Sesé, de diversos derechos y rentas que eran debidos a su padre.

53 ACA, *Real Patrimonio*, Maestre Racional, registro de letras citatorias, 690 (1375-1386): el justicia Domingo de Tarba es citado para personarse ante el maestre racional en relación con un asunto económico del arzobispado; 692 (1387-1398); citaciones del maestre cursadas al consejero del rey y justicia de Aragón Juan Jiménez Cerdán; 694 (1402-1404): letras citatorias enviadas por el maestre racional al gobernador, justicia mayor, zamedina de Zaragoza y otros oficiales reales para proceder a la revisión de cuentas.

54 ACA, *Real Patrimonio*, Maestre Racional, libros de notaments comuns: 780 (1349): memorial de cuentas entregado al maestre racional Berenguer de Codinachs por el justicia Juan López de Sesé; 781 (1356): referencias del justicia en relación con el viaje del rey a Cerdeña y la ejecución testamentaria de la infanta Yolanda, esposa del conde de Luna; 782 (1358) anotaciones sobre los pagos que el justicia de Aragón debe realizar a los hombres a caballo por razón de la guerra con Castilla.

55 ACA, *Real Patrimonio*, Escribanía mayor de ración del rey: libros de cuentas llamados "Libres de notaments" y más tarde de "asientos", nº 951 (1351). Para tener una visión de conjunto de los fondos de esta sección, remitimos a la guía del archivo publicada por UDINA (1986), pp. 306-308.

tor de las composiciones de la Unión de Aragón cierta cantidad de dinero por razón del pleito seguido por Jimeno Aznar de Biniés y sus hijos contra el monarca en la corte del justicia de Aragón.⁵⁶

3. LA SECCIÓN DE GENERALIDAD

Agrupamos los fondos generados por los tres funcionarios principales de la Generalidad: el escribano mayor, el contador y el racional, además de un elenco documental muy variado procedente de oficios menores encargados de la recaudación e inspección fiscal del impuesto de las generalidades, los procesos de visitas donde se fiscaliza la gestión administrativa de todos los funcionarios de la Diputación y una amplia documentación de carácter judicial que afecta, exclusivamente, a asuntos catalanes. Dentro del conjunto de volúmenes, papeles y pergaminos reunidos en esta sección, sobresale la serie de más de un centenar de volúmenes que contienen actas de los procesos de cortes generales, comunes y del brazo militar a partir de 1350. Su consulta resulta obligada, como indicamos en el resto de fondos que custodian procesos de cortes, para realizar un detenido seguimiento y concretar las actuaciones del justicia mayor de Aragón en las reuniones parlamentarias de los siglos XIV y XV.⁵⁷

En el resto de las colecciones y series, aunque mayoritariamente se refieren a la Diputación del General de Cataluña, también se encuentran informaciones de interés relativas al reino de Aragón, según se desprende del índice de materias denominado *Repertori Gros*, bastante útil para el investigador, que clasifica documentación datada entre los años 1350 y 1611. Al desarrollar nuestro trabajo en el ACA no creímos oportuno adentrarnos en esta sección por lo que no estoy en condiciones de realizar ninguna valoración sobre las posibilidades de sus fondos como fuente para el estudio de las actividades, competencias y atribuciones del justicia mayor de Aragón, con la excepción ya señalada de la información que pueden suministrar las actas de procesos de cortes y un par de referencias localizadas en el mencionado *Repertori*.⁵⁸

Una situación similar de no prospección documental tenemos que apuntar en relación con los fondos custodiados en otras dos grandes secciones del archivo: la de *Real Audiencia* y la de *Órdenes religiosas y militares*.⁵⁹

56 ACA, *Real Patrimonio*, Bailía General de Cataluña: registro de fletes y guías, vol. 1056, ff. 37-185; Fondo Indistinto: pergaminos, carp. 5, nº 209.

57 ACA, *Generalitat*, Escribanía mayor: procesos de Cortes: volumen 948 (Monzón 1362), vol. 955 (Monzón 1375-77), vol. 957 (Monzón 1382), vol. 958 y 959 (Monzón 1388-89), vols. 976 y 977 (Monzón 1435 y Alcañiz 1436), vol. 987 (Monzón 1469-70)

58 ACA, *Generalidad de Cataluña*, *Repertori Gros*, G-234/2, f. 78, reg. 1398-1403, ff. 31-39, vol 63: En 1399 los diputados dirigen un escrito al rey para informarle de la intromisión del justicia de Aragón en la Castellania de Amposta y para suplicarle que ordene al magistrado que se retire de la cuestión ya que no es competencia ni jurisdicción de Aragón.

59 Para saber la procedencia y temática de los distintos fondos que integran estas secciones, remito a la guía de UDINA (1986). Otras dos secciones del archivo quedaron fuera de nuestro objetivo por razones evidentes: la sección de *Protocolos notariales*, por reunir fondos que proceden exclusivamente de localidades y distritos notariales catalanes. Y la sección de *Hacienda*, con fondos de los siglos XIX y XX.

4. LA SECCIÓN DE CONSEJO SUPREMO DE ARAGÓN

Se trata de un fondo con la mayor parte de su documentación fechada en el siglo XVI y, sobre todo en el siglo XVII. Reúne legajos y papeles emanados del Consejo Supremo de Aragón, creado en 1494 por una Real Pragmática de los Reyes Católicos. Entre los 172 legajos que se conservan dentro de la subsección de la Secretaría de Aragón hay varios relativos al justicia mayor y a los ministros y lugartenientes de su corte, interesantes sin duda para analizar el papel de la magistratura en las centurias modernas.

La consulta del inventario de los volúmenes y legajos de cortes del Consejo Supremo de Aragón redactado por Marta Llovet y a disposición de los investigadores del archivo, señala la existencia de 25 legajos con papeles referentes a cortes que pueden proporcionar, una vez más, noticias centradas en las actuaciones parlamentarias del justicia.⁶⁰

5. LA SECCIÓN DE DIVERSOS

La última sección del ACA que nos queda por reseñar agrupa una serie de conjuntos documentales que no presentan nada en común salvo estar custodiados en el mismo archivo. Con el objetivo de sistematizar el material documental de esta amplia sección que sigue abierta a adquisiciones, donaciones y depósitos, se han formado cinco grandes grupos de fondos. Quedan fuera de nuestro interés los reunidos bajo los epígrafes de *Fondos Institucionales* y *Fondos Empresariales* por proceder de instituciones y empresas catalanas ya desaparecidas.

Los *Fondos Patrimoniales Nobiliarios* reúnen un conjunto de archivos de carácter patrimonial y familiar depositados en el ACA por sus titulares a lo largo del siglo XX. Una de las características principales de estos fondos es que el ámbito geográfico al que están referidos los documentos de sus legajos superan generalmente los límites del condado, el marquesado o el ducado y de la corona aragonesa. Sin duda alguna, resultan de especial interés para el estudio de temas aragoneses el fondo de los condes de Sástago, ingresado en 1973, y el patrimonio documental de los condes de Centellas y duques de Solferino, custodiado desde el año 1980 y que incluye fondos del marquesado de Coscojuela y del condado de Fuentes.

Aunque muchos de estos nuevos depósitos ya disponen de inventarios analíticos, es mucho el trabajo archivístico que falta por realizar para que el investigador pueda entrar de lleno en el estudio de estos archivos patrimoniales. En su día nos fue imposible hacer una valoración directa de la sección, pero consultamos los inventarios que se estaban elaborando para conocer los tipos documentales y el carácter de la información que sobre el justicia mayor brindaba alguno de ellos. Es el caso de los pergaminos aragoneses del condado de Sástago que Rafael Conde dio a conocer a través de un inventario cuya primera entrega fue publicada en 1985.⁶¹ La información sobre el justicia de Aragón es aportada por dos clases de documentos: los que recogen sentencias promulgadas por el justicia, su lugarteniente o su curia entre 1300 y el siglo XVI en procesos sobre asignación de censa-

60 Concretamente, el legajo 58 de esta sección recoge documentación sobre las cortes celebradas en Tarazona en los años 1483-1484.

61 Nos remitimos a las regestas documentales incluidas en su inventario de "Pergaminos aragoneses del fondo Sástago del Archivo de la Corona de Aragón", en concreto, las nº 37, 82, 91, 107, 132, 135, 166, 172, 173, 190, 201, 219, 222, 227, 237, 239, 265, 291, 307, 308 y 348 referidas a la actividad procesal del justicia mayor y las nº 38, 92, 143, 212 y 214 relativas a asuntos privados de los titulares de la magistratura.

les mayoritariamente; y los pergaminos que contienen noticias sobre actuaciones particulares y personales del titular de la magistratura.

Buena parte de las sentencias localizadas implican a elementos de la nobleza y se refieren a pleitos ante el justicia de Aragón entablados por o contra los titulares del condado de Sástago, sus familiares o los lugares de su señorío. Es el caso de las cuestiones por la propiedad de censales de diverso monto en las que se enfrentan contra otros nobles del reino tanto Blasco y Artal de Alagón como sus esposas, hijos y descendientes homónimos.⁶² También el fondo conserva resoluciones de procesos sustanciados ante el justicia mayor para dirimir conflictos entre lugares pertenecientes a distintas jurisdicciones señoriales, como ponen de manifiesto sentencias como la promulgada en 1313 contra Jimeno de Foces y sus lugares de Almuniente y Grañén por reparar un azud con piedras del término de Barbués, perteneciente al señorío de Pedro Martínez de Luna.⁶³

Las noticias relativas a actividades privadas y públicas desarrolladas al margen de su desempeño como justicia de Aragón resultan de interés en el posible desarrollo de estudios prosopográficos de los regentes de la magistratura. Los mandatos reales, las apocas, los actos posesorios y otras escrituras notariales permiten un seguimiento de las actuaciones de los magistrados como consejeros, jueces de la curia real o procuradores fiscales del reino pero también como miembros de la oligarquía dedicados a la gestión de su patrimonio personal mediante la toma de posesión de nuevas propiedades, la compraventa de lugares, tierras, casas y bodegas o las cesiones en arriendo de bienes muebles e inmuebles.

La base de datos del Centro de Documentación Ibercaja completa la visión sobre las noticias documentales del justicia mayor que aguardan ser exhumadas de estos fondos nobiliarios. Así, entre los más de 300 pergaminos que integran el fondo de los condes de Santa Coloma de Queralt, se encuentra uno fechado en 1463, con sello pendiente de madera, donde el gobernador de Aragón, Juan López de Gurrea, presenta la credencial de su nombramiento al justicia Ferrer de Lanuza. Y dentro del centenar de cajas y legajos del fondo Centelles-Solferino, custodiado desde 1980 en el ACA, hay, según constan en los inventarios de consulta, documentos particulares de interés como un testamento del justicia Ferrer de Lanuza otorgado en febrero de 1479 (99/55) o la escritura notarial en la que un ciudadano de Zaragoza vende el lugar del Pueyo de Fañanás a este mismo justicia en 1457 (56/3); y en cuanto a la actividad judicial de los magistrados, el fondo reúne cartas de tutela despachadas por el justicia (151/5), escrituras de censales sentenciados por su corte (40/8) y unos 16 procesos sustanciados por motivo de las rentas debidas por Juana Bolea y Martín de Anzano al vizconde de Rueda en los lugares de Arbaniés, Liesa e Ibieca (49/26). Las noticias relativas al justicia mayor son relativamente frecuentes a partir del siglo XVI cuando los papeles y legajos de este archivo privado se vuelven más abundantes.

En los *Fondos locales* el archivo de Barcelona reúne la documentación procedente de organismos e instituciones públicas y semipúblicas de tipo local. En su mayoría se trata de archivos municipales y eclesiásticos que habían sido llevados al ACA por el Servicio de recuperación bibliográfica y documental creado tras terminar la guerra civil y posteriormente ya no fueron reclamados por sus propietarios en los plazos establecidos para ello. El mayor volumen de documentación se refiere a los siglos XV-XVIII y a municipios catalanes. Pero hay, al menos dos fondos aragoneses: los cinco volúmenes de época moderna procedentes del ayuntamiento de Villanueva de la Cañada (Teruel) y

62 Conde (1985) docs. 82, 91, 107, 132, 135, 173.

63 Conde (1985) doc. 37.

varios pergaminos del monasterio de Sijena, donde sí se localiza alguna noticia sobre la actividad procesal de la corte del justicia de Aragón.⁶⁴

Nuestro recorrido por el archivo real de Barcelona termina con unas breves notas sobre el fondo *Varios* o *Varia* incluido en esta miscelánea sección de *Diversos*. Aglutina más de una treintena de conjuntos documentales procedentes de depósitos, donaciones y compras. Dentro de las adquisiciones particulares, destacan los papeles del fondo Pérez Uriz, comprado en 1974 y con volúmenes de varios establecimientos eclesiásticos y municipales, un legajo de documentación local catalana y aragonesa, cartas reales de diversos reyes de la Corona y un conjunto de 110 pergaminos.⁶⁵ También resulta de interés para las investigaciones aragonesas los pergaminos contenidos en el fondo Babra-Porter, incorrectamente denominado durante varias décadas “Archivo de los duques de Alagón”. A través de estas dos adquisiciones, se logró reunir una colección de 316 pergaminos procedentes del monasterio zaragozano de Veruela. Con ellos se creó una serie facticia cuyo inventario resulta accesible a los investigadores gracias, nuevamente, al trabajo y el interés de Rafael Conde por dar a conocer los fondos aragoneses del ACA. Este inventario referencia media docena de sentencias de la segunda mitad del siglo XV promulgadas por los lugartenientes del justicia de Aragón en procesos donde el monasterio de Veruela o las localidades de su señorío litigan con particulares sobre el pago de censales.⁶⁶

6. RECAPITULACIÓN

El Archivo de la Corona de Aragón como evolución institucional del que fue archivo real de Barcelona está lleno de posibilidades informativas. Como acabamos de mostrar, son muchas las secciones, las series y los fondos susceptibles de convertirse en una valiosa fuente para la reconstrucción histórica de la institución del justiciazgo y para el estudio prosopográfico de quienes accedieron a ella y desempeñaron su oficio más relevante. Ciertamente las dificultades para el investigador son muchas: a la inexistencia de unidades archivísticas originarias de la magistratura hay que añadir la dispersión de los fondos aragoneses en el ingente conjunto documental.

Para lo que no son problemas ocasionados por carencias formativas –la paleografía y el latín son recursos cada vez más escasos entre los investigadores–, la orientación para moverse en el archivo hay que buscarla en las guías, inventarios y otros instrumentos descriptivos existentes en la actualidad y que se pueden consultar no sólo en el propio archivo en Barcelona sino también en publicaciones especializadas y, desde hace varios años en Zaragoza, a través del programa informático

64 De nuevo, he localizado en la base de datos del Centro de Documentación Ibercaja varias informaciones en este fondo sobre actuaciones procesales de escaso interés: ACA, *Diversos*, Monasterio de Sijena; D.L. SIJ perg. 8 (1340.02.26): Comparecencia en Zaragoza ante el lugarteniente del justicia de Aragón García Jiménez de Resa de un vecino de Montblanc, Pedro Porcel, arrendador de las tierras del monasterio de Sijena y sus lugares, que hace valer sus derechos presentando ante el tribunal una carta de Pedro IV.

65 Existe un inventario numérico de los volúmenes de este fondo y otro inventario analítico de los pergaminos y documentos en papel; entre estos últimos se puede entresacar alguna referencia a acciones procesales de la oficina del justicia mayor: ACA, *Diversos*, *Varios*, 24, doc. en papel, legajo 1/34 (1436.10.5): Traslado realizado por el notario regente de la escribanía de la corte del justicia de Aragón, Juan de Fatás, de los capítulos de la sentencia promulgada por los jueces comisarios de las cortes generales de Alcañiz, sobre el peaje del Castellar y su recaudación.

66 Conde (1980), docs. 187, 190, 202, 213 y 226. Estas sentencias sobre censales aparecen en más pergaminos de la sección referidos a otras instituciones eclesiásticas como el monasterio de Santa Fe (ACA, *Diversos*, *Varia*, pergaminos, carp. 751-780, nº 779).

puesto en marcha en el Centro de Documentación Ibercaja y que gestiona con suma facilidad excelentes bases de datos con sus correspondientes imágenes digitalizadas de documentos.

El catálogo que ofrecimos en 1991 no deja de ser un mero instrumento de trabajo cuya finalidad primordial fue y nos gustaría que siguiese siendo la de orientar al investigador en las búsquedas documentales que realice en los registros de cancillería del ACA. Ciertamente, el libro también ha mostrado con creces sus posibilidades de aprovechamiento de la información contenida en los extractos. Dos de los ejemplos recientes de investigaciones basadas en la información proporcionada por nuestras regestas lo constituyen, en primer lugar, la reconstrucción de la actividad jurídica de quienes, bien como juristas, bien como titulares de la magistratura o de su lugartenencia, formaron parte de esta institución privativa aragonesa, siendo el justicia Jimeno Pérez de Salanova el que ha centrado algunos trabajos.⁶⁷ Y en segundo lugar, la introducción de estudios prosopográficos para encontrar los mecanismos de acceso y control de los grupos oligárquicos a una de las principales magistraturas del reino y la cuestión de la profesionalización del oficio, siendo muy interesantes los resultados presentados por González Antón en el marco del *Tercer encuentro de estudios sobre el justicia de Aragón*. Incluso creo que todavía el contenido de las regestas documentales completado con nuevas búsquedas puede dar mucho de sí en el estudio de otro tema fundamental para la reconstrucción de la estructura político-institucional del Aragón medieval: el de los grupos nobiliarios.

Vuelvo a insistir en el hecho de que el catálogo de 1991 debe ser ante todo un instrumento de trabajo. Una regesta documental es completamente limitada e incluso puede resultar equívoca en sus contenidos a la hora de satisfacer la demanda informativa de miradas tan diversas como la de un investigador centrado en el desarrollo político-institucional aragonés, otro interesado en la evolución del derecho procesal y otro que trata de tomar el pulso a las tensiones sociales de un momento concreto o a los conflictos jurisdiccionales que se suceden en la larga duración. Sin duda alguna, las posibilidades informativas de estas fuentes archivísticas se multiplicarían de forma espectacular si se acometiese de forma sistemática la edición de transcripciones íntegras de documentos, máxime cuando el Centro de Documentación de Ibercaja nos está ofreciendo cientos de referencias nuevas procedentes de la sección de Real Cancillería.

Creo que este es el reto que se abre en estos momentos ante quienes estamos interesados en avanzar en los estudios sobre la institución del justicia de Aragón. Estoy convencida de que los casi 3500 volúmenes de registros medievales encierran, sin duda, muchas más sorpresas de las intuidas y sacadas a la luz en mi trabajo. Quizá sea el momento de dejar a un lado las polémicas sobre traslados de documentos archivísticos y, 15 años después de la primera iniciativa promovida por el Justicia de Aragón, impulsar, nuevamente, una tarea de búsqueda y edición de materiales documentales que sea capaz de alumbrar con nuevas luces el surgimiento y desarrollo de la que fue la más singular institución privativa aragonesa.

67 Antonio Pérez Martín elaboró en el año 2000 un estudio introductorio para la edición de las Observancias de Jimeno Pérez de Salanova, rastreando la actividad de este justicia como juez de la curia real desde la época de Pedro III y titular del oficio con Jaime II y Alfonso IV, y valorando su contribución al prestigio del cargo y al asentamiento de una de sus principales misiones como juez competente en las causas entre el rey y los nobles y en las causas entre nobles.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- BALLESTEROS y ALAVA, Pío (1904) *Origen de la firma del derecho ante el Justicia de Aragón*, Madrid, est. tip. de la Revista de Archivos y Museos.
- BONET NAVARRO, Ángel (1982) *Procesos ante el Justicia de Aragón*, Zaragoza, Guara.
- BONET NAVARRO, Ángel, SARASA SÁNCHEZ, Esteban y REDONDO VEINTEMILLAS, Guillermo (1985) *El Justicia de Aragón: historia y derecho*, Zaragoza, Cortes de Aragón.
- BRIOSO y MAIRAL, Julio (1979) “Los infanzones en los fueros aragoneses de la época de Jaime I”, *Jaime I y su época*, vol. III, Zaragoza, IFC, 61-70.
- CANELLAS LÓPEZ, Ángel (1970) “Los Trastámaras de Castilla y Aragón en el siglo XV. El Justiciado”, *Historia de España dirigida por don Ramón Menéndez Pidal*, XV, Madrid, 543-545.
- CONDE Y DELGADO DE MOLINA, Rafael (1980) “La colección de pergaminos procedentes del monasterio de Veruela del Archivo de la Corona de Aragón”, *Zurita. Cuadernos de historia*, 35-36, Zaragoza, IFC, 117-171.
- CONDE Y DELGADO DE MOLINA, Rafael (1985) “Pergaminos aragoneses del fondo Sástago del Archivo de la Corona de Aragón. I Pergaminos procedentes de las ligarzas del condado de Sástago”, *Zurita. Cuadernos de historia*, 51-52, Zaragoza, IFC, 295-349.
- CONDE Y DELGADO DE MOLINA, Rafael (1991) “El reino de Aragón y el Archivo de la Corona de Aragón”, *Aragón. Historia y Cortes de un reino*, Zaragoza, Cortes de Aragón, 149-151.
- CONDE Y DELGADO DE MOLINA, Rafael (1999) “La salva de la infanzonía aragonesa: fueros, praxis documental y archivo”, *Aragón en la Edad Media*, 14-15, Zaragoza, Universidad, 313-328.
- FAIRÉN GUILLÉN, Víctor (1969) “El proceso aragonés de manifestación y el británico del *habeas corpus*”, en *Temas de ordenamiento procesal*, Madrid, Tecnos, t. I, 131-170.
- FAIRÉN GUILLÉN, Víctor (1971) *Antecedentes aragoneses de los juicios de amparo*, México, FCE.
- FALCÓN PÉREZ, Isabel (2003) *Prosopografía de los infanzones de Aragón (1200-1400)*, Zaragoza, Departamento de Historia Medieval/Universidad de Zaragoza.
- GIESEY, Ralph E. (1968) *If not, not. The oath of the Aragonese and the Legendary Laws of Sobrarbe*, New Jersey, Princeton University Press.
- GIMÉNEZ SOLER, Andrés (1897) “El justicia de Aragón Juan Ximénez Cerdán”, *Revista de archivos, bibliotecas y museos*, I, Madrid, 337-348.
- GIMÉNEZ SOLER, Andrés (1899) “El justicia de Aragón Martín Díez de Aux”, *Revista de archivos, bibliotecas y museos*, III, Madrid, 385-391.
- GIMÉNEZ SOLER, Andrés (1901) “¿El justicia mayor de Aragón es de origen musulmán?”, *Revista de archivos, bibliotecas y museos*, V, Madrid, 201-206, 454-465 y 625-632.
- GONZÁLEZ ANTÓN, Luis (1975) *Las uniones aragonesas y las cortes del reino (1283-1301)*, Zaragoza, CSIC, 2 vols.
- GONZÁLEZ ANTÓN, Luis (1992) “El justicia de Aragón en el siglo XVI (según los fueros del reino)”, *Anuario de historia del derecho español*, LXII, Madrid, 565-585.
- GONZÁLEZ ANTÓN, Luis (2002) “La monarquía de Jaime II y el justicia de Aragón. Salanova y los procesos contra la rebeldía unionista de 1301”, *Segundo encuentro de estudios sobre el Justicia de Aragón*, Zaragoza, El Justicia de Aragón, 93-104.

- GONZÁLEZ ANTÓN, Luis (2003) "La vinculación familiar del cargo de justicia y sus consecuencias institucionales", *Tercer encuentro de estudios sobre el Justicia de Aragón*, Zaragoza, El Justicia de Aragón, 9-31.
- GONZÁLEZ HURTEBISE, Eduardo (1920) *Guía histórico-descriptiva del Archivo de la Corona de Aragón en Barcelona*, Madrid, Tip. de la Rev. de Archivos, Bibliotecas y Museos.
- LÓPEZ DE HARO, Carlos (1926) *La constitución y libertades de Aragón y el Justicia Mayor*, Madrid, Páez y Cía.
- MARTÍNEZ SAMPEDRO, M^a. Desamparados (1972) "Los justicias de Aragón bajo el reinado de Jaime I", *Ligarzas*, 3, Valencia, 85-95.
- MONTERDE ALBIAC, Cristina y CABANES PECOURT, M^a Desamparados (2000) "Aragón en las cartas reales de Jaime II (1290-1300)", *Aragón en la Edad Media*, XVI, Zaragoza, Universidad, 521-554.
- MONTERDE ALBIAC, Cristina y CABANES PECOURT, M^a Desamparados (2003) "Aragón en las cartas reales de Jaime II (1301-1303)", *Aragón en la Edad Media*, XVII, Zaragoza, Universidad, 43-70.
- PARRILLA HERNÁNDEZ, Antonio M. (1991) *Documentos para la historia del Justicia de Aragón. Volumen II. Archivos aragoneses*, Zaragoza, El Justicia de Aragón.
- PÉREZ MARTÍN, Antonio, ed., (2000) *Las Observancias de Jimeno Pérez de Salanova, Justicia de Aragón*, Zaragoza, El Justicia de Aragón.
- RIBERA TARRAGÓ, Julián (1897) *Orígenes del Justicia mayor de Aragón*, Zaragoza.
- RODRIGO ESTEVAN, María Luz (1991) *Documentos para la historia del Justicia de Aragón. Volumen I. Archivo de la Corona de Aragón*, Zaragoza, El Justicia de Aragón.
- ROMERO, A. (1881) *Historia y vicisitudes de la magistratura conocida con el nombre de Justicia de Aragón*, Madrid.
- SARASA SÁNCHEZ, Esteban (1979) *Las Cortes de Aragón en la Edad Media*, Zaragoza, Guara.
- SARASA SÁNCHEZ, Esteban (1981) *Aragón y el Compromiso de Caspe*, Zaragoza, Librería General.
- SARASA SÁNCHEZ, Esteban (1984) *El privilegio general de Aragón. Las defensas de las libertades aragonesas en la Edad Media*, Zaragoza, Cortes de Aragón.
- SARASA SÁNCHEZ, Esteban (1989) "Las actas de cortes medievales como fuentes de investigación: aspectos metodológicos", *Metodología de la investigación científica sobre fuentes aragonesas*, 4, Zaragoza, ICE, 321-358.
- UDINA MARTORELL, Federico (1982) "El Archivo de la Corona de Aragón y sus fondos de Cortes", *En la España medieval*, III, (*Estudios en homenaje al profesor don Salvador de Moxó*) vol. II, Madrid, Universidad Complutense, 681-694.
- VICENTE DE CUELLAR, Benito (1984) "Los sujetos de los procesos de infanzonía en Aragón", *Cuadernos de Aragón*, 18-19, Zaragoza, IFC, 167-184.
- VICENTE DE CUELLAR, Benito (1988) "Las pretensiones procesales de infanzonía en el derecho foral aragonés", *Seminario sobre heráldica y genealogía (1º, 1984)*, Zaragoza, IFC, 23-44.
- XIMÉNEZ DE EMBÚN, Ana (1992) "Fuentes documentales para la historia del Justicia de Aragón en el Archivo Provincial de Huesca", *Revista de Historia Jerónimo Zurita*, 65-66, Zaragoza, IFC, 155-164.

APÉNDICE DOCUMENTAL

A) Real Cancillería: pergaminos

- [1249].11.27. Monzón** (Jaime I, carp. 88/1122) **1**
Sentencia de Jaime I por la que, tras diversas averiguaciones en el proceso de infanzonía de García de Orzuía seguido ante el justicia de Aragón Martín Pérez, no se reconoce probada la infanzonía y se le ordena contribuir como vecino en las cargas y servicios que le corresponden por los bienes que posee en Monzón.
- 1255.02.21. Calatayud** (Jaime I, carp. 92/1442) **2**
Jaime I concede al justicia de Aragón, Martín Pérez de Artasona, el castillo y la villa de Estada.
- 1288.03.02.** (Alfonso III, carp. 124/295) **3**
Jimeno Pérez, Rodrigo Iustaz, Domingo Pérez y otros presentan al justicia de Tarazona Domingo de Almenar una carta del justicia de Aragón Juan Gil Tarín en la que se ordena la devolución de ciertos bienes embargados por el rey Alfonso III.
- 1289.07.06. Zaragoza** (Alfonso III, carp. 125/321) **4**
Sentencia del pleito seguido ante el justicia de Aragón Juan Gil Tarín sobre la propiedad de los lugares de Cadrete y Novels.
- 1293.08.05. Zaragoza** (Jaime II, carp. 134/268) **5**
El notario Pere Ferrer del Plano, como procurador de Guillerma de Moncada, se persona en la casa del justicia de Aragón Juan Zapata para tratar el asunto de la villa de Alcubierre, integrada en la dote de doña Guillerma.
- 1296.12.08.** (Jaime II, carp. 143/748) **6**
El justicia de Aragón Jimeno Pérez de Salanova interviene en la causa entablada entre Jaime II y Guillerma, esposa del infante Pedro, sobre la villa de Pradilla.
- 1300.09.13. Zaragoza** (Jaime II, carp. 158/1454) **7**
El justicia de Aragón Jimeno Pérez de Salanova prohíbe la venta y alienación de los castillos y villas de El Frago, Tormos, Alcalá de Gurrea, Pradilla de Ebro, Alberite y otros, que se hallan en posesión de Guillerma de Moncada por donación de su marido el infante Pedro.
- 1301.09.18. Zaragoza** (Jaime II, carp. 161/1637) **8**
Carta citatoria enviada por el justicia de Aragón Jimeno Pérez de Salanova al noble Artal de Luna requiriéndole que se presente ante el rey.
- 1301.11.17. Cascante** (Jaime II, carp. 162/1682) **9**
Guillem de Pueyo, señor de Novallas, acepta la sentencia promulgada por el Justicia de Aragón contra él y los nobles Lope Ferrench de Luna, Sancho de Antillón, Juan Jiménez de Urrea, Lope Jiménez de Urrea, Artal de Huerta y otros, debiendo prestar nuevo homenaje al rey y estar a su disposición.

- 1306.01.23. Ejea** (Jaime II, carp. 172/2362) **10**
Jaime II y el señor de Híjar Pedro Fernández ponen sus diferencias sobre diversos lugares –Híjar, La Puebla, Urrea, Segura, Tormos, Pradilla, Alcalá y otros– en manos de Jimeno Pérez, justicia de Aragón y de Jacobo de Luch, ciudadano de Zaragoza.
- 1307.06.12. Huesca** (Jaime II, carp. 173/2424) **11**
Carta de Jaime II a los hombres de Pina, condenados por el justicia de Aragón al pago de 1000 maravedís de oro en la causa del molino de la acequia de Pina, propiedad de Urraca de Osera.
- 1330.10.16. Valencia** (Alfonso IV, carp. 224/481) **12**
Alfonso IV nombra y concede el oficio de justicia de Aragón a Sancho Jiménez de Ayerbe, tras quedar vacante por la muerte de Jimeno Pérez.
- 1333.01.18. Daroca** (Alfonso IV, carp. 230/779) **13**
Alfonso IV envía una carta al justicia de Aragón Sancho Jiménez de Ayerbe para que realice las actuaciones pertinentes en el proceso de infanzonía de Juan de Ballobar, vecino de Ontiñena.
- 1346.04.29. Valencia** (Pedro IV, carp. 259/1186) **14**
Pedro IV dirige una carta al justicia de Aragón García Fernández de Castro para tratar el asunto de la tutoría de Violante, hija de Juan Jiménez de Urrea y Elvira Cornel.
- 1357.02.02. Zaragoza** (Pedro IV, carp. 277/2051) **15**
Pedro IV escribe al justicia de Aragón, al sobrejuntero de Ejea y a otros oficiales para que intervengan en el asunto de usura detectado en la aljama judía de Ejea.

B) Real Cancillería. Cartas reales

- 1295.04.26. Zaragoza** (Jaime II, caja 1, nº 2362) **16**
El justicia de Aragón Jimeno Pérez de Salanova y el escribano real Bertrán Desvall, otorgan carta de reconocimiento del pago de unas cantidades de dinero debidas por Diego Ximeno de Moneva.
- 1299.06.10.** (Jaime II, caja 4/658) **17**
Jaime II ordena a la aljama judía de Zaragoza que adelante al justicia de Aragón el pago de 2000 sueldos jaqueses de la pecha a la que están obligados, cuyo destino será la obra del nuevo monasterio dominico fundado por la reina en Zaragoza.
- 1300.08.10. Zaragoza** (Jaime II, caja 7/986) **18**
Jaime II solicita al justicia Jimeno Pérez de Salanova que intervenga a favor de la mora Bellita Annaya, despojada indebidamente de unas casas sitas en la parroquia de san Pedro el Viejo de Zaragoza.
- 1302.10.21. Zaragoza** (Jaime II, caja 14/1840) **19**
El justicia de Aragón Jimeno Pérez de Salanova responde una consulta del rey sobre la existencia de jurisdicción real en los lugares del reino bajo señorío eclesiástico y de órdenes militares, y remite cartas a todos lugares de la orden del Temple y del Hospital para informarles que el justicia de Aragón y otros jueces reales tienen potestad para actuar judicialmente en esos lugares.

- 1306.10.05. Zaragoza** (Jaime II, caja 22/2775) **20**
El justicia de Aragón Jimeno Pérez de Salanova dirige una carta a Jaime II acerca del pleito entablado entre el comendador de Montalbán, Arnal de Horta, y Pedro Fernández de Híjar.
- 1328.08.18.** (Alfonso IV, caja 4/522) **21**
Alfonso IV ordena al justicia de Aragón y al sobrejuntero de Huesca y Jaca que resuelvan la causa que enfrenta a los hombres de Grañén y de Robres.
- 1334.03.22.** (Alfonso IV, caja 22/2583) **22**
El rey informa al justicia de Aragón Esteban Gil Tarín sobre la moratoria de pago de la aljama de judíos de Zaragoza.
- [1334] Zaragoza.** (Alfonso IV, caja 29/3416) **23**
El señor de Alfajarín, Gimeno Cornel, informa al rey de la muerte del justicia de Aragón Esteban Gil Tarín.
- 1335.06.20. Barcelona** (Alfonso IV, caja 25/2941) **24**
El rey se dirige al justicia de Aragón Peregrín de Anzano para que proceda en el caso de un jurado de Barbasatro que hirió a un hombre que contaba con protección real por ser caballero de Aragón.
- 1335** (Pedro IV, caja 61⁶⁸/7396) **25**
Carta del reinado de Alfonso el Benigno sobre ciertas mercancías procedentes de Flandes que se hallan en poder del justicia de Aragón porque han sido aprehendidas en el lugar de Castiello.
- 1335.08.14. Valencia** (Pedro IV, caja 26/3589) **26**
El rey ordena al justicia de Aragón que proceda en las quejas elevadas por un judío de Zaragoza contra el alcaide del castillo de Fraga.
- 1336.05.30.** (Alfonso IV, caja 28/3347) **27**
Misiva del maestre de Calatrava fray García López al monarca (Pedro IV?) solicitando que el Justicia de Aragón informe de las actuaciones a seguir en el pleito entablado por los ganados de Alcañiz e Híjar.
- 1336.02.09. Valencia** (Pedro IV, caja 1/6) **28**
Pedro IV escribe al justicia de Aragón y consejero real Peregrín de Anzano sobre el derecho que Ato de Foces tiene en el lugar de Huerto.
- 1338. Barcelona** (Pedro IV, caja 4/537) **29**
Pedro IV solicita la intervención del justicia de Aragón en la causa entablada entre un vecino de Alcolea y los ejecutores testamentarios de la reina Teresa de Entenza.
- 1338.06.30. Zaragoza** (Pedro IV, caja 5/633) **30**
Pedro IV ordena a Peregrín de Oblitas, justicia de Aragón, que proceda en el asunto de la indemnización de los daños causados por Jaime II en algunos lugares del difunto Bernardo de Gabasa.

68 La caja 61 de cartas reales de Pedro IV contiene documentos relativos a reinados anteriores y posteriores al del Ceremonioso.

- 1342.04.12. Barcelona** (Pedro IV, caja 13/1737) **31**
El rey escribe al justicia de Aragón García Fernández de Castro que haga respetar la reducción a la mitad de algunos tributos debidos por los vecinos de Almodévar al noble Blasco de Alagón.
- 1342.11.11. Valencia** (Pedro IV, caja 15/2065) **32**
Pedro IV informa al justicia de Aragón y le pide que vea el asunto de falsedad documental cometido por un notario de Cantavieja que ha cancelado indebidamente una sentencia.
- 1343.05.10. Barcelona** (Pedro IV, caja 17/2249) **33**
El rey solicita al justicia de Aragón y al zalmedina de Zaragoza que respeten la orden de suspensión de las causas judiciales pendientes contra el vecino de Zaragoza García de Azuara hasta 10 días después de su regreso de la expedición a Mallorca.
- 1348.10** (Pedro IV, caja 37/4814) **34**
El zalmedina de Zaragoza dirige una carta al rey en la que le informa del asunto del ciudadano Antón Sánchez, preso en Zaragoza y diversas acciones indebidas de los carceleros y del justicia de Aragón Galacián de Tarba.
- 1380.08.11. Zaragoza** (Pedro IV, caja 55/6709) **35**
El justicia de Aragón informa al monarca de los desafíos y violencias que se hacen entre sí los nobles aragoneses en los territorios del reino.
- 1387.03.08. Barcelona** (Juan I, caja 1/35) **36**
Juan I envía una carta a su consejero y justicia de Aragón, Domingo Cerdán, acerca de la provisión de la escribanía del zalmedina de Zaragoza.
- 1389.01.21. Monzón** (Juan I, caja 3/323) **37**
Juan I ordena al justicia de Aragón que resuelva la causa de apelación presentada por la mujer de un agricultor de Tamarite.
- 1398.08.05. Zaragoza** (Martín I, caja 2/121) **38**
El rey Martín se dirige al gobernador general, al justicia de Aragón y a los oficiales de Alcañiz, Caspe y Maella para que procedan en el asunto de las contribuciones asignadas a los judíos de los citados lugares.
- 1413.07.09. Zaragoza** (Fernando I, caja 3/292) **39**
Fernando I dirige una carta a los jurados de Zaragoza sobre las cuestiones por problemas de jurisdicción entabladas entre el justicia de Aragón y los oficiales eclesiásticos de la ciudad.
- s.a.05.14 Zaragoza** (Fernando I, caja 1/35) **40**
El justicia de Aragón escribe a Fernando I para informarle de las noticias que tiene sobre las gentes de Antón de Luna y de su desaparición.
- 1431.10.25 Barcelona** (Alfonso V, caja 12/1638) **41**
Alfonso V se dirige a Domingo Cardenal, administrador en el obispado de Lérida y a Berenguer de Bardají, justicia de Aragón, para tratar el asunto de la universidad de la villa de Sos y de otros lugares en la frontera con Navarra.

C) Real Cancillería. Colectánea

- 1301.09.14** (Procesos en folio, leg. 4, nº 4/5 [17]) **42**
Proceso sustanciado ante el justicia de Aragón contra los nobles, mesnaderos y caballeros que se alzaron contra Jaime II en la conocida como Unión aragonesa.⁶⁹
- 1302.03.** (Procesos en cuarto, 1302-C) **43**
Proceso seguido ante el justicia de Aragón Jimeno Pérez de Salanova por el concejo de Leciñena contra los hombres de Zuera con motivo de la administración de las primicias de Leciñena.
- 1304.02.05** (Procesos en cuarto, 1304-B) **44**
Proceso de apelación sustanciado ante el justicia de Aragón, Jimeno Pérez de Salanova, relativo a la sentencia promulgada por el justicia de Sariñena en la causa abierta entre Tomás de Arnaldo y María de Arteusa por deudas. Incluye la sentencia dictada por el justicia mayor el 7 de febrero de 1304.
- 1324.05.05** (Procesos en cuarto, 1324-A) **45**
Proceso ejecutivo ante el justicia de Aragón Jimeno Pérez de Salanova, instado por el procurador del noble Miguel de Gurrea, con el fin de que el magistrado ejecute la sentencia condenatoria promulgada en esta instancia judicial contra la viuda de Jaime de Xérica, Beatriz, consistente en el pago al noble de 2500 sueldos jaqueses. Incluye la sentencia dictada el 27 de julio de 1324.
- 1326.03.12** (Procesos en cuarto, 1326-B) **46**
Proceso informativo seguido en el tribunal del justicia de Aragón sobre las deudas de Pedro III con ciertos mercaderes de Olorón apresados en Huesca y cuyos bienes han sido retenidos. El juez instructor es Jimeno Pérez de Salanova que delega en el notario de su corte Domingo Pérez de Salvatierra. El proceso contiene el listado de los mercaderes damnificados y de los bienes retenidos y, en pliego aparte, los testimonios probatorios.
- 1331. Tortosa** (Procesos greuges, leg. 1322-1369, corte general Tortosa 1331, s/n) **47**
Agravio presentado a la corte general de Tortosa por Horta y otros lugares de la bailía, ya que el justicia de Aragón quiere que sean regidos según fuero de Aragón. Incluye la respuesta del monarca, la réplica y una nueva contestación real.
- 1413.07.31** (Procesos en cuarto, 1413-1415) **48**
El justicia de Aragón, junto con otros comisarios designados en Cortes para la recuperación del patrimonio real, instruye un proceso a instancia del vizconde de Vilanova, que reclama diez mil florines de oro por la demora en el libramiento de la Baronía de Selva ya pactado en 1400 por el rey Martín.

⁶⁹ Publicado en *Colección de Documentos Inéditos*, tomo XXXVIII.

D) Real Cancillería. Registros

1257.08.08. Lérida (Reg. 10, f. 6r.)

49

Jaime I da poder al Justicia de Aragón Martín Pérez y a don Rodrigo Pérez de Tarazona para que procedan a la indemnización de cualquier daño realizado en el territorio del reino de Aragón a los castellanos. Así mismo, Jimeno de Tovia y Gonzalo López de Pomar serán los encargados de enmendar los daños producidos contra los intereses castellanos en las tierras de Mallorca, Valencia, Barcelona, Urgel y Montpellier.

Carta concessionis super enmendis faciendis inter Aragon et Castellam.

Conosçuda cosa sea a todos quantos esta carta vieren. Como nos don Jaime por la gracia de Dios rey d'Aragon et de Mayorquas et de Valencia, conde de Barcelona et de Urgel et senyor de Montpesler. Otorgamos a vos don Alfonso por esta misma gracia rey de Castella, de Tholedo, de Leon, de Gallicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia et de Jahen, de fazer enmendar e endreçar todos los tuertos e totos los dannos e totas las peyndras que fueron fechas del seynorig de los regnos de Aragon, de Malorgas e de Valencia, del condado de Barçelona e del condado de Urgel e del seynnorio de Montpesler a la vuestra terra e al vuestro sennorio depues que vos congnotes assi como dizen las cartas que fueron fechas entre nos e vos en Soria, sacado ende lo del regno de Murçia que debe seer emendado e endreçado depues que vos lo ganastes fata agora, assi como dizen las cartas que son entre nos e vos que fueron fechas en la cerca de Biat. E sobre todas estas cosas damos poder a don Martin Perez justicia de Aragon e a don Rodrigo Perez de Tarasçona o a aquellos que nos diere-mos poder en su lugar con nuestra carta abierta, de fazer las emendas por todo nuestro seynnorio del regno de Aragon. E otrossi, damos poder a don Exemen de Tovia e a don Gonzalvo Lopez de Pomar o a aquellos que nos diere-mos poder en su lugar con nuestra carta abierta, de fazer e complir las emendas por todo el nuestro seynnorio de los regnos de Mayorgas e de Valencia e de los condados de Barçalona e de Urgel e del seynnorio de Montpesler segund que dizen las cartas abiertas que vos enbiamos con Roy Diaz vuestro escribano E otrossi que estos sobredichos que reciban las emiendas de la vuestra parte por todo el vuestro seynnorio e por toda la vuestra terra. Dada en Lerida, VI idus augusti, anno Domini M^o CC^o L^o septimo.

1259.01.20. Lérida (Reg. 10, f. 6r.)

50

Jaime I ordena al justicia de Aragón Martín Pérez que proceda en la cuestión suscitada entre Romeo de Arasiella y el concejo de Almuédvar, una vez que el suplicante pueda probar su denuncia de haber sido destituido con violencia de la escribanía del lugar, obtenida mediante privilegio real.⁷⁰

Jacobus, Dei gratia rex etc. Dilecto suo M[artino] Petri, Justicie Aragonum. Salutem et dilectionem. Sciatis quod vidimus Romeum de Arasiella vicinum de Almudevar [lac.] concilio de Almudevar quod abstulerit sibi privilegium quod a nobis habebat de scribania de Almudevar. Quare vobis dicimus et mandamus quatenus si dictus Romeus de Arasiella potest probare legitime quod concilius de Almudevar habuerit ab eo dictum privilegium per forciam et ipse invitus reddidit, ipsum mitatis illum in possessione dicti officii scribanie. Tamen estsi probare dictam forciam non potuerit,

70 Nos ha sido imposible el acceso a los registros originales donde se localizan este y los siguientes documentos. La consulta de los microfilms y digitalizaciones disponibles –en algunos casos poco nítidos y de no muy buena calidad pues cortan los laterales del documento– no ha permitido solventar satisfactoriamente las lecturas dudosas o de algunas palabras, sustituidas en la transcripción por [lac.] En varios casos, hemos optado por ofrecer tras el resumen del tenor documental, las frases y expresiones más significativas del mismo.

volumus quod privilegium illum quod fecimus dicto concilio de scribania et justiciatu plenam obtineat firmitatem. Datum Ilerde, XIII^o kalendas februarii, anno Domini M^o CC^o L^o nono.

1260.05.01 Lérida (Reg. 11, f. 171v.)

51

Jaime I solicita informes al justicia de Aragón y a los jurados de Barbastro de los daños causados en la zona por el conde de Urgel

[...] Dilectos suos M. Petri justicie Aragonum vel eius locumtenenti in Barbastro et juratis Barbastri. Salutem et gratiam. Quod multa maleficiis et enormia comissa sunt contra vos et homines de merinato Barbastri per comitem Urgelli et valituros suos [...] dicimus et mandamus quod vos et concilium Barbastri constituatis vestrum procuratorem qui inquirat plenarie dampna et maleficia vobis illata et capciones factas per inimicos nostros et referatis similiter extimationi maleficiorum et dampnorum predictorum [...]

1266.10.05 Perpiñán (Reg. 15, f. 32r.)

52

El rey Jaime I comunica a sus súbditos que el justicia de Aragón Pedro Sanchez queda habilitado como juez de apelación.

[...] nobilibus et dilectis et fidelibus suis richos hominibus, militibus, religiosis et aliis hominibus civitatum, vilarum et locorum Aragonum, salutem et dilectionem [...] quod volumus quod Petrus Sancii iusticie Aragonum posit audire ubicumque fuerit in Aragonum causas que de novo moventur et quod primo [...] fiunt a sententiis [...] latas per justicias civitatum, villarum et locorum Aragonum [...]

[1269, junio] (Reg. 16, f. 168v.)

53

Jaime I concede vitaliciamente al caballero Rodrigo de Castellazuelo el justiciato de Aragón.

[...] damus et concedimus vobis Roderico de Castro Açiolo, milite, in tota vestra vita, Justiciatum Aragonum [...] et audiatis causas et faciatis sententias et officium ipsius Justiciatis exerceatis [...]

1356.11.11. Zaragoza (Reg. 689, Commune, f. 20v.)

54

Pedro IV provee la petición del jurisperito de Zaragoza Alvaro Rodriguez de Zuera ordenando al justicia de Aragón o a su lugarteniente que procedan conforme fuero para solventar los perjuicios que una nueva construcción realizada por los frailes sanjuanistas ocasionan al peticionario, ya que la obra impide el acceso a una casa de su propiedad, conocida como "casa del Temple".

Petrus etc. Dilecto nostro Justicie Aragonum vel eius locumtenenti. Salutem et dilectionem. In nostri constitutus presencia Alvarus Roderici de Çuera, jurisperitus Cesarauguste, est conquestus quod ipse tenet et possidet quasdam domos suas sitas intus domus nuncupatas del Temple dicte civitatis, quas comendador et fratres conventus et ordinis Sancti Johannis Iherlosolymitani domus dicte civitatis, patri dicti supplicantis et successoribus suis dederunt et concesserunt ad inperpetuum sub certo censu eisdem quolibet anno exsolvendo ad quasquidem domos introitus sive exitus erat per dictas domos del Temple nominatas, quisquidem domos cum dictis suis introitibus et exitus, dictus supplicans et antecessores sui, ut fertur, tenuerunt et possederunt paciffice et quiete, sine inpedimento et contradictione cuiuscumque ab uno anno et una die supra, et viginti, triginta ac cadraginta annis ultra, et a tanto tempore citra, dictus introitus et exitus fuit ad dictas domos predicti supplicatione per dictas domos del Temple vocatas, quod hominum memoria in contrarium non existit. Et quod nunc fratres dicti ordinis, magis tipo malicie quam çelo comodi inducti, contra voluntate dicti

supplicantis, et inspecta inhibitione per officialem Cesarauguste eisdem facta, et denunciacione, requisicione ac protestacione per dictum supplicantem eisdem factis, ne dictam intratam clauderent, intratam dictarum domorum clausurunt, et opus novum inibi construi fecerunt, in grande dapnum, et periudicium dicti supplicantis, o[*lac.*] quod supplicavit nobis in predictis sibi debite provideri, cuius supplicatione admissa benigne, vobis dicimus et mandamus quatenus si constiterit vobis predicta in veritate consistere ad dirrucionem dicti novi operis confestim procedatis nisi aliud legitimum oppositum fuerit quod obsistat super quibus procedatis, et faciatis, maliciis et difugiis omnibus pretermisissis quod de foro et ratione fuerit faciendum. Datum Cesarauguste undecima die novembris anno a Nativitate Domini M^o CCC^o L^o VI^o.

1368, febrero, 8. Barcelona (Reg. 736, *Commune*, f. 63r.)

55

Pedro IV ordena al justicia Domingo Cerdán o a su lugarteniente que no se inmiscuyan en los asuntos de la jurisdicción del merino de Zaragoza salvo por vía de apelación.

Petrus etcetera. Dilecto consiliario nostro Dominico Cerdani, militi justicie Aragonum vel eius locumtenenti. Salutem et dilectionem. Cum intellexerimus quod vos extendendo cognicionem seu iurisdictionem vestram ultraquam ad vestri officium spectet cognoscitis et alia vos intromittitis de iuribus vocatis cueços et nonnullis actibus ad officium merinatus Cesarauguste et non ad alium expectantibus. Idcirco cum quilibet suo jure debeat contentari, vobis dicimus et mandamus de certa sciencia et expresse quatenus de predictis iuribus seu aliis quibuslibet ad dictum merinatus officium pertinentibus cognoscere, seu alia vos intromittere, nisi ad vos jude recrasus(?) fuerit habitus per viam appellacionis nullatenus presumatis. Datum Barchinone VIII^a die februarii, anno a nativitate Domini M^o CCC^o LX^o VIII^o. Visa Ro.

Dominus rex mandavit mihi Berengario Michelis. Pro.

1389.11.17. Monzón (Reg. 1947, *Curiae*, f. 63rv.)

56

Durante las cortes de Monzón, Juan II ordena al justicia de Aragón, Domingo Cerdán, que, sin ninguna dilación, acuda junto al rey para darle consejo.

El Rey.

Justicia. Nos, assin por los feytos de las cortes que aqui celebramos generalment a todos nuestros regnos e tierras como por otros muytos afferes nostros urgentes hayamos menester vuestro consello, a vos dezimos e mandamos dius pena de la nuestra ira e indignacion que, vista la present, todos otros e qualesquiere afferes apart puestos, vengades a nos, toda dilacion e excusation removidas si la ira e indignacion nuestra squivar cubdiciades. Dada en Monçon a XVII dias de noviembre del anyo M CCC LXXX IX. Rex Juan.

Al amado consellero nostro en Domingo Cerdan cavallero, Justicia de Aragon.

Dominus rex mandavit mihi Berengario de Jonquerio.

1389.11.27 Monzón (Reg. 1947, *Curiae*, f. 169r.)

57

Durante las cortes de Monzón, Juan II ordena al justicia de Aragón, Domingo Cerdán, que colabore con el escribano de la Audiencia en la recuperación de rentas y derechos reales que habían sido cedidos a la orden de Calatrava en el territorio aragonés.

El Rey.

Justicia. Bien sabedes, ho assin lo creemos, que los feytos de la tierra del orden de Calatrava situada en Aragon, de los quales havemos dada carga al fiel scrivano de nuestra Audiencia, Matheu de Monçon, son tales e de tal natura que concernen conservacion de nuestras regalias e reintegracion de los dreytos que havemos en la dita tierra, los quales nos son sehidos usurpados e tirados de muyto tiempo antacha. Por que vos dezimos e mandamos, dius obtenimiento de nuestra gracia e merced, que en todas cosas tocantes en drechamiento de los ditos feytos, en las quales el dito Matheu vos haya menester, le seades favorable endrecador e ayudador ansi como de vos confiamos, en tal manera que migañando vuestra fiel ayuda, nos podamos cobrar lo que nos yes sehido tirado de nuestros dreytos. E sobre aquesto creyet al dito Matheu, el qual yes plenament informado de nuestra intencion, de todo quanto vos dira de part nuestra. E aquello complit por obra si queredes aumentar la dilección e buen voler que siempre vos haviemos, e de nos con liberalidad gracia special reportar. Sabiendo que pues nos en aquellos personalment no podemos entender, por la pertença que nos conviene a fazer de Aragon, haviemos los ditos afferes a ganar o perder por vos, end lo lançamos todo a carga de vuestra buena leyaldat. Dada en Moncon, dius nostro siello menor a XXVII dias de noviembre del anyo M CCC LXXXIX. [Rex Juan] [Dirigitur Justice Aragonum].

1402.07.25 Valencia (Reg. 2223, *Officialium*, f. 113rv.)

58

El rey Martín entrega unas credenciales al justicia de Aragón para que se traslade a la villa de Ejea y trate de atajar de modo ejemplar –como oficial de mayor rango del reino en ausencia del gobernador–, las violencias feudales que protagonizan diversos nobles en la localidad.

El Rey.

Justicia. Por letras a nos embiadas de present por los deputados d'aquexe regno, havemos supido los males, bregas e muertes que se fazen continuament en la nuestra villa de Dexea d'aquexe regno e s'esperan seguir mayores si por nos no y es provehido, supplicando a nos que hi quera mos provehir. E nos, havido consello sobre aquesto, considerado quel gobernador d'aquexe regno yes necessario al present en nuestro servicio, havemos deliberado he ordenado que vos qui sodes gran official en aquexe regno, vayades a la dita villa d'Exea personalment porque vos rogamos e encargamos assin affectuosament como podemos que, de continent, vistas las presentes, dexados apart otros afferes, vayades a la dita villa d'Exea e presentedes de nuestra part ciertas letras que femos sobre aquesto a los nobles e amados nuestros don Lop Ximenez d'Urrea, don Johan Martinez de Luna, mossen Lop e a mossen Miguel de Gurrea e a don Anthon de Luna, a don Frances d'Alagon e a mossen Pero Jurdan d'Urries e a mossen Martin Lopez de La Nuça con creenças a vos aco mandadas diziendo e mandandoles de nuestra part, por vigor de la dita creença e en toda otra manera, aquellas cosas que a vos sera bien visto e expedientes al bienavenir de los afferes, e fer en la dita villa todas puniciones e execuciones en personas e en bienes en tal manera que y lexedes senyal, el qual a los crimosos sia pena e castigo e a los otros exemplo e terror segunt que de vos singularment confiamos. Certificantes vos que nos en faredes muyt assenyalado plazer e servicio, el qual muyto vos agradezeremos. Dada en Valencia dius nuestro siello menor, a XXV dias de julio del anyo M CCCC dos. [Rex Martinus] Dirigitur al amado consellero nuestro mossen Johan Ximenez Cerdan, justicia del regno d'Aragon.

1440.07.28 Valencia (Reg. 3010, *Commune*, f. 59r.)

59

La reina María, como lugarteniente de Alfonso V, solicita al justicia Ferrer de Lanuza que tenga especial consideración con la viuda Caterina de Heredia y no permita parcialidades en la resolución del proceso sus-tanciado en su tribunal entre esta mujer y el noble mosén Lop Ximénez de Heredia.

La Reina.

Justicia. Por quanto assin por dreyto divinal como humanal todo favor es devido a las viudas e personas pobres e miserables, havemos muyto a coraçon que la amada nostra Caterina de Heredia, viuda, pobre e miserable persona e desamparada de todos parents e amigos, en su justicia e expedicion de aquella sea tanto como possible sea favorecida e ben tractada. Por tanto, muy affectuosament vos rogamos que en la causa que mena en vestra Cort contra mossen Lop Ximenez de Heredia querades haver la dita viuda en su justicia e expedicion de aquella en special recomendacion e favor, asin que conoscamos que por passiones, affectiones, parcialidades e otras cosas no curades sino ministrar la justicia. Desto, ultra el merito, nos fareys plazer e servicio muy acceptos; e del contrario habriamos desplacer e enoyo, e conosceriades lo por obra. Data en Valencia a XXVIII dias de julio del anyo M CCCC XXXX.

La Reyna.

Al amado consellero del senyor rey e nuestro mossen Ferrer de La Nuça, justicia del regno d'Aragon

1456.11.14 Nápoles (Reg. 2700, *Secretorum*, f. 123v. y ss.)

60

Intrucciones sobre asuntos de estado que Alfonso V entrega al justicia de Aragón Ferrer de Lanuza para que los traslade a su hermano Juan, rey de Navarra, a su esposa la reina María, ambos lugartenientes de Alfonso. Finalmente, el rey envía al justicia como embajador ante el rey Enrique de Castilla para proceder a la firma de ciertos acuerdos e indemnizaciones.

Memorial o instruccio per lo Serenissimo Senyor Rey d'Arago, de les dos Sicilies etcetera, acomanat al magnifich mossen Ferrer de La Nuça, justicia en lo Regne de Aragon, conseller e embaxador del dit Senyor de les coses que deu dir per part del dit Senyor al Serenissimo Rey de Navarra frare e loctinent general del dit senyor.

Primerament, lo dit justicia aplegat que sia ab lo dit Serenissimo Rey de Navarra explicades les acostumades saluts e notifficat lo stament de la persona e affers del dit Senyor. Li donara la letra de creença del dit Senyor al dit Rey de Navarra drecada, e en virtud de aquella le dira com lo dit Senyor es estat poch content de la porrogacio de la Cort de Cathalunya feta per lo dit Rey de Navarra, ne compren lo dit Senyor que utilitat hi pot haver, iusta lo dit Rey de Navarra com no porrogant se aquella se poguera esser et tractat de la porrogacio del temps de la oferta dels quatricents milia florines. Pero pus fet, es vol lo dit Senyor que lo dit Rey de Navarra actera a convocar Corts en lo Regne de Arago e proposse la venguda del dit Senyor e solicite que, per causa de aquella, vulla la dita Cort tornar fer la oferta dels CXX milia florins que ia en altres Corts fon feta, e en aço entenga ab diligencia.

E pus obtenguda sia la dita oferta de la dita Cort d'Arago, volt lo dit Senyor quel dit Rey de Navarra sen vaga en Valencia e convoque la Cort del dit Regne e, per semblant, notifique la nostra anada e procure nos sia feta oferta per la dita Cort de LXXX milia florins d'Arago.

E avissara lo dit justicia al dit Rey de Navarra com lo dit Senyor en tota manera es deliberat ab la voluntat de Deu partir en la primavera prop vinient e anar en aquelles parts encara que la oferta de Cathalunya no sia feta per la qual, si feta fos, entenia anticipar lo temps, pero feta o no feta no restara ab la ajuda de Deu en lo dit temps la dita sua anada com ia nos puixa mes conportar la dilacio.

Item, le dira com lo dit Senyor sabuda la mort del Aquebisbe e atrames a ell Garcia Betes per solicitarlo que ab tota sollicitud e diligencia entengues que los Capitol e Canonies de Saragosca eligen o postulen en lur Archebisbe don Enrich de Aragon, fill del illustrissimo Duch de Calabria e net del

dit Senyor Rey, lo qual vol lo dit Senyor en toto cas haia lo dit Archabisbat. E per ço vol lo dit Senyor que si fet no sera arribant lla lo dit justicia, lo dit Rey de Navarra de continent o fasça fer en tota aquella millor manera que pora, et si conexas alguns dels canonges en aço esser renuents, aquells expellesca de los Regnos e Senyoria del dit Senyor, car lo immutable voluntat del dit Senyor es que lo dit don Enrich sia Archabisbe e no altre algu, cessant tota dilacio o comport los quales lo dit Senyor no poria ab paciencia pendre.

En totes les altres cosses comises al dit Garcia, vol lo dit Senyor que per lo dit Rey de Navarra sia donada tota favor per que, prestament e sens comport, sien executades. Rex Alfus.

Expedita in civitate Neapolis, die XIII novembris anno a nativitate Domini millesimo CCCC LVIº.

Dominus rex mandavit michi Arnaldo Fonolleda. Pro.

Memorial o instruccio per lo Serenissimo Senyor Rey d'Arago, de les dos Sicilies etcetera, acomanat al magnifich mossen Ferrer de La Nuça justicia en lo Regne d'Arago, conseller e embaxador del dit Senyor, de les cosas que deu dir per part del dit Senyor a la Serenissima Reyna, muller e loctinent general del dit Senyor.

Primerament lo dit justicia aplegat que sera ab la dita Illustrissima Senyora Reyna, explicades les saluts acostumades per part del dito Senyor e notificada la sanitat e bona disposicio de la persona, stat e affers del dit Senyor, le dira com aquests pobpassats dies havida noticia lo dit Senyor de la mort del Archabisbe de Çaragoça li scrivi de propria ma e trames a dit (?) per Garcia Bates, son criat e posantador, com la volutat del dit Senyor es qui son net don Enrich, fill del Illustrissimo Duch de Calabria sia Archabisbe de Çaragosca e qui en tot lo que per ella se pogues fer por effecte de aço, donas orde ab tota diligent, segons per lo dit Garcia Bates li seria dit per part del dit Senyor. E que per ço lo dit Senyor per la gran voluntat que ha en aquest negoci la prega affectuosament que ho vulla executar si fet no sera, segons lo dit Senyor en ella a ferma sperança.

Item li dira com lo dit Senyor sentida porrogacio quel Rey de Navarra ha feta de la Cort de Cathalunya e expricio per consequent de la oferta dels CCCCmilia florins ha differit la sua anada fins a la primavera, la qual aguera cuytada abans sino fos seguida la dita porrogacio. E per ço vollo dit Senyor que pus la dita Senyora Reina haia donat orde en lo fet del dit Arquabisbat sen vaia a Barchinona segons de propria ma li ha escrit e alli spere lo dit Senyor, car Deu volent encara que la oferta de la Cort de Cathalunya sia expirada o no se fahez lo dit Senyor partira en la dita propvinent primavera e entretant la dita Senyora sollicitara que la obra del pala de Barchinona, lo qual lo dit Senyor ha manat obrar se faça e continue segons ia escrit li ha. Rex Alfus.

Expedita in civitate Neapolis, die XIII novembris anno a nativitate Domini millesimo quadringentesimo LVIº.

Dominus rex mandavit michi Arnaldo Fonolleda. Pro.

Memorial o instruccio per lo Serenissimo Senyor Rey d'Aragon, de las dos Sicilias etcetera, acomendado al magnifico cavallero mossen Ferrer de La Nuça, consellero del dicho Senyor Rey e justicia en el Reyno d'Aragon, de las cosas que por parte del dicho Senyor e como procurador suyo debe dezir, explicar, praticar e concluyr con el Serenissimo principe don Enrique, Rey de Castilla e de Leon etcetera, al qual el dicho Senyor Rey d'Aragon lo embia su embaxador.

Primerament, allegado que sea el dicho justicia e embaxador con el dicho Serenissimo Rey de Castilla, explicadas las saludes acostumbadas por parte del dicho Senyor rey d'Aragon e notificadole la

buena disposicion de la persona del dicho Senyor Rey e del Illustrissim Duque de Calabria su fijo e del principe de Capua et otros fijos del dicho illustrissimo Duque de Calabria, nietos del dicho Senyor Rey d'Aragon, e la prosperidat de sus negocios, e dada la letra de creencia la hora e lugar que le seran assignados explicara la embaxada que le es comesa como se sigue:

Que en el mes de mayo del presente anyo de mil CCCCLVI vinieron al dicho Senyor Rey d'Aragon los embaxadores del dicho Serenissimo Rey de Castilla, es a saber, ell dicho justicia e los venerable e magnifico don Loys Goncales de Atiença, dean de Cordova, mossen Enrrique de Figueredo, los quales por parte del dicho Rey de Castilla le notificaron el gran amor que el dicho Rey portava al dicho Senyor Rey d'Aragon, no menos que si le fuesse padre e que deseando poderlo mostrar por obra, vistas las offertas por el dicho justicia fechas al Serenissimo Rey don Johan de buena memoria, padre del dicho Senyor Rey de Castilla e depues a el dicho Rey de Castilla por parte del dicho Senyor Rey d'Aragon, los quales le plazian jatsea el dicho Rey de Castilla por la ocupacion de la guerra de los moros e otras cosas que occorrieron por entonces, lo que sobre ello era apuntado e concordado no pudo poner en obra. E que haviendo deseo de conformarse con los conceptos del dicho Senyor Rey embiava a ellos dichos embaxadores por haver certenidat de las voluntades de entramos los dichos Senyores Reyes e por dar aquel orden e fin que sea servicio de Dios e de los dichos Senyores e bien e paç de sus Reynos. La qual cosa haviendo el dicho Senyor rey muy accepta e queriendo por su parte en execution sus offertas e que a todo el mundo sea notorio el amor e buena voluntat que el tiene al dicho Rey de Castilla no solament como sobrino mas assi propriamente como si le fuesse fijo, se ofrecio pronto a entender con los dichos embaxadores a que entre ellos dichos Senyores fuesse buena e verdadera amistad, liga e confederacion. E assi entre el dicho Senyor Rey d'Aragon de una parte e los dichos embaxadores del dicho Rey de Castilla por otra parte, fueron apuntados e concordados ciertos capitulos de los quales el dicho Justicia trahe copia con si e otra consemblant copia trahen los dichos dean de Cordova e Enrrique de Figueredo embaxadores del dicho Rey de Castilla. E porque a los dichos embaxadores del dicho Rey de Castilla no parecio tener poder suficiente para firmar aquellos, dellibero el dicho Senyor Rey d'Aragon embiar a el dicho justicia al dicho Rey de Castila, al qual justicia el dicho Senyor Rey d'Aragon ha dado poder bastante para en nombre suyo firmar, atorgar e jurar los dichos capitulos con el dicho Serenissimo Rey de Castilla. E assi los firmara, atorgara e jurara el dicho justicia plaziendo al dicho Rey de Castilla de los firmar, atorgar e jurar e firmandolos, atorgando e jurando por su parte.

E si el dicho justicia conocera que al dicho Rey de Castilla viniesse bien que el Illustrisimo Duque de Calabria como principal firmasse la dicha liga, el dicho justicia lo movera o fara mover por aquella via que meior le parecera por venir a conclusion de lo concordar e concordado firmara, atorgara e jurara los dichos capitulos por parte e nombre del dicho Duque de Calabria por el poder que de aquel lieva para esto, adaptando los dichos capitulos en lo que fuesse necessario quanto tocasse al dicho Duque e non en otro ne mudando la substancia de aquellos ne obligaciones e clausulas en aquellos contenidas.

E firmados los dichos capitulos por el dicho Rey de Castilla de una parte e el dicho justicia como embaxador e procurador del dicho Senyor Rey d'Aragon e del dicho Illustrisimo Duque de Calabria de la parte otra o solo como a procurador del dicho Senyor Rey d'Aragon en caso que no oviesse lugar la firma del como procurador del dicho Duque procurara el dicho justicia de haver el instrumento de la dicha firma el mas presto que podra e aquel por segura via embiara al dicho Senyor Rey d'Aragon.

E si fuesse caso que al dicho Serenissimo Rey de Castilla plaziesse fazer e firmar amicitia, union, liga e confederacion mas strecha, es a saber, sin exceptar persona alguna como por el dicho Senyor

Rey d'Aragon a los dichos embaxadores del dicho Rey de Castilla fue offrescido, es contento el dicho Senyor Rey que el dicho justicia aquella por parte del dicho Senyor Rey d'Aragon e por parte del dicho Senyor Rey d'Aragon e por parte del dicho illustrissimo Duque offrezça e accepte, remanientes las otras cosas en los dichos capitulos contenidas como son puestas.

E porque al dicho Senyor Rey d'Aragon parece muy poca cosa la offerta fecha al dicho Senyor por los dichos embaxadores del dicho Rey de Castilla de dar al Illustrissimo don Enrrique, fijo del Illustrissimo Infante don Enrrique d'Aragon de cincomil florines de Aragon en cadaun anyo de juro e heredat en emienda de las tierras que el dicho infante don Enrrique possedia en Castilla, dira el dicho justicia al dicho Rey de Castilla que quiera dar al dicho Illustrissimo don Enrrique por la dicha emienda XII mil florines d'Aragon. E quiera en esto considerar el dicho Rey de Castilla el strecho deudo que ha con el dicho don Enrrique por el qual solo se debe mover a le ayudar e sostener segund su condicion. Lo qual el dicho Senyor mucho le agradescera e lo havera en grande complacencia e de aquellos solicitar e procurara el dicho justicia seer fechos privilegios o recaudos necesarios e complideros e assentamientos bien seguros porque se puedan haver en cadaun anyo sin difficultat, [*añadido en margen inferior:*] segund la forma que tra daqui ya ordenada el dicho justicia, e otrosi se trae la licencia del dicho Senyor Rey para que el Rey de Navarra e la infanta dona Beatriz madre e tutores del dicho infante don Enrrique e haun el dicho infante fagan la dicha renunciacion, la qual licencia en tal caso el dicho justicia dara a los dichos tutores.

Item, si sera casso que el dicho Serenisimo Rey de Castilla demandasse al dicho justicia de los fechos de Oriola, le respondra como ya aqui el dicho Senyor Rey ha dicho a los embaxadores del dicho Rey de Castilla, que su intencion no es tocar en los dichos fechos porque siempre ha tovido en voluntat e assi fue principiado por la buena memoria del Serenisimo Rey don Ferrando, padre del dicho Rey d'Aragon, de erigir en obisp[ad]o la ciudat de Oriola con aquella parte del obispado de Cartagenia que es en el Reyno de Valencia, e esto por evitar los infinidos danyos que los subditos del dicho Senyor por la comunicacion que han con los de Cartagena han recebido e reciben cada dia. E si por el dicho Rey de Castilla sera fecha consecuencia que lo semeiante puede fazer de aquellas partes de obispados de los Reynos del dicho Senyor que son dentro los Reynos de Castilla, dira el dicho justicia al dicho Rey de Castilla que dello el dicho Senyor no tomara enoio alguno, antes ne havera plazer por que mas reposadamente viviran los subditos de entramos los dichos Senyores Reyes si por tomar los santos sacramentos de la iglesia no haveran a sallir de los reynos de los dichos senyores Reyes de Aragon e de Castilla. Rex Alfus.

Post signatum, si el dicho Serenissimo Rey de Castilla firmara los capitulos segund de aqui van ordenados, es contento el dicho Senyor Rey que el dicho justicia, fecha la dicha firma por vigor de la procuracion que el dicho Senyor Rey fecho le ha para esto, faga e firme a los reverend padre en Cristo Arcobispo de Sevilla, al Maestro de Calatrava e al Marques de Villena la seguridadat en uno de los dichos capitulos contenida, el qual capitulo es insertado en la dicha procuracion.

Expedita in civitate Neapolis, die XIII novembris anno a nativitate domini MCCCCLVI.

Dominus Rex mandavit michi Arnaldo Fonolleda. Pro.

LA HISTORIOGRAFÍA SOBRE LA INSTITUCIÓN DEL JUSTICIA DE ARAGÓN EN LA EDAD MEDIA: UN PANORAMA RETROSPECTIVO

Esteban Sarasa Sánchez

¿Por qué los historiadores tienden a veces a partir de lo ya establecido acerca del conocimiento historiográfico de una época o de cualquiera de sus aspectos, sin cuestionarlo ni rebatirlo? O, ¿por qué, sin embargo y por el contrario, también a veces los historiadores tratan de desmitificar y desmontar dicho conocimiento, despreciando todo lo que anteriormente se ha escrito sobre el particular? Pues bien, partir de los dos interrogantes precedentes y aprovecharlos en parte, según conveniencia, también es, no obstante, otro riesgo de la misma magnitud que los dos primeros, porque se puede acusar por ello de atrevimiento y desconocimiento a la par. Aunque, sinceramente, los tres presupuestos se pueden aplicar al estudio de la institución del Justicia de Aragón; teniendo en cuenta, eso sí, que a la hora de abordar dicho estudio, se trata, en todo caso, de dos visiones complementarias: la de la magistratura mayor del reino, por un lado, y la de las familias que ocuparon el cargo durante generaciones, pues este hecho se repitió durante la Edad media, por otro.

En principio, la institución en cuestión ha resultado ser desde siempre, y por lo menos, sorprendente, porque se ha presentado como única y original en exclusiva para el antiguo reino de Aragón. Así, según lo establecido, el Justicia habría sido ejemplo de tolerancia y respeto por las leyes garantizadas por el justiciazgo, interlocutor entre gobernantes y gobernados, defensor de los vasallos y súbditos frente a la autoridad pública, intérprete de los fueros y juez en las causas originadas por su incumplimiento por parte del rey o sus oficiales, etc. Es decir, atribuciones, en el fondo, propias de un cargo que debería llevar consigo la total independencia de actuación, la protección de los aragoneses en general que acudieran a su corte ante cualquier reclamación de justicia, la interlocución entre la monarquía y los nobles o, incluso, un protagonismo excepcional en la vida política y jurídica del reino cabeza de la corona del rey de Aragón; con precedentes anteriores o apareciendo “ex novo” a comienzos del siglo XIII, coincidiendo con el prolongado y trascendente reinado de Jaime I (1213-1276) y dentro de un proceso de institucionalización del reino. Pero, para empezar, basta con recordar simplemente que su nombramiento fue reservado al monarca y que, en largos períodos de tiempo, el cargo fue ocupado por sucesivos miembros de una misma familia (la de los Cerdán o Lanuza, por ejemplo).

A pesar de lo cual, se puede afirmar, no obstante, que la historiografía al respecto ha sido relativamente escasa, desproporcionada a la baja en relación con la importancia institucional, jurídica e histórica que tuvo el justiciazgo mayor. Y ello sin que se puedan destacar momentos de especial inte-

rés, salvo cuando alguna conmemoración puntual y oportuna ha despertado y reavivado la motivación para su estudio, incluida la polémica.

Por otra parte, tópicos en algunos casos y desmitificaciones en otros han jalonado periódicamente la visión ofrecida por los diversos autores que se han acercado, por interés propio o por encargo personal, a la cuestión. Si bien, al parecer, dicha visión no ha sido influida, en principio, por movimientos políticos o intelectuales que pudieran haber decidido y condicionado previamente dicha visión, vendida a intereses no históricos precisamente, sino partidistas.

Finalmente, en este preámbulo de consideraciones previas, no hay que olvidar, eso sí, objetivamente, la importancia que ha tenido para la revitalización del estudio sobre el Justicia de Aragón la recuperación de la institución por el Estatuto de Autonomía de Aragón y el interés mostrado por quienes hasta la fecha han sido sus tres sucesivos titulares; como lo prueban los seis encuentros celebrados con el patrocinio del actual Justicia y cuyos contenidos han venido publicándose dentro del conjunto de ediciones auspiciadas por la institución en el campo de lo jurídico, lo foral y del derecho en general.

Al respecto, cabe señalar, además, que a la hora de presentar un panorama retrospectivo y comentado de la historiografía disponible más significativa (y no tanto un mero y comprometido balance de lo publicado sobre el Justicia de Aragón hasta la actualidad), se podrían, incluso, distinguir tres tipos de trabajos: los referidos a la institución en general, su origen, evolución y desarrollo histórico; los centrados en algunos justicias en particular o en alguna familia que ocupó la magistratura durante cierto tiempo; y los que se ocupan de la intervención o actuación de los justicias en la vida pública aragonesa, como, por ejemplo, en las asambleas de Cortes del reino. Tipos de trabajos que, en realidad, pueden corresponderse con lo que, en definitiva, debería ser la suma de las diferentes visiones recogidas en una publicación que sirviera de estado de la cuestión y punto de referencia y de partida para sucesivas investigaciones. Lo cual no se pretende hacer ahora, sino que se trata de proporcionar algunas ideas al respecto con la apoyatura de la historiografía, la bibliografía y el conjunto documental correspondiente.

Todo ello teniendo en cuenta que se pueden establecer tres etapas en el estudio del Justicia de Aragón: la de los cronistas o historiografía erudita (Edad Media y Moderna), el siglo XIX y comienzos del XX, y, cómo no, la segunda mitad del siglo recientemente pasado. Situando en el tiempo lo que la historiografía ha dado de sí, directa o indirectamente, al respecto; con orientaciones y visiones diferentes pero que han de tenerse en cuenta si se quiere llegar a un conocimiento adecuado del tema propuesto. Especialmente porque la institución objeto de estudio no lo fue estanca ni inmóvil, sino que quiso responder en cada tiempo a lo que se esperaba de ella, no sin contradicciones ni controversias: con encuentros, desencuentros y encontronazos; de los que el más sonado fue, sin duda, el que acabó con el ajusticiamiento de Juan V de Lanuza el Joven en 1591, y que no por reiterado y considerado inevitablemente deja de mantener el interés despertado desde el principio; aunque sobre el episodio en cuestión habría que disipar algunos prejuicios y, como se ha sugerido al comienzo, algunos puntos de partida que no son tan inamovibles; a pesar de que ese momento en cuestión de finales del siglo XVI y reinando Felipe II, ha sido el pedestal sobre el que se ha ido alzando la mitificación de tan alta magistratura aragonesa.

Así pues, sin pretender la exhaustividad en autores y obras al respecto, un repaso inicial debe partir de los primeros cronistas del reino de Aragón, quienes, desde el nombramiento oficial como tal del primero de ellos (el afamado Jerónimo Zurita y sus *Anales de la Corona de Aragón* de mediados del siglo XVI), fueron los primeros testimonios modernos del pasado aragonés. Y aquí surge la pri-

mera sorpresa, pues ninguno de ellos dedica en sus historias y crónicas el espacio que, dada la importancia que aparentemente pudo tener la institución, debería merecer el justiciazgo mayor del reino; en un territorio no sólo de cronistas, sino también de grandes juristas y estudiosos del derecho aragonés y de los fueros. De manera que algunos justicias sí que aparecen en sus relatos como protagonistas de determinados episodios, pero sin que la institución en sí sea objeto primordial de su visión del pasado.

Y, a propósito de los juristas aragoneses del más o menos remoto pasado o del más o menos cercano presente, tampoco, salvo excepciones, eso sí, de cierta altura intelectual o académica, se volcaron precisamente en la trascendencia del Justicia de Aragón, al que, en muchos casos, minusvaloraron en sus apreciaciones sobre la tradición jurídica del reino. Y es que, en ellos, acaso ha venido influyendo el no haber acudido a los archivos (comenzando por el del rey de Aragón, conocido más bien como el Archivo de la Corona de Aragón, entre otros) al uso, donde permanece la historia dormida pero no muerta, para bucear en los documentos conservados al respecto sobre el reflejo real de la práctica de las atribuciones del Justicia; limitándose a recoger y comentar lo anteriormente escrito por los predecesores en materia jurídica o dedicándose, en todo caso, a discutir opiniones e interpretaciones ajenas con el mismo riesgo teórico de los autores discutidos, justificando el supuesto avance en el conocimiento con la simple discrepancia.

Pero, como contrapartida, tampoco hay que dejar de tener en cuenta el hecho de la ignorancia jurídica de los historiadores en general, que no acaban de interpretar el alcance del contenido de una legislación y de su aplicación legal o práctica; moviéndose en el siempre resbaladizo terreno de lo coyuntural o anecdótico. Aunque no debe verse esta manifestación como contraposición a lo expuesto anteriormente respecto de los juristas e intérpretes del derecho, pues conseguir la confluencia entre los dos sectores de estudiosos, historiadores y juristas, es beneficioso para todos y, en definitiva, para el avance en el conocimiento de la magistratura mayor de Aragón.

I. La historiografía: crónicas, cronistas, justicias y juristas en las edades media y moderna

Ya se ha advertido que, en principio, los cronistas aragoneses de la Edad Moderna apenas valoraron la figura y trascendencia de la institución del justiciazgo mayor del reino, a pesar de iniciarse con Jerónimo Zurita una relación de notables figuras (Jerónimo Blancas, etc.) nombradas oficialmente por la Diputación General de Aragón desde mediados del siglo XVI en adelante. Pero, sin remontarse demasiado atrás, un ejemplo anterior, para los siglos medievales, lo proporciona ya la llamada *Crónica de Jaime I o Llibre dels fets del rei en Jaume*¹. En ella hay varias menciones al respecto, del estilo, por ejemplo, de “en la corte de todo rey debía haber decretalistas, legistas y foristas que fuesen con ella, pues surgen pleitos de todas estas clases...”²; diferenciando los tres grados del conocimiento y tratamiento jurídico y correspondiendo al de los foristas el justiciazgo. O de la forma siguiente: “después vino el clérigo Pedro Martínez, hijo de don Martín Pérez, Justicia de Aragón...”³, alusión personal que se repite a lo largo de la crónica con otras menciones a justicias o parientes.

1 Entre otras ediciones, se menciona aquí la realizada por Jordi Bruguera, Editorial Barcino, Barcelona 1991, 2 volúmenes. Y para la edición en castellano se remite a la versión de Julia Butiñá Jiménez (con Introducción, traducción y notas suyas), de Biblioteca Universal Gredos, Madrid 2003.

2 J. BUTIÑÁ JIMÉNEZ, *Jaime I. Libro de los hechos*, obra citada, págs. 430 y ss.

3 *Ibidem*, pág. 435.

Siendo, pues, el ejemplo anterior del siglo XIII y repitiéndose el mismo tipo de referencia en otras crónicas de los siglos posteriores, aún medievales⁴, que afectan al conjunto de reinos, condados y señoríos del rey de Aragón, desde la creación del cargo de cronista oficial del reino de Aragón con Zurita, las referencias al respecto se diversifican, si bien la atención se centra en los orígenes legendarios de la institución, asociándola a su vez con los fueros: “Cuenta la tradición legendaria que, tras una acción bélica rápida y victoriosa contra los musulmanes, unos trescientos caballeros sobrarbenses se reunieron, como era costumbre, para proceder al reparto del importante botín que acababan de conseguir, compuesto por armas, caballos, vestidos y enseres diversos, además de dinero, lo que dio origen a una gran controversia y a encarnizadas disputas, de modo que pensaron en la mejor forma de solventar de manera definitiva tan grave problema que les enfrentaba peligrosamente entre sí. Y después de largas y acaloradas deliberaciones, acordaron elegir un rey de entre uno de ellos, pero también un juez que estuviera entre ese rey y ellos mismos, al que llamaron Justicia de Aragón, y es opinión de algunos que antes eligieron al justicia que al rey. Asimismo, antes de proceder a ambos nombramientos, como acababan de acordar, redactaron una serie de normas que se llamarían fueros y que el monarca que saliera elegido debería jurar previamente, de manera que podría ser destronado si no las cumplía. Y en adelante, cada nuevo rey, para serlo de forma efectiva, debería jurar que guardaría y haría guardar dichos fueros. En virtud de cuyo acuerdo pactado, los aragoneses han presumido siempre de que en Aragón antes hubo leyes que reyes”⁵.

La asociación entre los orígenes de la Monarquía, los Fueros y el Justicia en Aragón ha condicionado, pues, durante siglos, la visión particular de la alta magistratura; aunque a comienzos del siglo XV, la conocida como *Letra intimada* de 1435 del justicia Ximénez Cerdán y destinada para su sucesor en el cargo, Díaz de Aux, puede considerarse ya como la base de la construcción posterior del mito, cuando recoge que “Primerament vos notifico de la intención, e por qué razón, e cómo el officio de Justicia de Aragón fue trobado, e cómo aquesto sea el fundamento e principio del officio.....El officio del justiciado de Aragón (según la opinión de todos los antiguos) fue trobado en aquesta manera. Que como ciertas gentes moviesen conquistado cierta partida del regno de los infieles en las montanyas de Sobrarbe e fuessen comunas no haviente governador ni regidor, e hoviessen entre sí muytas cuestiones y debates, fue movido por algunos dellos que por evitar lo sobredito e porque viviesen en paz, que esliessen rey qui los regís e governás; otros dixeron que no lo devían fazer, que contener les hía cómo a los judíos qui havían esleydo rey contra voluntad de su propheta Samuel, el qual esleydo felís prendía las mulleres.....E por aquella razón los sobreditos conquistadores del regno de Aragón acordaron esleyr rey, pero que hubiessen un judge entre él e ellos, que hoviesse nombre Justicia de Aragón. Y es opinión de algunos que antes eslieron al Justicia que no al rey. E de aquella condición lo eslieron. Y de allí avant toda vegada ha hovido Justicia de Aragón en el regno e conoce de todos los feytos tocantes al senyor rey, assí demandando como defendiendo...”⁶

Pues bien, entre el texto de la *Letra intimada* y la fantasía incontrolada de Jerónimo Blancas, sucesor en el cargo de cronista oficial del reino del ilustre Zurita, la mesurada visión de éste en sus

4 Como en las de Bernat Desclot, Ramón Muntaner o Pere el Cerimoniós (*Les Quatre grans cròniques*, incluida la de Jaume I, Pròlegs i notes de Ferrán Soldevila, Editorial Selecta, Barcelona 1971).

5 Véase en *Leyendas para una historia paralela del Aragón Medieval*, de Ag. Ubieta Arteta, Institución Fernando el Católico, Zaragoza 1998, págs. 337-338.

6 Dicho texto puede consultarse en los folios 49r. a 56 v. del incunable *Fori regni Aragonum a Gundisalvo García de Sancta María correcti*. Caesaraugustae Paulus Hurus, 5 de agosto de 1496 (original en la Biblioteca Universitaria de Zaragoza, I-234), y publicado en *El Justicia de Aragón. Historia y Derecho. Breve estudio introductorio*, por A. Bonet, G. Redondo y E. Sarasa (Cortes de Aragón, Zaragoza 1985) Apéndice final.

Anales de la Corona de Aragón acerca de la institución objeto de reflexión no deja lugar a la imaginación, pues, sobre todo, anota, en todo caso, algunas intervenciones de algunos justicias en determinados momentos de la historia medieval de Aragón, comenzando con la mención del justicia Pedro Jiménez interviniendo junto a los nobles aragoneses y navarros que acompañaron a Alfonso el Batallador en la campaña contra la Zaragoza musulmana desde el año 1114 hasta la capitulación de la ciudad⁷.

Blancas, sin embargo, consagró definitivamente el mito en sus *Comentarios de las cosas de Aragón*⁸ de 1588, al referirse a las *Leyes Antiguas llamadas Fuero de Sobrarbe e institución del magistrado Justicia de Aragón*:

“Sobre tales leyes y estatutos afianzaron nuestros mayores el edificio del reino que iban restaurando y el principal apoyo de la libertad lo cifraron en la prefectura del juez medio, y confiábase el poder al rey y al juez medio la moderación de ese poder, resultando así nuestro gobierno templado y armónico. Por eso, desde la aurora hasta el ocaso del reino, merced a la autoridad de este magistrado y a la bondad y clemencia de nuestros serenísimos reyes, se han conservado incólumes entre nosotros la antigua libertad y los derechos primitivos, así como nunca se han escatimado a la majestad real, ni la fidelidad, ni la reverencia que ella se merece”⁹.

Posteriormente, los acontecimientos en torno a 1591 servirían a personalidades de las letras, como Lupercio Leonardo de Argensola (1559-1613), para glosar la figura del Justicia de Aragón. Aunque su relato no se publicó hasta mucho más tarde, en 1808, contribuyó, sin duda, a la reproducción escenográfica de la ejecución de Juan de Lanuza en la pintura decimonónica¹⁰, con los caracteres luctuosos y lúgubres que repiten los cuadros alusivos y que parecen reconstruir iconográficamente el relato de Argensola:

“Aquella noche, que a todos pareció muy larga, fue la última del Justicia de Aragón; porque, sin haber escrito palabra contra él, ni tomándole la confesión, le notificaron que había de morir en la mañana, y le metieron quien le confesase, que fue el padre Ibáñez, de la Compañía de Jesús, y otros religiosos para que le ayudasen a bien morir y le acompañasen hasta el lugar del suplicio; que fueron el dicho padre Ibáñez y su compañero el padre maestro fray Jerónimo Aldovera y el padre fray Pedro Leonardo, mi hermano, de la orden de San Agustín.

Estuvo el Justicia muy conforme con la voluntad de Dios, aunque preguntando muchas veces la causa de su muerte, porque se juzgaba por inocente; y decía que era muy breve término el que se le daba para hacer enmienda de sus culpas, siendo tan mozo y habiendo vivido conforme a aquella edad.

Satisfacíanle estos religiosos diciéndole que moría por sus pecados, y pues que Dios y el rey le condenaban, no tratase de su justificación sino de su arrepentimiento. Así pasó aquella noche, en la cual se hizo un cadalso, y la artillería se volvió hacia diversas partes, amenazando, aunque no era menester, arruinar a las casas. Los soldados ocuparon las calles y todo el ejército se puso a punto como si hubiera de resistirse a esta ejecución.

7 *Anales...* libro I, capítulo XLI (edición de A. Canellas López, Institución Fernando el Católico, varios volúmenes con algunas reediciones desde 1970).

8 *Aragonensium Rerum Commentarii*, Caesaraugusta MDXXCIIIX (edición facsimilar de las Cortes de Aragón de la versión en castellano de 1878, con introducción de G. Redondo y E. Sarasa).

9 Obra citada, pág. 38.

10 *Información de los sucesos del Reino de Aragón en los años 1590-1591*, Madrid 1808.

Este aparato hizo pública la sentencia del Justicia, y envolvió en luto y silencio toda la ciudad.

Pusieron muy de mañana un coche al Justicia con grillos, acompañado de estos religiosos, y desde aquella casa hasta el cadalso fue llevado con pregones, en que decían que el rey le mandaba cortar la cabeza, derribar sus casas y castillos y confiscar su hacienda por haber convocado al pueblo y alzado banderas contra su real ejército.

No podía oír el Justicia estos pregones, así por su turbación como porque, con acuerdo, mandaron que los pregoneros fuesen lejos. En el camino volvió a preguntar el Justicia la causa de su muerte, y respondióle su confesor que moría por sus pecados, diciéndole estas palabras como quien reprendía aquella impaciencia. Y replicó el Justicia: que no lo decía sino por si pudiera disculpar a alguien.

De esta manera llegó a la plaza enterneciendo a todos los del ejército (que de la ciudad no asistió gente a tal espectáculo), porque además de su edad y apacible presencia, que siempre en semejantes trances es más notada, salía con el mismo luto que pocos días había traído por la muerte de su padre, y sin cuello en la camisa.

Cortóle el verdugo la cabeza, y con poco respeto llegó a quitarle unas medias de seda. Pero un gobernador de una tropa del ejército, dándole con un palo le mandó que las dejase y no tocase un hilo de aquel cuerpo.

Después los caballeros y capitanes del ejército le llevaron en hombros hasta el monasterio de San Francisco, donde está su sepultura y pocos días antes habían sepultado a su padre.

Esto pasó a 20 de diciembre del año 1591, día cuya memoria deben los aragoneses señalar con piedra negra...”

El mito estaba ya fijado en la persona del justicia Juan V de Lanuza como mártir en la defensa de las libertades aragonesas cercenadas de raíz por Felipe II; pasando así a la contemplación romántica, liberal y nacionalista del siglo XIX que tanto se inspiró en los mitos medievales para la literatura, las artes plásticas y la música; recreando una época, la Edad Media, en la que el antiguo reino de Aragón habría sido ejemplo de reyes, leyes y justicias defendiendo los derechos del pueblo soberano al amparo de la monarquía y de los fueros.

Así, la visión decimonónica del justiciazgo, la heroicidad de quienes lo defendieron, y con ello liberaron a los aragoneses de la tiranía y agravios de los poderosos, y la actitud de algunos justicias en el proceso histórico del reino de Aragón prevaleció hasta bien entrado el siglo XX, aunque con las excepciones de quienes, desde el conocimiento jurídico, abrieron otra vía de estudio y reflexión. Recuperando la visión que algunos precursores, como La Ripa, habían adelantado en su tiempo y en contraste con los cronistas, incluso con los coetáneos.

En efecto, Juan Francisco La Ripa y Marraco (1733-1794), en su *Ilustración a los Cuatro Procesos Forales de Aragón y Segunda Ilustración*, publicado en Zaragoza entre 1764 y 1772, en plena Ilustración Borbónica, alude con precisión jurídica a las atribuciones del cargo y a los procesos de su corte, al explicar, entre otros pormenores: “Cómo se socorría en el Tribunal del Justicia a los vasallos oprimidos. De los recursos que se hacían, especialmente del de la Aprehensión. No se justifica la violencia y por qué. Del objeto y fin primario de la Aprehensión. Justificase el procedimiento por este recurso. De la semejanza de él a los Interdictos posesorios”, etc.¹¹

¹¹ Ver la reedición facsimilar a cargo de las Cortes de Aragón, Zaragoza 1985, Libro Segundo, pág. 5.

Autor que, en este mismo tratado, ofrece una breve semblanza del Justicia al escribir que: “No sólo no desmereció, ni se le disminuyeron al Justicia de Aragón con el transcurso del tiempo los primitivos honores con que erigieron este grande Magistrado, sino que al paso que iban extendiendo los Aragoneses sus conquistas, subía más de punto su respeto; porque ya el mayor número de Pobladores, ya la ciega obediencia que le prestaban como a Conservador de su libertad, y ya finalmente la recomendación que siempre fueron dando los Fueros a sus Decretos, formaba un Juez, el más respetado, más amado y más temido de los que fueron constituyendo en el Reyno”¹². Juicio para el que remite La Ripa a José de Sessé, entre los siglos XVI y XVII, en su *Inhibitionum et Magistratus Iustitiae Aragonum Tractatus*, de 1606, que fue lugarteniente del Justicia de Aragón¹³.

Y con ello se cierra este apartado, no sin dejar de mencionar a los propios justicias que, desde la misma Edad Media, legaron también su literatura jurídica y en la que la visión del Justiciazgo Mayor de Aragón se ha mantenido hasta la fecha como parte del conocimiento académico sobre la institución y sus representantes: Juan Jiménez Cerdán, y su *Carta Intimada* de 1435 dirigida a su sucesor Martín Díez de Aux, quien por mandato de las Cortes de Teruel de 1428, reunió los usos, observancias y actos de Cortes en un volumen; y anteriormente Jaime del Hospital y sus *Observancias del Reino de Aragón*, del siglo XIV; Jimeno Pérez de Salanova de finales del XIII o Sancho Jiménez de Ayerbe, también del XIV, entre otros¹⁴.

Y sin olvidar, finalmente, el *Lucidario de todos los señores Justicias de Aragón* del año 1624 por el notario Juan Martín de Mezquita¹⁵; obra especialmente significativa por la nómina explicativa de los justicias habidos hasta su tiempo y que constituye un hito en la valoración de la institución veinticinco años después de los sucesos de 1591 y arrancando de Pedro Ximeno en 1115.

II. Bibliografía historicista e histórica: de finales del siglo XIX a comienzos del XXI

Acaso deba comenzarse este apartado con algo que resultó novedoso a caballo de los siglos XIX y XX en la interpretación de la institución del justiciazgo, como fue la cuestión de sus orígenes; pues el hecho de que en el *Lucidario* mencionado anteriormente se situase al primer Justicia en un momento tan temprano como 1115, reinando Alfonso I el Batallador, parece indicar que en el pasado anterior no se pensase en buscar precedentes anteriores a esta fecha, salvo en lo cronológico, pues ya se ha visto la afirmación de algunos cronistas a la hora de hablar conjuntamente de los orígenes de la monarquía aragonesa, los fueros y los justicias del reino; porque dichos precedentes se indagaron por entonces en la llamada Marca Superior de al-Andalus primero y el reino Taifa después con capital en Saraqusta (Zaragoza), y por extensión en la España Islámica.

Dos obras son suficientes para justificar dicha novedad, debidas a dos eminentes historiadores: Julián Ribera, en sus *Orígenes del Justicia Mayor de Aragón* de 1897 (Zaragoza), y Andrés Giménez Soler, en “¿El Justicia Mayor de Aragón es de origen musulmán?” de 1901¹⁶; a lo que habría que sumar, también de Ribera “El Justicia de Aragón y la organización judicial de los musulmanes

12 Ibidem, pág. 4, con Presentación de Á. Bonet y G. Redondo.

13 Ver asimismo la edición facsimilar a cargo del Justicia de Aragón, Zaragoza 2003, con Introducción de Á. Bonet y M^a M. Agudo.

14 Al respecto, véase la Introducción de G. Martínez Díez a la edición de las *Observancias* del mencionado Jaime del Hospital, Caja de Ahorros de la Inmaculada, Zaragoza 1977.

15 Estudio, transcripción e índice analítico recientes, por D. Navarro y M^a J. Roy, El Justicia de Aragón, Zaragoza 2002.

16 En la *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos* V, Madrid 1901, págs. 201-206, 454-465 y 625-632.

españoles” de la misma fecha que el primero de sus títulos¹⁷. Todo ello después de la publicación en 1881 (Madrid) del libro de Antonio Romero, *Historia y vicisitudes de la magistratura conocida con el nombre de Justicia de Aragón*, y antes del de López de Haro sobre *La Constitución y las libertades de Aragón y el Justicia Mayor*, de 1926 (Madrid).

Afluencia de títulos que demuestra el interés despertado por la cuestión en un momento importante de la cultura española en general y de la histórica en particular, pues el propio Giménez Soler aún aportaría otros títulos al respecto: “El Justicia de Aragón Juan Jiménez Cerdán”, de 1897¹⁸; “El Justicia de Aragón Martín Díez de Aux”, de 1899¹⁹; o “Justicias de Aragón. Apuntes cronológicos”, de 1904²⁰. A lo que habría que añadir el trabajo de Ballesteros Álava sobre *Origen de la firma de derecho ante el Justicia de Aragón*, de 1911 (Madrid). Coincidiendo los estudios sobre la institución y sus orígenes con los centrados en alguno de los justicias en particular.

Ahora bien, sin desmerecer las demás aportaciones, cabe destacar la contribución al conocimiento del tema del libro citado de López de Haro, *La Constitución y las libertades de Aragón y el Justicia Mayor* de 1926, como final de un camino reabierto en el siglo XIX y arranque de futuras incursiones historiográficas posteriores a mediados del siglo XX, en las que la institución se tratará a través de la participación de sus protagonistas en la vida del reino de Aragón en la Edad Media: el mantenimiento del orden, las asambleas parlamentarias, la defensa del territorio, etc.

Visión, la de López de Haro, jurídico-institucional, que contrasta, por ejemplo, con la histórica de Giménez Soler, quien en uno de sus libros más sobresalientes, ya todo un clásico, *La Edad Media en la Corona de Aragón* (Barcelona 1930), al escribir sobre *La curia real y el Justicia de Aragón* dice que:

“Cuando el rey juzgaba no estaba solo, sino rodeado de nobles y ciudadanos. A este séquito o acompañamiento se le llamaba *curia*. La curia era tribunal competente para todo y fallaba cuanto se sometía a su deliberación. La curia es el origen de las Cortes, y de la curia salió el Justicia...”

El Justicia comenzó siendo uno de los *judices curiae*. El Justicia no fallaba, declaraba el fallo de la curia; no era juez, sino un redactor y promulgador de la sentencia dada por los jueces; carecía de jurisdicción judicial, era un *alater* del tribunal del rey. Y esto que los documentos prueban, echa por tierra todos estos orígenes imaginarios que le atribuyeron los creyentes en el Fuero de Sobrarbe y le atribuyen los arabistas de imitación arábica.

El Justicia conocido o que aparenta ser conocido, el *judex medius*, de Blancas, alcanzó la categoría de juez entre el rey y los ricos-hombres en 1265, en unos fueros hechos en Egea a consecuencia del espíritu cesarista de Jaime el Conquistador. Influidos por los jurisconsultos catalanes, entre los cuales tenía ya gran predicamento el Derecho romano, aquel rey prescindía de la curia, esto es, de nobles y ciudadanos, y fallaba por sí mismo con arreglo al Derecho romano y a las Decretales; y por esto reclamaron los preteridos y exigieron que el Justicia fuese un caballero, un conocedor de la costumbre, y no un leguleyo conocedor del Digesto”.

17 *Revista crítica de Historia y Literatura Españolas*, Madrid.

18 En *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos* I, págs. 337-348.

19 *Ibidem* III, págs. 385-391.

20 *Ibidem* X, págs. 119-126.

Visión ajustada al eclecticismo de una época que, no obstante, apunta a su vez un análisis crítico que trata de desmitificar y de colocar en su lugar a quienes ocuparon el cargo en los diferentes siglos de su existencia; pues Giménez Soler añade a continuación que:

“Transigióse por ambas partes, aceptando que el rey lo nombrase, pero entre los caballeros; mas esta condición quedó sin cumplir; los Justicias fueron en lo sucesivo leguleyos, legistas, *sabios en dreito*, falsificadores de la verdadera ley, la costumbre; los más famosos por bien, Jimén Pérez de Salanova y Berenguer de Bardají, o en mal los dos Cerdanes y Martín Díez de Aux, fueron leguleyos perdidos, que llamaban y tenían por bárbara la legislación consuetudinaria, tan arraigada en las conciencias. Para cumplir el fuero se usaba armar caballero al nombrado antes de darle posesión del cargo.

Al año siguiente, 1266, habiendo de marchar a Cataluña, don Jaime, para no dejar sin resolver la multitud de causas sometidas a su fallo dio poder al Justicia para sentenciarlas”.

Puntualizaciones precisas sobre la eficacia, suspicacias y virtualidad del oficio que aún preciaría más el mencionado historiador al añadir seguidamente que:

“Tener un juez para las contiendas que pudieran surgir entre el rey y una nobleza poderosa era un gran medio de no turbar la paz pública; mas ese medio sólo fue usado una vez en 1300²¹; este año el Justicia Salanova falló las cuestiones existentes entre el rey y un bando de la nobleza, en contra de ésta; mas en realidad sin resultado, porque los nobles se despidieron del rey, fuéronse a servir a doña María de Molina, en guerra con Aragón, y fueron causa de que la paz se retardase un año y no fuese para su patria tan beneficiosa como debiera”.

Para acabar dictando sentencia historiográfica que ha condicionado la posteridad, al expresar que:

“El Justicia se fue convirtiendo poco a poco en juez de contrafuero por la libertad foral, llamada *firma de derecho*: todo ciudadano amenazado, según él, de injusticia o violencia podía firmar ante un magistrado cualquiera que estaría a derecho, esto es, dar fianza de cumplimiento de lo que fuere hallado, y con esta garantía el proceso incoado se revisaba, y si estaba sin incoar era vigilado por la autoridad de aquel ante el cual firmó; otra libertad foral que dio auge al Justicia fue la *manifestación*, que consistía en salir de la jurisdicción del juez competente para colocarse bajo la del Justicia, so pretexto de que por el primero no se cumplía la ley”.

Precisamente el interés por el estudio del fundamento teórico y de la aplicación práctica de los dos “privilegios” del Justicia, el de la *firma de derecho* y el de la *manifestación*, reabría muchos años después, ya en los ochenta del siglo XX, buena parte del interés por la institución, a la vez que la transición política española y el estado de las autonomías, propició en Aragón el despertar de la defensa de la institución, en torno a la reivindicación de lo supuestamente perdido en 1591; sobre lo que ya Giménez Soler había reparado, al escribir, siguiendo el mismo texto recogido en algunos de sus fragmentos anteriormente, que:

21 Año decisivo para la historia constitucional de Aragón, y que ya había atraído la atención anteriormente de Vicente de la Fuente, en su Memoria leída en 1889 en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, sobre *La Constitución política de Aragón en el año 1300* (sobre la base de las Constituciones perpetuas o fueros otorgados por Jaime II en las Cortes de Zaragoza de dicho año), en el tomo VII de las *Memorias de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, Madrid 1893.

“¿Cómo siendo así goza ese magistrado de tanto prestigio en la historia y en el pueblo aragonés? La respuesta la dan los sucesos de Antonio Pérez en Zaragoza, en cuanto a la popularidad de la magistratura: el asesinato cometido casi a traición y con alevosía en la persona de Juan de Lanuza no lo ha olvidado el pueblo de Aragón, que guarda el recuerdo de la víctima y su matador; el decapitado Lanuza es representativo, indirectamente, de un régimen opuesto al absolutismo cesarista de aquel monarca (Felipe II), y de modo directo de la magistratura que desempeñó. Y en cuanto a lo erudito, la literatura histórica de aquel tiempo se mostró entusiasmada del cargo por la resistencia que oponía a los contrarios al régimen autonómico porque Aragón se gobernaba y además venía influida por ideas anteriores”.

Y ya como colofón, las últimas palabras de Giménez Soler en su dedicatoria al Justicia en su libro mencionado²², son toda una sentencia que ha influido en la historiografía posterior:

“Juan Jiménez Cerdán y Martín Díez de Aux, justicias de la primera mitad del siglo XV, fueron dos inmorales, y con razón fue el primero depuesto y el segundo agarrotado en Játiva. Pero siendo congéneres, eran amigos, y habiendo preguntado el segundo al primero las causas de su destitución, se las explicó en una carta llena de falsedades, llena de omisiones, y que los contemporáneos de Blancas y Argensola creyeron a pies juntos y hasta la introdujeron en las compilaciones de fueros.

Y estas razones explican la popularidad y el prestigio histórico de la magistratura”²³.

Con estas ideas, y tras el paréntesis de la guerra civil española y los años de reconstrucción historiográfica dirigida por el nacional-catolicismo y lo que se ha dado en llamar la *resistencia silenciosa* de los intelectuales académicos, iniciada la transición política y el estado de las autonomías, acaso sea el estudio riguroso de Ángel Bonet sobre *Procesos ante el Justicia de Aragón* de 1982²⁴ (y tras algunos títulos precedentes a cargo de Martín-Ballesteros²⁵, Martínez Sampedro²⁶ o Navarro Rubio²⁷), el libro-puente entre el pasado y el presente, en unos años de actividad relativamente frenética al respecto; entre conmemoraciones, restablecimientos y revisiones. Sin olvidar el libro de Víctor Fairén Guillén, *Antecedentes aragoneses de los juicios de amparo*²⁸, o, incluso, la voz *Justicia de Aragón*, a cargo de Lalinde Abadía, en la *Gran Enciclopedia Aragonesa*²⁹.

De esta forma, con esta información de finales del siglo XIX y comienzos del XX, mas las aportaciones de los años setenta del mismo, en el último cuarto del siglo inmediatamente pasado y en los inicios del XXI, se han sumado algunos títulos significados que demuestran el intermitente interés por la institución del Justicia de Aragón; además de lo recogido en las actas publicadas de los hasta ahora cuatro encuentros sobre la cuestión, a iniciativa del Justicia de Aragón, mas el V, conmemorativo del centenario de la elevación del monumento en la plaza de Aragón de Zaragoza (1904-2004), y a cuyos volúmenes se remite obligadamente por encontrarse en ellos algunos artículos para la

22 *La Edad Media en la Corona de Aragón*, págs. 305-308.

23 Ya se han reseñado los dos trabajos del mismo autor sobre ambos justicias mencionados en este final tan contundente (notas 18 y 19).

24 Guara Editorial, Zaragoza.

25 “El Justicia Mayor del reino y su proyección actual”, en el *Boletín del Colegio de Abogados de Zaragoza* XLIII, Zaragoza 1971, págs. 141-156.

26 “Los Justicias de Aragón bajo el reinado de Jaime I”, en *Ligarzas* 3, Valencia 1972, págs. 85-95.

27 “El Justicia de Aragón”, en *Libro de Aragón*, Cazar, Zaragoza 1976.

28 Publicado en México en 1971.

29 Tomo VII, Zaragoza 1981, págs. 1960-1962.

etapa medieval en concreto. Si bien, lo destacable es que se ha vuelto, en buena parte, a los archivos, buscando en sus fondos documentales la nueva información necesaria para una renovación y actualización del conocimiento histórico sobre el particular.

La consulta en archivos reales (como el de la Corona de Aragón en Barcelona), provinciales (como el de la Diputación de Zaragoza), notariales, locales y municipales, y otros varios, ha dado sus frutos. El primero en 1991, con la publicación de dos volúmenes auspiciados por el Justicia de Aragón en 1991 con motivo del IV centenario de la ejecución de Juan de Lanuza (los hechos de 1591 siguen presentes), sobre el archivo real de Barcelona y los archivos de Aragón respectivamente³⁰. El segundo en las publicaciones sobre las Cortes, por ejemplo, en las que se persigue, entre otros objetivos, el protagonismo de los justicias en las asambleas parlamentarias. Abriendo un camino que debe proseguirse como primera base de conocimiento.

La visión generalista de la institución ha tenido también algún resultado combinando la trayectoria histórica con la procesal, como en el libro *El Justicia de Aragón: historia y derecho (Breve estudio introductorio)*, de 1985, a cargo de Las Cortes de Aragón³¹. Libro en el que, en su parte histórica, se reconstruye con citas documentales y bibliográficas la evolución de la institución.

Una síntesis global y precisa es la publicada en el año 2000 y titulada *El Justicia de Aragón*, por Caja Inmaculada en su colección CAI100³²; con un capítulo inicial sobre “La construcción de un mito político”. Mito que aún más recientemente ha sido abordado en una monografía sobre los mitos en la historia de Aragón: *El árbol de Sobrarbe. Los mitos de origen del reino de Aragón*, por la Delegación del Gobierno de Aragón, 2005³³.

Como puede observarse, se trata de cuatro ejemplos de obras de diferente pretensión y contenido pero que en las cuatro está presente el justiciazgo mayor de Aragón con mayor o menor extensión: en lo documental, en lo histórico y jurídico, en lo historiográfico y en lo legendario y mítico. Cuatro buenas bases para cualquiera que se inicie ahora en el estudio de tan particular institución aragonesa; que sigue interesando y atrayendo a los historiadores, historiadores del derecho aragonés y eruditos en general; aunque en esta ocasión se trate de los VI encuentros centrados en la época medieval, con la participación de otros ponentes cuyos textos acompañan al presente.

En definitiva, un camino de ida y vuelta que lleva de nuevo a las preocupaciones de los cronistas, los juristas y los estudiosos de otros tiempos; pero que también abre nuevas perspectivas si, como ya se ha indicado, se acude a los archivos a indagar sobre lo que acerca del tema aún está por descubrir y leer para revisar y actualizar el conocimiento. Esa es la propuesta-resumen de lo expuesto y la apuesta para los que se inicien en la investigación.

30 M^a. L. RODRIGO, *Documentos para la historia del Justicia de Aragón. Volumen I. Archivo Histórico de la Corona de Aragón*; y A.M. PARRILLA, *Volumen II. Archivos aragoneses*.

31 De A. Bonet, E. Sarasa y G. Redondo; como amplia introducción a la edición facsimilar del libro de La Ripa ya reseñado.

32 Por L. González Antón, participante en alguno de los primeros IV Encuentros patrocinados por el Justicia de Aragón sobre el tema en cuestión.

33 Por A. Peiró. Autor que en otros trabajos sobre aragonesismo ya había tratado el asunto, aunque con menor extensión que en este último caso.

LA ACTIVIDAD PROCESAL DEL JUSTICIA DE ARAGÓN

Ángel Bonet Navarro

Introducción

El estudio de la institución del Justiciazgo puede abordarse desde distintas perspectivas. No es una figura que pueda definirse con una sola palabra, ni siquiera con una compendiada descripción del conjunto de actividades que desarrolló a lo largo de su existencia. No estamos ante un concepto que pueda expresarse de forma sumaria. Lo impiden las circunstancias que rodean la creación, desarrollo y causas de extinción de esta institución.

En esa figura aparecen coadunadas funciones diversas que se han ido mezclando por el propio desarrollo de la institución y al hilo de los diversos acontecimientos históricos que se han ido sucediendo a lo largo del tiempo en que permaneció esa figura en el derecho público aragonés. Una de ellas es la actividad judicial del Justicia de Aragón¹.

Por el Privilegio General de 1283 aprobado en las Cortes de Zaragoza se ratifica la justificación que llevó a las Cortes de Ejea en 1265 a crear un Justicia que pudiera juzgar “todos los pleitos que lleguen a la Corte”. Ciertamente, en su inicio aparece especialmente dedicado, por el designio político de la institución, a impartir justicia con una peculiar *sfumatura* que no debe pasar inadvertida: encarnar los poderes de un órgano público para la unificación de la aplicación del derecho por razón de su preeminencia en la organización judicial de la época². Se ha afirmado³ que, por su preeminencia, su modo de interpretar y aplicar el derecho, contribuyó a crear el precedente judicial que debería ser tenido en cuenta para la resolución de los futuros casos que se plantearan ante los tribunales inferiores. Haya sido así o no; haya alcanzado una u otra importancia el vigor de lo que de precedente pudieran envolver las decisiones judiciales del Justicia, nada impide afirmar que en él puede observarse la figura de un juez. El oficio de juez ha sido objeto de nuestra atención cuando lo

1 Puede decirse que la actividad judicial del Justicia de Aragón es procesal desde una doble perspectiva; la podemos examinar como haz de competencias jurídicas para resolver contiendas imponiendo su decisión; también como conjunto de actos jurídicos ordenados que es preciso llevar a cabo para decidir la solución del conflicto conforme a derecho. La “actividad procesal”, examinada en los pleitos tramitados ante su corte, introduce con cierta facilidad el estudio de lo que hay de “judicial” en la tarea del Justicia... y de lo que nada —o poco— tiene que ver con esta función.

2 Sobre el nacimiento y reforzamiento de la jurisdicción del Justicia Mayor al perderla los ricos hombres, v. ZURITA, J., *Anales*, Zaragoza, 1585 (2ª ed.), Lib. II, capítulo LXIV (según la edición de ÁNGEL CANELLAS, publicada por la Institución “Fernando el Católico”, 1967).

3 BANDRÉS SÁNCHEZ-CRUZAT, R., *Aspectos históricos de la Administración de Justicia en Aragón*, Zaragoza, 2003, p. 48.

hemos estudiado a través del ámbito procesal en que actuaba dentro de los denominados procesos forales⁴.

Pero en los siglos sucesivos en que ejerció sus poderes, se advierte que la actuación del Justicia se presenta no sólo con finalidades distintas de las judiciales en el ámbito público, como luego expondremos, sino que, incluso respecto de éstas, el modo de proceder presenta una naturaleza que abre a los investigadores nuevos accesos para progresar en el conocimiento de esta institución. Y, de paso, nos deja en disposición de eludir fáciles vaguedades en las que se puede incurrir al tratar de proponer –e imponer– definiciones apriorísticas y al trazar el perímetro del ámbito al que se reduce su actuación. Sigue siendo acuciante responder a estas tres preguntas, suscitadas por lo que acabo de decir: ¿qué clase de juez era? ¿cuáles son los actos en los que se manifiesta su función judicial? y ¿cómo –con arreglo a qué– juzgaba el Justicia?

En ocasiones no se ha resistido suficientemente la sugestión de querer descubrir en la figura del Justicia histórico el antecedente de esta o aquella institución del derecho político moderno. En estos escauceos, guiados, quizá, por un entusiasmo de baja estima, no se han buscado resultados definitivos, sino simplemente apresuradas avanzadillas explicativas con muy inciertos y confusos resultados. A veces, se ha dicho que su función era la propia de un tribunal constitucional, por razón del papel tuitivo de los fueros⁵ que le venía arrojado por el ordenamiento jurídico, o por razón del amparo concedido por el Justicia a los regnicolas respecto de sus propios derechos⁶. También se ha buscado explicación en la figura del defensor del pueblo, o de forma más universal en la del *ombudsman*. A menudo, se le han aplicado atributos que sólo una posterior elaboración de los conceptos por la doctrina del derecho constitucional, a partir del siglo XIX, ha permitido fijar. Pero cuando se examinan las razones que han llevado a mantener una u otra afirmación, inmediatamente se advierte que no existe, en primer lugar, otra cosa que el ánimo de explicar el cómo de la función modernamente realizada por uno u otro órgano para tratar de explicar qué era en otro tiempo la institución, queriendo situarla como su antecedente. Algo que resulta inadecuado.

Quizá se ha partido de preconceptos dogmáticos difícilmente aceptables para arrojar claridad sobre esta cuestión; o quizá se ha tratado de suplir con la imaginación lo que negaba la escasez documental y la fragmentación de los textos plasmados en los diplomas.

Es conveniente caer en la cuenta del peligro que corremos cuando decidimos superponer dos figuras –una moderna y otra histórica– que presentan cierto aire –no digo siquiera, concurrencia de contornos– para explicar la naturaleza y caracteres de la segunda. Puede surgir el impulso de tratar de acomodar la figura histórica a la que se trata de explicar. Simplemente porque de ésta tenemos una naturaleza bien definida y de la otra no tenemos más que imprecisiones y datos inconexos. Así se puede llegar fácilmente al intento de suplir las carencias con interpretaciones forzadas que dejan la figura histórica bastante alejada de lo que en realidad fue, o por lo menos dentro de una nebulosa conceptual y confusión de términos que bien poco aprovechan a nadie.

4 BONET NAVARRO, A., *Procesos ante el Justicia de Aragón*, Zaragoza, 1982, *passim*.

5 Quizá se ha querido ver en el sistema de fueros un ordenamiento constitucional de Aragón conforme a un sentido y determinación política y jurídica que estaban todavía por nacer en la teoría del derecho constitucional.

6 Se ha tratado de parangonar estos derechos y su tutela con los derechos humanos y su tutela que tanto filosófica como políticamente debían esperar algunos siglos para ser definidos y reconocidos como tales.

La cuestión sobre los “poderes” y competencias

Cuando nos aproximamos a estudiar la institución del Justicia, tan erróneo es tratar de explicarlo, examinándolo como si se tratara de una figura inmóvil y, por eso, manejable sin grave incomodidad entre las manos del investigador, cuanto el presentar sus funciones como si éstas hubieran permanecido invariables a lo largo de toda la historia de la institución. No es idóneo este método de trabajo. Originariamente es parcial; definitivamente es insolvente e irresoluto.

El desacierto en mantener su tratamiento de esta manera requiere un juicio de censura sobre el sentido de la responsabilidad intelectual de quien no advierte esta sustancial falta de distinción.

Mirar la institución de esta manera equivale a no tener presente su biografía jurídico-pública testimoniada en relación con los diversos momentos históricos en que ejerció su función con todas las vicisitudes propias de cada época. Nos lleva a no querer reconocer que la ficha biográfica de la institución del Justicia muestra un pro indiviso de prestigio, contestación, reprobación y agravios⁷.

Además, todo esto arrastra dos inevitables consecuencias. La primera es que se nos presenta una figura desvitalizada, como no lo fue; sin altibajos en su existencia como lo fue; respetada, como no siempre lo fue; prestigiada, suprema e independiente en todas sus actuaciones, como tampoco lo fue siempre. La segunda es que nos lleva a pensar que sus funciones siempre fueron únicas y las mismas, su actuación idéntica y sus poderes iguales. Al cabo, como si su historia hubiera discurrido en el sucinto horizonte visual de una breve época, por no decir en un efímero instante, cuando aquélla aparece documentada a lo largo de varios siglos. Determinadas descripciones legendarias o fantásticas⁸; algunas crónicas coloristas de fastos acontecimientos; y la observación y celebración de ciertas actuaciones conspicuas, que aparecen registradas en los protocolos y archivos, si se examinan aisladamente, pueden ofrecer una visión equivocada, unilateral o incompleta de la función y eficacia del papel político del Justicia. Actúan como pantalla que reduce el volumen de la realidad a sombras de figuras planas sin matices. Es la traición del grato aroma de los recuerdos interesados que provocan afirmaciones de una simplicidad sobresaltante; es, al cabo, el olvido de una realidad que salta inevitablemente de los documentos a las manos del investigador.

Respecto de los “poderes” y competencias del Justicia, su reducción y supresión; el traslado de sus competencias a la Real Audiencia de Aragón, es preciso atender a un complejo capítulo de vicisitudes históricas que, sólo tras su estudio, permiten alcanzar conclusiones aceptables. Por lo que atañe al control que se ejerció externamente sobre la institución, no puede ser ajena a este estudio la lectura del Fuero de Inquisición del Oficio del Justicia de Aragón aprobado por las Cortes de Zaragoza, en 1467. Por él se fijaban las competencias instructoras de los cuatro inquisidores que debían investigar los procesos tramitados y las resoluciones dictadas por el Justicia cuando alguien se quejaba frente a ellos; el Procurador del Reino se constituía en acusador público frente al Justicia; y el tribunal de los Diecisiete dictaba la sentencia contra la que no cabía interponer apelación alguna⁹.

Por otra parte, al investigar aquellos actos que en el Justicia representan lo que podemos denominar función judicial, hemos de tener en cuenta que posiblemente no podamos llegar mucho más

7 Una muestra de los agravios puede verse en MARQUÉS DE PIDAL, *Historia de la alteraciones de Aragón en el reinado de Felipe II*. Madrid, 1862, t. II, libro VII, pp. 179 ss. y libro IX, pp. 311 ss.; además del trágico final del Justicia, narrado al final de libro IX, puede verse otro ejemplo de malos tratos y vejaciones en p. 283.

8 ZURITA, J., *Anales*, cit., Lib. II, capítulo LXIV se refiere a quienes comparan al Justicia con los tribunales romanos y los éforos lacedemonios.

9 BLANCAS, J., *Aragonensium rerum commentarii*. Zaragoza, 1588, p. 365.

allá de donde encontremos documentada una labor que pueda ser definida de manera tan escueta, como lo hace el prólogo de la Compilación de Huesca de 1247: “*offici de conoxer e de iutgar pleytz*”¹⁰. ¿Cabe dentro de esta definición sólo el concepto de una justicia que compone conflictos o resuelve controversias? ¿O debe admitirse por el contrario un concepto objetivo de justicia que se explica por su finalidad inmediata de conseguir la tutela y realización del derecho objetivo y sólo de forma mediata la tutela de los derechos subjetivos e intereses legítimos? Éste es un buen punto de partida para profundizar en el estudio de la función judicial del Justicia de Aragón. Sobre todo en lo que respecta a la forma en que lleva a cabo sus actuaciones o dicta sus decisiones¹¹. En la documentación se registran casos en que su actuación ni es independiente, ni satisface los dictados impuestos por la necesidad de la tutela del derecho objetivo, como es el caso en el que, modificando el plazo de pago determinado en una sentencia arbitral, fija en favor de un noble una prórroga que le exige el rey¹².

Sobre el ejercicio de iurisdictio: “el oficio de conocer y de juzgar pleytos”

Corto habría de ser el recorrido de nuestro itinerario investigador, si decidiéramos emprender la tarea de descubrir la función judicial del Justicia (poder de *iuris dictio*: decir lo jurídico [“decir” aquí equivale a decidir] ante casos concretos de desconocimiento o discusión del derecho por los justiciables o por el poder público), ateniéndonos a claves proporcionadas por la moderna situación de la Justicia considerada como poder judicial. El poder judicial; la potestad jurisdiccional, tal como los prefigura la Constitución española, son conceptos –e incluso nombres– que no es posible trasladarlos a las circunstancias históricas que rodearon el desempeño de la función judicial del Justicia. La STC 108/1986, de 26 de julio declara que “no hay duda de que (el poder judicial) constituye una pieza esencial de nuestro ordenamiento como del de todo Estado de Derecho, y la misma Constitución lo pone gráficamente de relieve al hablar expresamente de “poder” judicial”, mientras que tal calificativo no aparece al tratar de los demás poderes tradicionales del Estado, como son el legislativo y el ejecutivo. El Poder Judicial consiste en la potestad de ejercer la jurisdicción.”¹³ La jurisdicción se ejerce por jueces sometidos al imperio de la ley¹⁴, correspondiéndole exclusivamente juzgar y ejecutar lo juzgado¹⁵. Hay un largo trecho conceptual que recorrer para que la jurisdicción en el sentido que era reconocida en el medioevo se convirtiera en la jurisdicción en este sentido proclamado por el Tribunal Constitucional.

Esta declaración de la justicia constitucional española supone abandonar definitivamente aquella situación denunciada por TOCQUEVILLE¹⁶ en la que los tribunales de justicia tomaban parte indirectamente en el poder legislativo, tenían el derecho de hacer reglamentos administrativos obligatorios y hacían frente a la administración propiamente dicha. Aún más; esta afirmación sugiere

10 V. Prólogo de la Compilación de Huesca de 1247 (Archivo Nacional de París), J.J.N.N./ J.J.O.O. en edición facsimil de *Los fueros de Aragón: la Compilación de Huesca*, Ed. crítica de sus versiones romances de Antonio Pérez Martín. Editada por El Justicia de Aragón. Zaragoza, sin fecha.

11 Sobre la posible ausencia del derecho al resolver pleitos, pueden ponderarse estas dos versiones del prólogo de la Compilación de Huesca (1247): “e si por aventura y vienen algunos casos dupdantes, que non y aya fuero espreso, mandamos que iutgen con consello e con seso natural de buenos omnes” (Códice 7 de la Biblioteca Universitaria de Zaragoza); “judgado lealmentre por naturales sesos de buenos omnes e leales” (Códice 458 de la Biblioteca Nacional. Madrid).

12 Ver más abajo la referencia en el texto.

13 RTC 1986/108.

14 V. STC 28/1988, de 23 de febrero; RTC 1988, 23.

15 V. SSTC 199/1987, de 16 de diciembre; RTC 1987/199 y 265/1988, de 22 de diciembre; RTC 1988/165.

16 *El antiguo régimen y la revolución*, Madrid, 1982. Ed.: Alianza Editorial (trad. Sánchez de Aleu, D.), t. 1, pp. 76 ss.

superar la concepción napoleónica de una Administración de Justicia controlada por el poder político¹⁷ e incluso el de una denominada insípidamente Justicia, a secas¹⁸. Obliga, finalmente, a superar incluso el mismo concepto de jurisdicción acogido en la doctrina y en el léxico político del medioevo para explicar funciones que bien poco tenían que ver con la estricta de “*facere iustitiam*” juzgando¹⁹.

Si echamos la mirada atrás; hacia la publicística medieval, lo jurisdiccional no convoca inmediata e inequívocamente la idea de actividad exclusiva de los jueces independientes con función de juzgar y ejecutar lo juzgado como, entre nosotros, dispone el art. 117 CE. Más bien es el poder de gobierno y de administración. Considero que PIETRO COSTA²⁰ ha demostrado la variedad expresiva o, mejor, la riqueza de contenido que la palabra *jurisdicción* tenía en los textos medievales y no precisamente con un apoyo fundamental en la idea que concita el ejercicio de la facultad de juzgar y la situación de ser juzgado; lo vemos en la relación polar de subordinación: *iudicare-iudicari* (UGO DE SAN VICTOR); en la relación coercitiva: *iurisdictio-imperium* (IRNERIO); en la concurrencia estructural: *iurisdictio-potestas* (BÁRTOLO); en la relación del ejercicio del poder: *iurisdictio-administratio* (PILLIO); en el desarrollo vertical del poder: *iurisdictio-imperator-magistratus* (ENRICO DA SUSA); en la determinación de la culminación del poder: *iurisdictio-imperator-populus* (ROGERIO); en la relación con la norma promulgada: *iurisdictio-condere leges* (AZZONE).

Las manifestaciones de su magistratura

Para poder iniciar el estudio cabal de la institución del Justicia es preciso examinar, en cada momento de su existencia, cuál era el contenido de su actuación magistratual. Las referencias historiográficas nos revelan una actividad variada. Y por eso, estaremos en disposición de poder afirmar cuál es la naturaleza propia de su magistratura una vez colmado –al margen de enojosos y urgentes afanes exhaustivos– el análisis de los documentos en los que se refleja su actuación concreta: magistratura de imperio, postulante, persuasoria, dictaminadora o judicial.

JIMENO PÉREZ DE SALANOVA, Justicia de Aragón entre los años 1295 y 1330, ha dejado una muestra amplia de la variedad de actuaciones desarrolladas durante su mandato, que se hallan suficientemente documentadas, según la información incorporada al estudio realizado por ANTONIO PÉREZ MARTÍN en el volumen de la edición crítica de las *Observancias*²¹ recogidas por aquel jurista. A modo

17 Cfr. GARSONETTE, *Traité théorique et pratique de procédure civile et commerciale*. Paris, 1882 y *Precis de procédure civile*. París, 1893.

18 Cfr. TOMÁS VILLARROYA, “Gobierno y justicia durante la Segunda República”, en *El poder judicial*, Madrid, 1983, t. III.

19 Es interesante a este respecto la aportación de PÉREZ-PRENDES, J.M., “‘Facer iustitiam’. Notas sobre actuación gubernativa medieval”, en *Moneda y Crédito*, Madrid, 1974 (junio), nº 129, pp. 26 ss. al distinguir en los textos medievales dos formas de “facer iustitiam”: “facer iustitiam juzgando” (adoptando decisiones de fondo) y “facer iustitiam justificando” (justicia de hecho). La primera está relacionada con la voluntad jurídico pública de resolver sobre el fondo del asunto, no alcanza a las resoluciones interlocutorias y a la pura instrucción procedimental; la segunda podría acercarse a una actividad de policía como la define el derecho administrativo moderno. Señala quiénes “facen iustitiam” de una u otra manera. Este criterio es útil para enfrentarlo con la actividad del Justicia de Aragón, a fin de determinar cómo era la labor que desarrollaba en su ámbito de actuación judicial, *faciendo iustitiam*. Sobre “justiciar” v. *Vidal Mayor (In excelsis Dei thesaurus)*, edición de GUNNAR TILANDER, Lund, 1956, t. II, pp. 98 y 183: “que faga iusticia personal” (libro I, 60,2) y “sea en poderío del seynnor d’ aqueilla uilla de iusticiar o de soltar” (libro II, 26, 4).

20 *Iurisdictio. Semantica del potere politico nella publicistica medievale (1100-1433)*, Milano, 1969, pp. 95-135; en esta obra ofrece una interesante transcripción textual de los diferentes fragmentos literarios en los que los autores que, entre otros se citan, utilizan la palabra con el significado que anotamos seguidamente.

21 JIMENO PÉREZ DE SALANOVA, *Observancias*. Zaragoza, 2000, Ed. El Justicia de Aragón. PÉREZ MARTÍN, A., *Estudio introductorio y edición crítica*, pp. 20 a 72.

de detalle basta, para que nos sintamos interesados, comprobar que se advierte una actividad magistral que no puede contenerse sólo en lo que podríamos llamar actividad judicial, o, como hemos dicho antes, de *facere justitiam* en cualquiera de sus sentidos.

Se reconoce un magistrado mediador, a instancia real, en la cuestión surgida entre Artal de Luna y el justicia sobrejuntero de Ejea Lope de Molina; se advierte un magistrado de imperio al investigar, por orden real, los límites de los términos de Mozota, Muel, Botorrita y La Muela de Garrapinillos señalándolos seguidamente con mojones, o cuando recibe la orden real de que lleve la sal del rey al administrador de las salinas reales de El Castellar y Remolinos; se distingue un magistrado de persuasión al resolver las quejas de los judíos de la aljama de Zaragoza; actúa como un magistrado integrador de relaciones de familia (en ejercicio de lo que actualmente llamamos jurisdicción voluntaria), al asignar tutor a los hijos de Jimeno de Urrea.

En un ámbito distinto aún podemos descubrir en él cierta traza de magistratura contable cuando el rey le comisiona para que, junto con otros y el Maestre Racional, haga el balance de las deudas del monarca; otros textos nos revelan un magistrado dictaminador cuando emite informes solicitados por el rey Jaime II respecto de las asignaciones estipendiarias, la responsabilidad del comodatario por la pérdida de lo dado en comodato, o cuando el rey pide a PÉREZ DE SALANOVA que aconseje al sobrejuntero de Jaca y Huesca sobre la pena que han de imponer a los autores del asalto de dos mercaderes castellanos, o para que solucione el asunto del cambio y el aumento de las medidas de Zaragoza, o sobre la construcción ilegal de una torre en Ariza.

Los textos descubren asimismo un magistrado de instrucción criminal al pedirle el rey que intervenga en la detención de un hombre y dos mujeres que dicen haber encontrado un tesoro, o cuando investiga las irregularidades realizadas por un merino para que luego remita los resultados al baile general para que concluya el caso; también en el caso en que procedió contra unos vecinos de Jaca por delito de hurto; lo vemos como un magistrado con facultades decisorias como se acredita con la lectura de las sentencias dictadas en favor del rey en el conflicto de la Unión considerando que los nobles juramentados lo habían hecho a contrafuero, o las dictadas entre el Concejo de La Almolda y los vecinos de Los Castellones, o entre la Curia Real y la Orden del Hospital de San Juan, entre el administrador de las salinas reales de El Castellar y el Concejo de Binaceite; y como órgano de apelación civil en el caso planteado por la aljama de los judíos de Borja; asimismo se presenta como un magistrado ejecutor en el caso que el rey le pidió que procediese a ejecutar la sentencia que condenaba al convento de San Vitorián a pagar una suma de dinero a Martín Serrano, su mujer y sus hijos.

En algunos casos, según acabamos de ver, se muestra el Justicia como un juez que tiene el “oficio de conocer y juzgar pleytos”, pero incluso en esas ocasiones no siempre lo vemos actuar con independencia y autonomía. Son varias actuaciones de PÉREZ DE SALANOVA en las que consta que el Justicia de Aragón cumple órdenes estrictas del rey: para que devuelva a María de Zaragoza, las viñas y casas que su hermano y su hijo le expoliaron, o que concluya la inquisición contra Juan Pérez de Torre ordenada por Gil de Jaca y comenzada por Esteban de Alfajarín, juez de la Curia Real, o cuando el rey le ordena que prorrogue al noble Jimeno de Cornel el plazo para pagar la deuda establecida en una sentencia arbitral.

Por otra parte, JAIME DE HOSPITAL en sus *Observancias*²² transcribe dictámenes del Justicia Pelegrino de Anzano (1334-1338) y la consulta que al Justicia Pelegrino de Oblitas formuló el juriconsulto de Calatayud Pedro de la Sala con la correspondiente respuesta²³.

Esta breve muestra ofrece aperturas incondicionadas para poder definir las funciones institucionales del Justicia, sin aceptar el ahormamiento caprichoso impuesto por modelos ya trazados, cuyo uso sólo la pereza puede seguir aconsejando. También hay que revisar lo concerniente al estatuto personal y a las garantías de la función desempeñada por el Justicia. No sólo como juez que aplica leyes escritas, si es que siempre las aplica, sino como órgano eventualmente trabado en una organización política de clase.

El orden procesal: sus alteraciones

Por lo que atañe a los procesos en que se desarrolla la actividad judicial del Justicia también es procedente establecer varias sedes de reflexión que nos llevarán, como primera actuación, a determinar las fases que pueden identificar una determinada configuración de los procesos. Y aún más; cómo se llevaban a cabo esos procesos.

La lectura de la obra de SAVALL Y PENÉN²⁴ revela la existencia de un conjunto de normas procesales que ordenaban el desarrollo de los procesos en Aragón y ante su Justicia Mayor: normas sobre la demanda²⁵, la postulación y representación causídica, sobre aportación de documentos y edición de la prueba documental²⁶, emplazamiento a las partes²⁷, establecimiento del contradictorio mediante el traslado de la demanda al demandado para que pudiera contestarla²⁸, la práctica de las pruebas²⁹, así como sobre la imposición de las costas procesales³⁰ y el deber de motivación de las sentencias³¹, como algo propio del derecho procesal aragonés en contraposición a la dispensa de motivación que se ofrecía a los jueces castellanos que debían dictar las sentencias “ateniéndose a las palabras decisorias” sin más. Entre otra multitud de normas de esta naturaleza no faltan las referentes a la determinación del efecto de la cosa juzgada³².

22 *Observancias del Reyno de Aragón*. Zaragoza, 1977. Edición con Introducción y texto crítico de MARTÍNEZ DÍEZ, G.

23 Sobre la formulación de consultas al Justicia de Aragón v. Fuero de las Cortes de Zaragoza del año 1348, en SAVALL Y PENÉN, *Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón*, Zaragoza, 1866, t. I, p. 45 a) (en lo sucesivo, esta referencia tiene por objeto seguir el mismo sistema de localización que utiliza el autor en su obra: a) línea izquierda y b) línea derecha de la página citada). ZURITA, en su *Anales*, cit., lib. II, capítulo LXIV explica en qué consistía la función del Justicia como asesor del mayordomo del rey.

24 SAVALL Y PENÉN, *Fueros, Observancias*, cit.

25 V. Fuero de las Cortes de Monzón del año 1585, en SAVALL Y PENÉN, ob. cit., p. 417, a)

26 V. Fuero de las Cortes de Zaragoza de 1461, ob. cit. t. I, p. 99, a).

27 Fuero de las Cortes de Alcañiz de 1436 en id. ob. cit., t. I, p. 289, b) y Fuero de las Cortes de Calatayud de 1461, ob. cit., t. I, p. 75, a).

28 V. Fuero de las Cortes de Zaragoza de 1381, en ob. cit., t. I, p. 88, a). El Fuero de las Cortes de Tarazona de 1395 redujo el plazo para contestar a la demanda, en ob. cit., t. I, p. 94, a).

29 V. sobre plazos de la prueba, Fuero de las Cortes de Alcañiz de 1436, ob. cit., t. I, p. 94, b).

30 V. Fuero de las Cortes de Zaragoza de 1381, ob. cit., t. I, p. 53, a) y el de las Cortes de Zaragoza, de 1349, en ob. cit. t. I, p. 257, b).

31 V. Fuero de las Cortes de Tarazona de 1495, en ob. cit., t. I, p. 255 (en el texto impreso la página aparece rotulada por error del impresor con el 552), b).

32 V. Fuero de las Cortes de Huesca de 1247, en ob. cit., t. I, p. 552, b).

Sin embargo, resulta oportuno conocer los procedimientos en los que se insertaban esas actuaciones de los justiciables y del órgano judicial. Por eso, debemos describir el conjunto de actuaciones procesales que se desarrollaban ante el Justicia.

El *Methodus sive ordo procedendi iudicarius iuxta stylum et foros Regni Aragonum*, publicado por FERRER en el año 1579 da una completa noticia de los procesos que en ese momento se regulan por normas aragonesas para ventilar pretensiones declarativas (división de términos, contendientes sobre un mismo cargo), pretensiones de condena (alimentos), constitutivas (división de bienes) y ejecutivas (venta especial de obligación y venta de prendas, ejecución de sentencia arbitral, ejecución despachada sobre escrito firmado por comerciantes, ejecución contra deudores de una comunidad y ejecución contra oficiales menestrales). Y da cuenta de los procesos forales más conocidos: aprehensión, manifestación, firma, inventario y emparamiento, así como los monitorios.

Pero hay que advertir que estos procesos no se mantuvieron bajo un estrépito uniforme durante todos los años en que fueron utilizados para decidir los pleitos de los aragoneses. Por una parte, su estructura no aparece impermeable respecto de las actuaciones procesales que se llevaban a cabo en territorios limítrofes; en los procedimientos aragoneses se produce una notable influencia de otros procesos que se ordenan por normas castellanas. Tampoco los trámites permanecieron inalterados a lo largo de todos los años en que fueron aplicados los procesos. Dos testimonios que distan entre sí más de doscientos años, ponen de relieve las modificaciones que los procesos sufrieron en su tramitación a lo largo del tiempo. Son dos citas que nos sirven provechosamente, porque iluminan la convicción de que se fueron produciendo estos cambios en los procesos ya desde los siglos anteriores al XVI y se sucedieron hasta el siglo XIX. MOLINOS, a finales del siglo XVI, expone separadamente el trámite de cada uno de los procesos sobre los que versa su *Libro de la practica*³³, según los *foros novos* y según los *foros antiguos*. LA RIPA escribe en su *Ilustración a los cuatro procesos forales de Aragón*³⁴ que estos –aprehensión, manifestación, firma e inventario– ya no se tramitaban de la misma manera a como se hacía “en lo antiguo”.

El estudio de los autos judiciales y la constancia de reglas, formularios, pautas, consejos y prácticas muestran el papel judicial del Justicia de Aragón³⁵. Algunos procesos sólo se podían tramitar ante el Justicia, como los de firma y los de manifestación. Otros podían ser tramitados por un juez ordinario, pero, en cualquier momento, podía ser avocado su conocimiento por el Justicia sin poderse plantear cuestión de competencia alguna.

33 *Libro de la practica iudiciaria del Reyno de Aragón*, Zaragoza, 1575.

34 *Ilustración a los cuatro procesos forales de Aragón: orden de proceder en ellos según el estilo moderno y reglas para decidir conforme a la naturaleza de cada uno*. Zaragoza, 1828, 2ª ed. La primera edición es de 1768.

35 RUIZ DE LA PEÑA, J.I., en “‘Facer justicia’ en una ciudad medieval: el concejo de Oviedo contra la viuda doña Loba”, en *Homenaje al profesor Alfonso García-Gallo*, Madrid, 1996, t. II, vol *, pp. 565 ss. ofrece una ajustada apreciación sobre la conveniencia de mirar no sólo las formulaciones contenidas en las normas jurídicas escritas sino la información que resulta de los documentos en que constan las actuaciones judiciales en que se trata de esas normas. Porque una cosa es el texto promulgado y otra el uso (o desuso) y aplicación (o inaplicación) que de la norma se haga por los tribunales. El examen de los autos judiciales aporta información sobre el nivel de realidad de la aplicación del derecho. La historia judicial que narra, apoyada en los documentos procesales estudiados, pone de relieve cómo el episodio que comienza en el mes de julio de 1252 atraviesa, en su curso por dos etapas bien diferentes. La primera se desarrolla ante jueces que juzgan cumpliendo su función ordinaria judicial: condena al pago de la suma adeudada por doña Loba a sus prestamistas, orden de ejecución con venta de sus bienes, destinándose el producto obtenido al pago de la deuda a los ejecutantes y orden de destinar el sobrante al pago de otra deuda de la misma señora con otro acreedor... La segunda tiene lugar ante los órganos que llevarán a cabo el cumplimiento de la sentencia que se convierte en imposible y los que serán requeridos (merinos, jueces y justicias) para que retengan a doña Loba por no pagar las costas procesales.

Este es el punto de partida del estudio de los procesos seguidos ante el Justicia de Aragón. El examen de las obras que en un sentido amplio podíamos llamar de “jurisprudencia” como el *Repertorium* de MOLINO³⁶, y los *Scholia* de PORTOLÉS³⁷, o los libros de práctica judicial como el *Libro de la practica* de MOLINOS, antes citado, el de *Inhibitionum* de SESSE³⁸, o el *Tyrocinium* de LISSA³⁹, manifiestan la presencia del Justicia en la decisión de conflictos jurídicos planteados entre litigantes. Acuden a él por medio de la presentación del *apellido* o del libelo (demanda) en el proceso de *aprehensión* bien para conseguir el secuestro de bienes o bien para obtener, en el proceso de *manifestación*, la manifestación de procesos o de personas en poder de particulares o en poder de jueces eclesiásticos, o la manifestación de notas, o para pedir en el de *inventario* la exhibición y reseña de documentos o cosas, o en el de *firma* la tutela inmediata sobre la posesión de cualesquiera clases de bienes o derechos.

Las clases de tutela pretendida: el objeto específico de los procesos

La forma de “conocer y juzgar pleytos” se ejercía para tutelar los derechos de los justiciables de distintas maneras: concediendo alternativa o sucesivamente una tutela sumaria, cautelar o plenaria de los derechos; con eficacia provisional o definitiva, según los casos; al cabo, dando lugar al diverso tipo de pronunciamientos que correspondía frente a las pretensiones ejercitadas.

Un examen transversal de los más principales procesos permite conocer esta variedad de tutela judicial. En el proceso de *aprehensión*, que tenía por objeto la inmediata ocupación de bienes inmuebles para mantener en la posesión a quien acreditaba ser poseedor, la denominada fase de *provisa* tenía un neto carácter cautelar que terminaba con el secuestro del bien para garantizar la eficacia de la resolución definitiva que pudiera dictarse a su término⁴⁰. Después se procedía a conocer de forma plenaria sobre el amparo del auténtico poseedor decidiendo finalmente sobre la entrega de los bienes a su propietario. En la fase de *lite pendente* de este mismo proceso y en el proceso de *firma posesoria*, cuyo objeto era proteger la posesión de una amplia diversidad de cosas, mediante la provisión o despacho de firma, se otorgaba también una tutela sumaria de la posesión. Ésta tenía la peculiaridad de cualquier tutela sumaria. Su protección extendía la eficacia sólo respecto del punto concreto de la relación jurídica que había sido objeto de litigio, pero no sobre los restantes. Además, tenía señalada una eficacia temporal. Transcurrido el plazo de diez años en las firmas posesorias se enervaban los efectos de la provisión, salvo que el instante inicial de la firma acudiera de nuevo al Justicia para pedir la sobrecarta, que era el decreto por el que se renovaba judicialmente la primera provisión preservando el vigor de la primera firma. La posesión seguía estando protegida, aunque también de forma sumaria.

Sin embargo, tenía el carácter de plenaria la tutela concedida tras el *artículo de propiedad*, tramitado como cuarta fase del proceso de *aprehensión*, pronunciándose sobre el dominio del bien litigioso, o en el proceso plenario que seguía al juicio sumarísimo de *firmas* mediante el cual tanto el firmante como el contrafirmante (opositor de la firma) podían pretender que el perturbador de la

36 MOLINO, *Repertorium fororum, et observantiarum regni Aragonum*. Zaragoza, 1585.

37 PORTOLÉS, *Scholia, sive adnotationes ad repertorium Michaelis Molini, super foris et observantiis Regni Aragonum*. Zaragoza, 1587.

38 *Inhibitionum et magistratus Iustitiae Aragonum*. Barcelona, 1608. Edit. facsimilar de El Justicia de Aragón. Zaragoza, s/f. con Introducción de BONET NAVARRO, A. y AGUDO ROMEO, M^a. M.

39 *Tyrocinium Iurisprudentiae Forensis, sive Animadversiones theorico pacticae iuxta Foros Aragonum*. Zaragoza, 1788.

40 MOLINOS, *Practica iudiciaria del Reyno de Aragón...*, última edición del *Libro de la practica...*, cit, 1649, p. 110.

posesión se abstuviera perpetuamente de ejecutar actos atentatorios contra la posesión; la sentencia, como resolución genuina de una *cognitio plena*, producía efecto de cosa juzgada sobre la posesión discutida.

Las pretensiones ejercitadas por medio de los *apellidos* o *libelos* perseguían pronunciamientos judiciales de fondo de alcance dispar y las subsiguientes actuaciones ejecutivas para realizar lo mandado, como seguidamente veremos. El objetivo inmediato del proceso de aprehensión, como hemos dicho anteriormente, era lograr el rápido secuestro de los bienes, con una doble y alternativa finalidad: decidir judicialmente a quién correspondía la propiedad de un bien, o proceder a la ejecución sobre el bien aprehendido para venderlo en subasta pública y aplicar el producto obtenido en ella al pago de un crédito.

La demanda en el proceso de firma de derecho posesoria contenía una pretensión de derecho sustantivo con una neta finalidad *retinendae possessionis* sobre derechos materiales o inmateriales, bien de forma positiva en relación con los derechos personales o reales, el derecho a percibir pensiones de un censal u otra prestación anual pagadera por otra persona, o bien de forma negativa, para oponerse al aumento del pago de derechos dominicales impuestos por el señorío. Aparecen documentados diversos procesos en los que se ejercita la firma para proteger derechos de muy diversas clases; hemos comprobado el del infanzón que estando en posesión de su infanzonía temía que le quisieran prohibir llevar armas contra el privilegio de infanzonía, el del arzobispo de Zaragoza para poder nombrar vicarios generales extranjeros, el de los vicarios beneficiados frente al capítulo de la iglesia parroquial de Olber, o el de ciertos diputados del reino⁴¹.

El firmante que conseguía el despacho de firma podía usar libremente de su posesión, percibiendo los frutos que produjeran los bienes, los derechos o cosas protegidos por la actuación jurisdiccional. A la misma protección aspiraba el que se oponía a la firma despachada mediante la cédula de *contrafirma* pidiendo que se prohibiese al que había obtenido la primera firma que usase de los derechos protegidos por aquélla.

Las pretensiones ejercitadas en los procesos de firma de *legos*, *ne pendente appellatione* y *ne pendente competentia* tenían un claro carácter procesal y autónomo. Mediante la obtención de la firma se intentaba impedir el conocimiento por un juez eclesiástico de un asunto judicial cuya competencia correspondiera a un juez laico, o el paralizar la ejecución de una sentencia que estuviera pendiente de la resolución del recurso de apelación, o plantear la cuestión de litispendencia ante un tribunal eclesiástico.

En el proceso de inventario se deducía ante el Justicia una pretensión de carácter preparatorio de un posterior juicio y al mismo tiempo de carácter cautelar, encaminada a lograr el secuestro de bienes muebles o papeles para poder examinar los mismos y para que seguidamente las personas legitimadas pudieran ejercitar los derechos que les correspondieran. Con esta actuación judicial ante el Justicia se evitaba la falsificación o la desaparición de los documentos que pudieran servir de prueba; la parte interesada podía pedir una copia de los documentos, o impedir la sustitución de unos bienes por otros cuando se intentaba ejercitar alguna acción para reclamarlos; en este caso podía practicar el reconocimiento de tales bienes.

El trámite de este juicio se desarrollaba en dos fases: la primera era la que tenía por objeto la práctica del inventario y secuestro de los bienes muebles o papeles; la segunda se enderezaba a decla-

41 BONET NAVARRO, A., *Procesos...*, cit., nota 46 en la que cito un repertorio de autos judiciales correspondiente a los procesos que indico.

rar los derechos existentes sobre las cosas secuestradas. La primera fase era instrumental de la segunda, pues sin ella no tenía valor alguno.

También se utilizaba este proceso para localizar bienes que debían quedar afectos a un proceso de ejecución para seguidamente venderlos en subasta judicial y entregar el importe obtenido en ella al acreedor, cuando el obligado a pagar la suma de dinero se había comprometido a satisfacer la deuda mediante la cláusula de inventario. Satisfecho el crédito, se mandaba restituir los bienes no vendidos o la cantidad sobrante del precio obtenido en la subasta al dueño de los bienes.

En el proceso de manifestación la pretensión tenía un objeto distinto de los anteriores. Mediante el ejercicio de este derecho ante el Justicia se pretendía obtener del mismo una orden mandando al juez o persona pública o privada que retuviera a una persona, aunque estuviera pendiente la celebración de una causa, que se la entregara inmediatamente. Éste era un proceso que tenía por objeto evitar las detenciones arbitrarias y poner a salvo a la persona de cualquier maltrato y limitación de libertad, tanto cuando la detención respondía a una actuación procesal de juez real o eclesiástico (*a posse iudicum*) como a la decisión arbitraria de un particular (*a posse privatorum*).

La persona que obtenía esta protección se denominaba *manifestada* y, despachada la *provisa* de manifestación por el Justicia, debía ser puesta inmediatamente a su disposición llevando a cabo el correspondiente secuestro judicial. En el caso de que de lo actuado resultase que, de entregar la persona a quien lo pedía, pudiera seguirse algún daño para el manifestado, se ordenaba ponerlo en lugar seguro a satisfacción del Justicia. Para asegurar la indemnidad de la persona se la confinaba en la denominada cárcel de manifestados que existía en Zaragoza, si se trataba de un reo sometido a proceso judicial. Pero lo normal era mandar restituir a la persona a quien acreditara derecho a tenerla.

Sin embargo, si constase que anteriormente la persona manifestante hubiese maltratado a la persona manifestada, el Justicia podía compeler a quien la recibiese que prestara fianza de *non offendendo*. Pero también podía acordar el Justicia entregar a la persona a distinto sujeto del manifestante, cuando fuera el caso de que hubiese instado el proceso el padre respecto del hijo y constara que lo había maltratado o que no tenía capacidad para educarlo. Cuando se pedía la manifestación de una mujer a la que se impedía contraer matrimonio o profesar en una orden religiosa, la manifestada era llevada a un domicilio distinto del de los padres.

La manifestación no relevaba a los parientes de la obligación de dar los alimentos a la persona manifestada. Y, en el caso de que se temiera que el sujeto a quien se había confiado la persona manifestada pudiera realizar actos que mejoraran el derecho de alguna de las partes, quien lo advirtiese podía pedir que se encomendara la guarda de la manifestada a otra persona.

El proceso de manifestación tenía carácter cautelar. Por eso, debía mantenerse la situación mientras se resolvía el proceso incidental en el que quienes afirmaban tener derecho a disponer de una persona, pedían que se les restituyera, presentando pruebas. Terminaba este proceso con una sentencia en la que se determinaba la persona en cuyo poder debía quedar el manifestado. En su caso, cuando una mujer había salido manifestada de su domicilio para poder casarse o profesar en una orden religiosa sin impedimento, una vez que lo había hecho, debía comunicar esta situación al Justicia.

Los actos procesales, en particular

No es fácil identificar los distintos trámites de los procesos seguidos ante el Justicia con los correspondientes a los modernos procesos plenarios, sumarios, medidas cautelares o ejecución de

títulos judiciales o extrajudiciales. La actividad judicial del Justicia se expresa por medio de diversos temperamentos. Entendemos que tiene interés exponer algunos actos procesales de los que integran el trámite procedimental de los procesos para conocer, sin ánimo exhaustivo, su configuración y eficacia.

Alegaciones y formulación de la pretensión

El acto de formulación de las pretensiones se lleva a cabo mediante una cédula o *apellido* en los procesos de aprehensión, inventario y manifestación que se sujeta a ciertas formalidades como la de hacer constar que está sufriendo una situación o acto de violencia, mediante la utilización de fórmulas consagradas: *avi, avi*, o *fuerça, fuerça*, o más adelante formulando la protesta enunciada con palabras parecidas: *alegando violencia*; el proceso de firma se iniciaba mediante la presentación del *libelo* que se componía de varias partes o artículos, terminando con la deducción de la *queja* y la *súplica* en las que se identificaba lo que pedía concretamente el firmante.

Los actos de defensa

Ante el Justicia, para el desarrollo de estos procesos, se ofrece un procedimiento contradictorio que, iniciado por una demanda, como acabamos de exponer, admite la posibilidad de defensa del demandado. Ésta se garantiza en el proceso publicando el *cartel de gritas* o citación foral con la finalidad de avisar a los interesados que quieran oponerse. El demandado tenía la oportunidad de oponerse. En el caso de la aprehensión se le concedía la posibilidad de oponerse incluso antes de dictarse la *provisa* que concedía la aprehensión, mediante una cédula que los prácticos denominaban *contrayerba*⁴². Después de acordada la *provisa* y de practicada la aprehensión de los bienes, también podía oponerse mediante el libelo de revocación. El proceso de firma contenía tres medios específicos para oponerse a la provisión adoptada por el Justicia: la petición de revocación o de nulidad de la firma, la declaración o aclaración de la firma y la repulsión de la firma. En el proceso de manifestación se concedía la oposición que debía ejercitarse mediante una demanda incidental. Otra forma de oposición se formalizaba mediante la presentación de proposiciones por los interesados y se completaba con los trámites de la réplica y la tríplica. Después del período de prueba abierto para las dos partes se dictaba la resolución decisoria, bien de carácter provisional o de carácter definitivo, como hemos dicho antes.

Los actos de coerción del tribunal

Las facultades judiciales del Justicia se manifestaban también en el orden propio de la ejecución de sus resoluciones. Entre las actuaciones requeridas por la actividad enjuiciadora para que la decisión tuviera eficacia se halla una serie amplia de gestiones procesales enderezadas a dar cumplimiento a lo mandado. En el proceso de aprehensión la afección material de los bienes se llevaba a cabo poniendo una cédula con las armas reales sobre los bienes aprehendidos; eran pequeños trozos de papel en los que aparecían dibujadas con tinta las barras y armas reales de Aragón que se adherían con una sustancia pegajosa (oblea) a los bienes. Si se trataba de una casa el papel se pegaba en la puerta principal a la altura de un hombre, si se trataba de una finca rústica, el papel se pegaba en un palo, piedra o terrón, en un árbol o en un sarmiento, si se trataba de aprehender el agua de un riego o el derecho a regar con aquella agua, el papel se pegaba en la boquera o en el azud principal. La oposición a la práctica de esta diligencia por alguna persona daba lugar a responsabilidad penal,

42 Cfr. LA RIPA, *Ilustración*, cit., p. 46

sin que la obstrucción impidiese que se tuvieran por aprehendidos los bienes sobre los que no se hubiera podido pegar el papel con las barras y armas de Aragón.

La ejecución de las resoluciones judiciales

La ejecución de la sentencia que ponía término a la fase de *lite pendente* del proceso de aprehensión, consistía en poner al legitimado en la posesión de los bienes; si los bienes aprehendidos era fincas rústicas el juez o el escribano cogían la mano del ejecutante y, al mismo tiempo, le recitaban la fórmula para que pudiera usarlas, administrarlas y coger sus frutos. El ejecutante, como respuesta a este gesto, exteriorizaba su voluntad de tomar la posesión de las fincas rústicas cultivadas cortando una hierba, o una rama de árbol, o un sarmiento si el pleito versaba sobre viñas; o tomaba un terrón o un puñado de tierra y lo lanzaba al aire si la finca estaba inculta; si lo aprehendido era una casa el ejecutante manifestaba su toma de posesión entrando en ella y abriendo y cerrando las puertas.

En el proceso de manifestación los ministros del tribunal encargados de ejecutar la orden de puesta a disposición del Justicia de la persona manifestada tenían facultades para forzar puertas y cerraduras hasta llegar al sitio donde estuviera detenido el manifestado, tal como lo narra el Justicia Ximénez Cerdán en la *Litera intimata per Ioan Ximénez Cerdán a Martino Díez de Aux, Iustitiae Aragonum*, de 25 de febrero de 1435⁴³. En la manifestación o inventario de notas el ejecutor procedía a ocupar las notas o escrituras en el lugar donde se hallara el archivo para llevarlas al tribunal donde se procedía al cotejo o saca de copias. Si no se podía terminar la diligencia en un día, las notas o escrituras se encerraban en un arca con dos llaves una de las cuales se entregaba al notario y otra la conservaba el tribunal. La reseña de los bienes que eran objeto del proceso de inventario se hacía a presencia del interesado, de su esposa o de alguno de los familiares o sirvientes y en defecto de estos se llamaba a alguno de los vecinos. Para garantizar el éxito de la práctica de la diligencia previamente se requería al dueño de la casa donde se hallaran los bienes; si no permitía la entrada podía hacerse uso de la fuerza para entrar. Para evitar que, mientras algunos bienes, escrituras o documentos se inventariaban, pudieran ser ocultados otros, el inventariante podía pedir al ejecutor que se pusieran guardas.

Corolario

No vamos a exponer una justificación tardía del título de este trabajo; proponemos una conclusión que sólo en este momento puede ser alumbrada.

Además de los actos correspondientes a otras funciones desempeñadas por el Justicia de Aragón, pueden identificarse diferenciadamente aquellas actuaciones que dimanar de la concreta función de conocer y juzgar pleitos. En unos casos sólo instruía los procesos, en otros los instruía y juzgaba; a su competencia también correspondía ejecutar las resoluciones cometiendo los actos materiales de la ejecución a sus ministros. Ésta es la perspectiva que puede encaminar adecuadamente, según mi parecer, la tarea investigadora. Parte del estudio de la actividad procesal compuesta por una diversidad –a veces abigarrada– variedad de trámites. En ella se plasma la función judicial del Justicia.

43 V. en SAVALL Y PENEN,, *Fueros*, cit. t. II, pp. 81 ss.

LOS FUNDAMENTOS MEDIEVALES DE LA INSTITUCIÓN DEL JUSTICIA DE ARAGÓN EN EL ESTATUTO DE AUTONOMÍA ARAGONÉS.

JOSÉ-LUIS MERINO HERNÁNDEZ

(Mesa Redonda Facultad de Filosofía y Letras, Zaragoza, 5 de mayo de 2005).

EL FUNDAMENTO FILOSÓFICO-POLÍTICO DE LA AUTONOMÍA EN ESPAÑA.

1. Creación “ex novo” o recuperación histórica.

Desde que se inició el proceso autonómico en España, a raíz de la Constitución vigente de 1978, periódicamente, de una u otra manera, en unas u otras Comunidades Autónomas, renace el debate en torno a una cuestión que, de inicio, subyace en la base del proceso. Me refiero al fundamento político –o filosófico-político, si se prefiere–, de la Autonomía misma.

No son pocos los autores que, en un principio, trataron de afirmar –con rotundidad, aunque no sé si con convicción – que el proceso autonómico era, en la España de finales del siglo XX, una creación *ex novo* del legislador constitucional; una estructuración del Estado cuyas raíces de ninguna manera había que ir a buscarlas en la historia pasada, sino en la *voluntad actual* del pueblo español que, a través del texto constitucional sancionado, establecía un orden nuevo político, a la salida de la dictadura.

No faltaron, sin embargo, quienes, como el Prof. Sánchez Agesta, se atrevieron a afirmar, a raíz de la promulgación de la Constitución, que “no se hace hoy España con una nueva estructura (la autonómica) por un puro acto de voluntad, sino que asume su historia”¹, y que a las distintas Comunidades Autónomas la Carta Magna “las reconoce y no las constituye simplemente por un acto de soberanía.”² O también: “La nueva forma de organización del Estado propuesta por la Constitución...responde en cierta manera a la forma histórica de constituirse la unidad de España.”³

1 Sánchez Agesta, Luis, *Sistema político de la Constitución española de 1978*, Editora Nacional, Madrid, 1981, pág. 361.

2 *Idem*.

3 *Op.cit.* pág. 360.

Es, como digo, una cuestión políticamente aun no resuelta, con base en la cual asistimos, cada cierto tiempo, a manifestaciones nacionalistas que, de alguna manera, alteran la paz política y ponen en tela de juicio el modelo constitucional español.

2. Autonomía y Federalismo

Algunas de ellas tienen mucho que ver con la llamada “cuestión federal”. Se apela a un determinado momento de la historia de España para afirmar que su estructuración, siguiendo el modelo de entonces, debería consistir en una suerte de federalismo –igual o desigual, total o parcial – o, llegando más lejos, en una confederación de estados, en el que se insertaría la figura del estado libre asociado.

En definitiva, se apela a la historia para tratar de “reproducir” en el siglo XXI lo más parecido a la estructura política de otras épocas. Y digo “otras” en plural porque, evidentemente, en los requerimientos al respecto de las distintas Comunidades Autónomas que los plantean no se acude, para fundamentar su reivindicación, a una misma época histórica: sólo a aquella que más interesa al objeto pretendido.

Con independencia de la solución que para el futuro se adopte, lo que sí parece claro es que federalismo y autonomía son cosas distintas. A mi juicio, el elemento que substancialmente las diferencia –aparte otras consideraciones de menor interés jurídico-político: el origen, la estructuración institucional, el elenco de competencias, etc.–, el que determina donde radica la soberanía nacional, en España está resuelto en el art.1.2 de la CE, conforme al cual “la soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado”. A diferencia, como digo, del federalismo, en el que esa soberanía se comparte entre los diferentes estados que integran la Unión: cada uno de éstos goza de su propia soberanía, y todos juntos conforman la del estado federal (véase, por ejemplo, a efectos de las reformas constitucionales, los criterios que rigen en los países federales).

3. La Autonomía como recuperación histórica.

Por mi parte, desde el primer momento creí, con el Prof. Sánchez Agesta, que la Autonomía en España, aunque legítimamente nacida de la voluntad popular plasmada en la Constitución de 1978 –cualquiera otra forma de estructuración del Estado hubiera sido igualmente legítima y democrática–, hunde sus raíces en la propia historia pasada y con ello trata de dar solución a las viejas aspiraciones de ciertas comunidades españolas.

La propia Constitución da pie a esta interpretación.

Reconocimiento del derecho a la Autonomía.

El art. 2 CE afirma que “reconoce y garantiza el derecho a la autonomía”. Como ya señalé en su momento, “reconocer un derecho es tanto como aceptar su existencia previa y anterior a la propia Constitución”, y añadía: “la interpretación más exacta y correcta del artículo 2 de la Constitución no puede ser más que ésta, y no otra. Con su paladina declaración nuestro texto constitucional afirma la existencia de un derecho anterior a él mismo, a favor de las nacionalidades y regiones que configuran España, para acceder a su autogobierno a través del mecanismo jurídico-político de la autonomía.”⁴

4 Merino y Hernández, José Luis, *Comentarios al Estatuto de Autonomía de Aragón*, Guara Editorial, Zaragoza, 1983, pág. 17.

Reconocimiento, sí, pero imperatividad del proceso, no. Como antes señalaba, cualquiera otra forma de estructuración del Estado hubiera sido igualmente legítima y democrática. Porque tal reconocimiento no fue sino “una cuestión de oportunidad política...En España, y muy especialmente tras la férrea dictadura antirregionalista del periclitado Estado franquista, se daban las condiciones socio-políticas más adecuadas para la nueva estructuración autonómica. Unas condiciones que aconsejaban imperiosamente la conformación del nuevo Estado de las Autonomías como sistema más idóneo para, como señala Peces Barba, profundizar en la nueva democracia estrenada en España tras la muerte del general Franco.”⁵

En ese sentido tienen también razón los tratadistas que afirman que la Autonomía nace de la Constitución. Efectivamente, antes de su promulgación no existían territorios autónomos; y, lo que es más importante por discutido hoy, “después de la Constitución sólo existirán los que se acomoden a la estructuración especialmente prevista en el propio texto constitucional.”⁶

Nacionalidades y regiones.

Desde luego, no es éste el momento de reabrir el debate sobre el uso, por el art. 2 CE, de la expresión “nacionalidades y regiones” para referirse a las diferentes Comunidades Autónomas con que iba entonces a estructurarse el nuevo modelo de Estado. No, al menos, en toda su extensión.

Al objeto de esta intervención, sólo me interesa destacar un aspecto, a saber, que, aparte consideraciones de oportunidad política, la diferenciación que el texto constitucional hace vuelve de nuevo la vista al pasado histórico de España, o, al menos, a algún momento del mismo, y, con base en ello, esa diferenciación puede tener la siguiente interpretación: que de las distintas Comunidades Autónomas a conformar (hoy ya definitivamente definidas), unas fueron en el pasado una entidad política propia e independiente (nacionalidades), y otras, una parte sólo de una entidad superior (regiones).

En este punto vendría a coincidir con el Prof. García de Enterría cuando afirmaba que “por primera vez en la historia constitucional española, se viene a reconocer que España está formada, no sólo por entidades regionales, sino también por comunidades nacionales diferenciadas.”⁷

No quiero ahora arriesgar una clasificación de las actuales CCAA en ese esquema. Solamente apuntar que, sin lugar a dudas, Aragón, en una buena parte de su pasado histórico, bien puede quedar comprendida dentro de las primeras, como hoy reconoce el vigente Estatuto de Autonomía en su formulación de 1996.(Volveré sobre ello más adelante.)

Estructura de las CCAA, similar al Estado.

Otro elemento constitucional más que viene en apoyo de la tesis que estoy manteniendo se desprende del art. 152 CE, en el que se configura la estructura institucional de las Comunidades Autónomas –en un principio, sólo la de algunas; al final del proceso autonómico, el de todas–, repro-

5 Peces Barba, Gregorio, *La Constitución española de 1978. Un estudio de derecho y política*, Edit. Fernando Torres, Valencia, 1981, pág. 177.

6 Merino y Hernández, José Luis, *op. Cit.*, pág. 18.

7 García de Enterría, Eduardo, *La Constitución española de 1978*, Edit. Civitas, Madrid, 1981, pág. 778.

duciendo, para cada una de ellas, lo del propio del Estado: Gobierno, Parlamento y Tribunal Superior de Justicia.

Un esquema, unido al nivel competencial transferido, que, como tantas veces se ha recordado, supera con creces al de muchos países en el mundo, estructurados bajo forma federal. Y es que federalismo y autonomía no son dos grados diferentes, uno mayor y otro menor, en el proceso de descentralización de los Estados; ni el segundo tiene por qué abocar al primero.

Esa estructura político-institucional de las CCAA recuerda la definición dada de España por varios tratadistas, a raíz de la aprobación de la Constitución: España, “nación de naciones” (Herrero de Miñón, Roca Junyent, Peces Barba).

Respeto de derechos históricos.

Al respecto de cuanto llevo dicho, es importante recordar que la Constitución española se preocupó de respetar determinados “derechos históricos” de determinadas Comunidades Autónomas, dando una vez más la razón a ese fundamento historicista del proceso autonómico.

Así, la Disposición Adicional Primera afirma que “la Constitución ampara y respeta los derechos históricos de los territorios forales”; si bien, “la actualización general de dicho régimen foral se llevará a cabo, en su caso, en el marco de la Constitución y los Estatutos de Autonomía”. (No voy a entrar aquí y ahora en el debate de qué debe entenderse por “derechos históricos” y qué por “territorios forales”).

Del mismo corte es la Disposición Adicional Segunda que, específicamente para Aragón, establece que “la declaración de mayoría de edad contenida en el artículo 12 de esta Constitución no perjudica las situaciones amparadas por los derechos forales en el ámbito del Derecho privado”. Es decir, la especial “cuasi mayoría de edad” de los aragoneses a partir de los 14 años, regulada en el art. 5 de la vigente Compilación del Derecho civil de Aragón de 1967.

Y, por supuesto, la previsión contenida en el art. 149.1.8º CE, relativa a la posibilidad que las Comunidades Autónomas con Derecho civil propio tienen para la conservación, modificación y desarrollo de su específico ordenamiento privado. Como es, desde luego, el caso de Aragón (junto con las CCAA de Galicia, País Vasco, Navarra, Cataluña y Baleares).

Y todo ello, además, para las CCAA con lengua propia, la posibilidad constitucional de configurarlas estatutariamente como lenguas oficiales de la respectiva Comunidad (art. 3 CE).

ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE ARAGÓN. LA RECUPERACIÓN DE EL JUSTICIA.

4. Fundamento de la Autonomía en el Estatuto. La identidad histórica de Aragón.

Todos esos criterios expuestos son los que personalmente tuve en cuenta cuando, desde el partido entonces en el Gobierno, la Unión de Centro Democrático, se me encomendó la redacción de un borrador de lo que pudiera, y llegó a ser, proyecto de Estatuto de Autonomía para Aragón.

A la hora de redactar el art. 1, consideré una doble cuestión: de una parte, mi convicción, ya aquí expuesta, de que el proceso autonómico tenía un fundamento histórico innegable; de otra, la dificultad que entonces ofrecía el calificar a Aragón como “nacionalidad” (aparte lo discutible del término; antes y ahora).

Por ello, propuse en el borrador una fórmula –luego aceptada en el definitivo texto estatutario– que, sin renunciar a esa vocación histórica de nuestra Comunidad, no entrase en la confrontación dialéctica que provocaba la diferenciación entre nacionalidades y regiones del art. 2 CE. “Aragón –decía el texto estatutario de 1982–, *como expresión de su unidad e identidad histórica*, accede a su autogobierno, de conformidad con la Constitución española y con el presente Estatuto que es su norma institucional básica.”

Más tarde, en la reforma que se llevó a cabo en el Estatuto por la LO 5/1996, de 30 de diciembre, se introdujo el término “nacionalidad”, una vez que “las aguas políticas” andaban menos revueltas en toda esta materia.

5. El Derecho civil propio de Aragón.

Ya he dejado apuntado antes que uno de los más importantes elementos que “delatan” el fundamento histórico del proceso autonómico en España es el respeto de la Constitución hacia los derechos civiles forales o territoriales de las CCAA que lo tuvieran vigente en el momento de la entrada en vigor de la propia Constitución.

Y al respecto es muy significativo recordar que esas Comunidades –Aragón, Baleares, Cataluña, Galicia, Navarra y País Vasco– son, con toda probabilidad, junto a las antiguas Castillas, las que, en su momento, tuvieron un desarrollo político propio e independiente, y respecto de las que el término “nacionalidad”, tal como hoy se conceptúa a raíz del propio texto constitucional, tiene un mayor sentido.

Con respecto a la CA de Aragón, el art. 35.4^a de su vigente Estatuto de Autonomía, determina como competencia exclusiva, la “conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil aragonés..., así como del Derecho procesal civil derivado de las peculiaridades del Derecho sustantivo aragonés” (este último, todavía una asignatura pendiente en nuestra Comunidad).

6. Símbolos históricos.

Del mismo tenor puede considerarse, en Aragón, la “recuperación” de los tradicionales escudo y bandera, conforme al art. 3 EA.: “*La bandera de Aragón es la tradicional de las cuatro barras rojas horizontales sobre fondo amarillo*”; “*El escudo...es el tradicional de los cuatro cuarteles, rematado por la corona correspondiente, que figurará en el centro de la bandera*”. Unos símbolos que cuentan en nuestra Comunidad con una raigambre histórica indudable. Al respecto, conviene recordar que la corona incorporada al escudo no es la de la Realeza Borbónica, sino la del viejo Reino aragonés.

Y unos símbolos que no ha sido preciso “improvisar” o “inventar” (como ha sucedido en otras CCAA), sino simplemente “retomar” y “recuperar”.

7. Recuperación de Instituciones y sus nombres.

El mismo empeño que pusimos en la recuperación de esos símbolos y derechos tradicionales, lo pusimos también a la hora de conformar las distintas instituciones autonómicas, partiendo del antes citado art. 152 CE.

Así, a la hora de nominar el Parlamento Autónomo, nos limitamos a incorporar el antiguo nombre de “Cortes de Aragón”; y para nombrar al órgano ejecutivo, acudimos a la antigua institución de la “Diputación General del Reino”. Bien entendido que en ninguno de ambos casos tratábamos de reproducir sin más la institución, sino de adaptarla al nuevo orden constitucional nacido del texto de 1978.

8. El Justicia de Aragón.

Y tras este largo preámbulo, que me ha parecido importante al objeto de esta disertación, me centro, para concluir, en la institución del Justiciazgo.

Como resumen anticipado de cuanto voy a exponer a continuación, reitero lo que dejé escrito en 1983: “La introducción de la figura del Justicia en el Estatuto de Autonomía aragonés se ha hecho a modo de síntesis actualizada de lo que esta institución supuso en la Historia de Aragón.”⁸

8.1. El Justicia histórico.

En el pasado, la institución del Justiciazgo, con las atribuciones con que le conocemos en los momentos más brillantes de su existencia, es el producto de un desarrollo progresivo y espontáneo, que nace como consecuencia de la propia estructura política medieval aragonesa, y se desarrolla paulatinamente al compás que marcan las necesidades de la propia evolución social.

Así, el Justicia comenzó siendo una especie de *poder moderador* entre la Monarquía y la aristocracia. Como recuerda López de Haro⁹, Aragón, por su propia y peculiar idiosincrasia, escapó de las estructuras feudales propias de la época. La aristocracia aragonesa “tomó sede de soberanía” por sí misma, que es tanto como afirmar que su jurisdicción no le provenía por delegación de la Corona, sino por una suerte de derecho propio, dando así lugar a lo que curiosamente ha dado en llamarse “república aristocrática” o “Monarquía republicana”, en la que el rey no es sino el “*primus inter pares*” (lógicamente, referido a la clase dominante). De ahí, pues, la necesidad de ese poder moderador que el Justicia comienza representando, para hacer sujetarse a las leyes del reino, tanto a la aristocracia (ricoshombres, infanzones y barones), cuanto al propio monarca. Más adelante, ese carácter moderador o mediador lo ejercería el Justicia, de modo más extenso, entre la Monarquía y los distintos “brazos” integrantes de las Cortes aragonesas.

Una segunda misión que el tiempo atribuyó al Justicia fue la de *jurisprudencia* o interpretación auténtica de las leyes. Ante lo fraccionada que comenzaba a estar la propia legislación aragonesa (formada esencialmente por los diferentes fueros que los reyes iban otorgando a municipios y a territorios de su reino, conquistados o repoblados), empezó a ser frecuente la consulta, por parte de jue-

8 *Idem*, pág. 205.

9 Carlos López de Haro, *La constitución y libertades de Aragón y el Justicia Mayor*, Edit. Reus, Madrid, 1926.

ces y hombres de leyes, incluso del mismo rey, al Justicia, con el objeto de obtener la adecuada interpretación de una determinada norma legal. El Justicia dictaba entonces su resolución, con la que venía a crear una especie de jurisprudencia de gran importancia a la hora de interpretar los Fueros y demás disposiciones normativas constitutivas del Derecho aragonés.

El Justicia tuvo también *atribuciones judiciales* de muy variada índole. La más importante de todas, quizás, la que se derivaba de los “greuges” o quejas que, con frecuencia, se planteaban entre alguno de los brazos representados en las Cortes y el rey, o entre los mismos brazos. Dichas quejas solían resolverse, en un principio, por votación en el seno mismo de las Cortes, representando cada brazo un voto, y otro, el rey. Con el tiempo se estimó conveniente dejar a un tercero ajeno a los propios estamentos de las Cortes la resolución de esos agravios, surgiendo así la figura del Justicia erigido en juez supremo que dictaba su fallo asesorado de los brazos no implicados en la queja o “greuge” correspondiente.

En algunos aspectos, el Justicia tuvo también una suerte de *jurisdicción delegada* de la Monarquía, para la resolución de determinados asuntos conflictivos, en nombre del rey. Consejeros natos los justicias de la Corona, cuando tenían la confianza de los Reyes, eran su *alter ego*; por eso al ausentarse aquéllos del Reino, no estando el primogénito, solían delegar en el justicia su jurisdicción judicial.

Dentro de esas funciones judiciales, era importante la relativa a la resolución de los “desafueros” que en la tramitación de los asuntos a ellos encomendados cometían los oficiales y jueces reales. Los diputados del reino solían acudir al Justicia como único juez competente para juzgar de estos “desafueros”. En los procesos contra oficiales delincuentes, éstos no podían ser acusados sino delante del justicia de Aragón.

Otra faceta importante de esta función judicial radicaba en la posibilidad que los ciudadanos tenían de acudir al justicia en los casos de extremo retraso en la resolución de un determinado asunto o pleito por los jueces ordinarios. En esos casos, si el Justicia lo consideraba oportuno, abocaba a sí el pleito en cuestión, para su directa resolución por él mismo, sustituyendo de esta forma a la jurisdicción ordinaria.

El Justicia, también, solía presidir las Cortes y tomar juramento a los diputados de los brazos en ellas representados; y al mismo rey, a quien hacía jurar los fueros y libertades aragonesas, a las que en su regio mandato debían sujetarse en todo caso.

A modo de resumen, López de Haro dice del Justicia, respecto de la época en la que la Institución ha alcanzado su máximo esplendor, que era el “defensor de los fueros y observancias, el centinela de las libertades de Aragón, el vigía de la constitución orgánica del Estado.”¹⁰

Son justamente esas tres funciones históricas esenciales las que nos parecieron debían configurar hoy esta Institución en el Estatuto de Autonomía. Y sobre ellas, tratamos de “reconstruir” modernamente la figura del Justicia aragonés.

Fuimos además conscientes de que, si conseguíamos esa suerte de síntesis histórica en el Estatuto de Autonomía, no sólo habríamos dado un paso importante en la “recuperación histórica” de Aragón, sino que conseguiríamos insertar en el texto estatutario un signo de identidad de primer orden (junto, desde luego, al Derecho civil foral), que diferenciaría a esta Comunidad del resto de las

10 *Op. Cit.*, pág. 588.

españolas, donde difícilmente iban a tener una institución igual (el defensor del pueblo de algunas CCAA, no todas, no alcanza a tener el elenco de competencias, ni, desde luego, la raigambre histórica, del Justicia de Aragón).

8.2. El Justicia en el Estatuto de Autonomía.

I. Defensor de los derechos individuales y colectivos de los aragoneses.

A esta específica misión se refiere el art. 33.1.a) del Estatuto de Autonomía, al determinar como primera competencia del Justicia, “la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.”

En este punto, el Justicia moderno “recuerda” aquel *poder moderador* del histórico, de que antes hablaba, en la medida en que, en el ejercicio de esa defensa, el Justicia, hoy, goza de unas atribuciones especiales que le permiten dirigirse a las Administraciones públicas, en petición de rectificación de cualquier actuación que pueda ser lesiva para los ciudadanos. En alguna medida, también, recuerda al Justicia tradicional en su papel de resolutor de los “greuges” o quejas de los particulares, bien que sin la facultad jurisdiccional que entonces tenía atribuida, hoy competencia exclusiva, en España, del Poder Judicial.

En este ámbito de actuación es donde el Justicia aragonés puede encontrar mayor relación y paralelismo con la figura nacional del Defensor del Pueblo (o con los defensores del pueblo que, con diversas denominaciones, tienen otras CCAA).

Sin embargo, aun en este punto, entre el Justicia de Aragón y el Defensor del Pueblo existen diferencias y límites que separan suficientemente ambas instituciones.

El Defensor del Pueblo a que la Constitución española se refiere es, según su propia ley orgánica de 6 de abril de 1981, “el alto comisionado de las Cortes Generales... para la defensa de los derechos comprendidos en el título I de la Constitución”.

En ese título I de la Constitución española se contiene la enumeración y definición de “los derechos y deberes fundamentales” de todos los españoles, sustancialmente coincidentes con los llamados derechos humanos y que, fundamentalmente, son: nacionalidad, igualdad ante la ley, derecho a la vida, libertad ideológica y religiosa, libertad personal, derecho a la intimidad, inviolabilidad del domicilio, libertad de residencia y circulación, libertad de expresión, derecho de reunión, derecho de asociación, derecho de participación, principio de igualdad penal, libertad de enseñanza, derecho a la educación, libertad de sindicación, derecho a la huelga, derecho de petición, objeción de conciencia, derecho a la propiedad privada, derecho de fundación, derecho al trabajo, derecho de colegiación profesional, libertad de empresa, derecho al matrimonio en igualdad jurídica, derecho de protección a la familia y a la infancia, derecho al descanso laboral, derecho a la formación profesional, derecho a la seguridad social, derecho para la protección pública de la salud, derecho al deporte, acceso a la cultura, calidad de vida y medio ambiente, derecho a la vivienda, derechos de la juventud a su participación, derechos de los disminuidos físicos, derechos de la tercera edad, defensa de los consumidores (ver arts. 10 a 55 CE).

Pues bien, la fundamental diferencia en este orden de cosas, entre el Justicia de Aragón y el Defensor del Pueblo, estriba en que el primero lo que trata de defender son los específicos derechos individuales y colectivos reconocidos en el Estatuto de Autonomía aragonés. No los derechos cívicos.

cos constitucionales (los del título I de la Constitución), para cuya defensa está previsto el Defensor del Pueblo, sino los específicos previstos en nuestro Estatuto de Autonomía, y que hagan referencia exclusiva a nuestra Comunidad Autónoma. Derechos de esta índole son, por ejemplo: el derecho a elegir y ser elegido para formar parte de las Cortes de Aragón (con base en la “condición política” de aragonés), el derecho de las comunidades aragonesas radicadas fuera de Aragón a participar en la vida cultural y social de la Comunidad (art. 8 del Estatuto), o el derecho a utilizar (no con carácter oficial) alguna de las modalidades lingüísticas de las habladas en Aragón. La violación de uno de éstos u otros similares derechos autonómicos puede dar lugar a la intervención del Justicia.

Así pues, en esta delimitación de derechos protegibles, generales o nacionales en un caso, y propiamente autonómicos en otro, se encuentra la diferencia esencial entre el Defensor del Pueblo y el Justicia aragonés.

Sin perjuicio, por supuesto, de la coordinación y colaboración entre ambas instituciones. La misma ley orgánica del Defensor del Pueblo dispone en su art. 12 que “los órganos similares de las Comunidades Autónomas coordinarán sus funciones con las del Defensor del Pueblo y éste podrá solicitar su cooperación”. A esta posible y, en algunos casos, necesaria coordinación se refiere también el párrafo primero del apartado uno del art. 33 EA.

La Ley del Justicia de Aragón, de 27 de junio de 1985, que desarrolla el precepto estatutario en la materia, regula en sus arts. 12 a 26 los mecanismos que los ciudadanos aragoneses tienen para instar la protección del Justicia ante cualquier supuesta violación de sus derechos.

II. Garante del ordenamiento jurídico aragonés

Es la segunda importante misión que el Estatuto de Autonomía confiere al Justicia, de la que carecen esas otras instituciones, nacional o autonómicas, similares.

A ella se refiere el art. 33.1.b) EA, que cita entre las atribuciones del Justicia “la tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.”

Recuérdese cómo López de Haro hablaba del Justicia como “defensor de los fueros y observancias”, es decir del Derecho propio de Aragón en la época a la que él se refería.

En muchas ocasiones he señalado que uno de los pilares que mejor definen la identidad de Aragón viene constituido por su peculiar ordenamiento jurídico, por ese llamado Derecho foral. Un Derecho que, prácticamente sin interrupción, ha venido regulando de forma singular y específica las relaciones privadas de los aragoneses desde el nacimiento mismo de Aragón, como condado primero, y como reino después, y hasta nuestros días. Uno de esos Derechos territoriales que la Constitución respeta expresamente en su art. 149.1.8º, llegando, incluso, a “constitucionalizar” su existencia.

Para nosotros, un derecho plasmado en otros tiempos en los llamados *Fueros* (o normas dadas por los monarcas a distintas zonas de su territorio, a veces, a un solo municipio) y *Observancias* (a modo de comentarios de los grandes foristas o jurisperitos, no siendo las menos importantes las que redactaron o coleccionaron, precisamente, algunos justicias). Y hoy plasmado, fundamentalmente, en la Compilación de 8 de abril de 1967, en la Ley de Sucesiones por causa de muerte de 24 de febrero de 1999, en la de Régimen matrimonial y viudedad de 12 de febrero de 2003, en la de Parejas de hecho no casadas de 26 de marzo de 1999, y en la Ley de Salud para las voluntades anticipadas de 15 de abril de 2002.

Aunque ahora, de nuevo, y merced al desarrollo legislativo que las Cortes de Aragón han venido realizando, desde su I Legislatura en 1983, de las materias de competencia de la Comunidad, ese ordenamiento jurídico que el Justicia está llamado a proteger es más amplio. Como señala el art. 30 de la citada Ley del Justicia, el mismo está integrado por: “a) El Derecho civil o foral de Aragón; b) Las leyes aprobadas por las Cortes de Aragón; c) Las disposiciones con fuerza de ley aprobadas por la Diputación General por delegación de las Cortes de Aragón; y d) Los reglamentos emanados de la Diputación General en materias cuya competencia corresponda a la Comunidad Autónoma.”

Con respecto al Derecho civil decía en otro lugar¹¹ que “aún existiendo un Derecho foral propio en Aragón, que rige con preferencia a la normativa privada del Estado en las materias de su competencia, no es nada infrecuente el contemplar situaciones y relaciones jurídico-privadas netamente aragonesas, a las que trata de aplicarse o se aplican normas propias del Derecho común o estatal, o de otra Comunidad Autónoma (esto último es frecuente entre los aragoneses residentes en otra Comunidad), olvidando totalmente (desconociéndola muchas veces) esa especial normativa aragonesa. Otras, en las que la aplicación de ésta se ha hecho de modo incompleto o deficiente.

“Estas actuaciones de los profesionales del Derecho (fundamentalmente, notarios, registradores de la propiedad, jueces, magistrados, fiscales y abogados) son debidas normalmente a un desconocimiento de nuestro propio Derecho (que tienen obligación de conocer) o a un conocimiento deficiente del mismo, y pueden llegar a causar, en determinadas ocasiones, perjuicios importantes a los intereses de los ciudadanos afectados.

“Es una grave preocupación de quienes estamos a cargo de la conservación, por aplicación, del Derecho foral la pérdida que del mismo se está produciendo en la práctica, ante esas reiteradas inaplicaciones o esas aplicaciones gravemente deficientes.

“La figura del Justicia surge así como defensora de ese ordenamiento jurídico propio, teniendo además en cuenta que con esa defensa está, al mismo tiempo, protegiendo los derechos individuales de los ciudadanos.”

El mecanismo de defensa previsto en la citada Ley de 1985 es el siguiente: “Cuando el Justicia tenga conocimiento de graves y reiterados supuestos de inaplicación o deficiente aplicación del Ordenamiento Jurídico aragonés que, en su opinión, deban ser corregidas sin tardanza, lo pondrá en conocimiento del Presidente de las Cortes. Este, tras consultar con la Junta de Portavoces, podrá trasladar la queja del Justicia al superior jerárquico del funcionario responsable o al correspondiente colegio profesional” (art. 31.1).

Además, “a los solos efectos de fijar la doctrina legal, el Justicia de Aragón podrá dirigirse a cualesquiera autoridades que tengan competencias para interponer recursos y ejercitar acciones ante los Tribunales, a fin de solicitarles su actuación con la finalidad de...proceder a la mejor tutela del Ordenamiento Jurídico aragonés”. Un recurso éste que sería muy conveniente que el Justicia utilizara con el fin de conseguir esa doctrina legal en muchas materias que, al menos en el Derecho civil, ofrecen no pocas dudas y obscuridades.

¹¹ *Comentarios al Estatutos de Autonomía de Aragón cit.*, págs. 212 y 213.

III. El Justicia, defensor del Estatuto

“Vigía de la constitución orgánica del Estado”, decía del Justicia de Aragón López de Haro.

Los estatutos de autonomía son, para las CCAA, “la norma institucional básica” (art. 147.1 CE), es decir, una especie de “cuasi-constitución”, en la que se regulan los criterios fundamentales del autogobierno de la Comunidad.

El art. 33.1.c) EA establece, como tercera competencia propia del Justicia, “la defensa de este Estatuto”.

Y así como el Derecho propio de la Comunidad puede ser violado por los profesionales que deban aplicarlo, la lesión al Estatuto sólo puede provenir de otra norma legal: del Estado, de otra Comunidad Autónoma o, incluso, de las propias Cortes de Aragón o de una corporación local aragonesa.

Para todos esos supuestos, los arts. 27 a 29 de la Ley del Justicia, de 1985, determina el procedimiento a seguir por el Justicia.

En el primer caso, “cuando el Justicia estime que una Ley o disposición con fuerza de ley contradice el Estatuto de Autonomía de Aragón o que una disposición resolutoria o acto emanado de la autoridad de otra Comunidad o del Estado no respeta el orden de competencias establecido en la Constitución, el Estatuto o en la correspondiente Ley, se dirigirá inmediatamente a la Diputación General de Aragón o a las Cortes de Aragón, en su caso, instándoles a interponer el pertinente recurso de inconstitucionalidad o conflicto de competencia” (art. 27.1).

Si son las propias Cortes de Aragón las que violan el Estatuto, el Justicia les requerirá para que subsanen el acto correspondiente (art. 28 LJ); y si es una corporación local aragonesa, “el Justicia podrá dirigirse a ésta, sugiriéndole la medida a adoptar”, y de ello dará cuenta inmediata a las Cortes de Aragón (art. 29 LJ).

Y con esto concluyo.

Solamente me queda dar las gracias a todos vdes. por su atención y desear que estos apuntes hayan servido para conocer un poco más acerca de la Institución del Justiciazgo en su “recuperación” estatutaria.

Quedo a su disposición para el subsiguiente coloquio.

Muchas gracias.

ILUSTRACIONES

La Justicia divina en una cuidada miniatura de principios del siglo XV,
representada en el Libro de Horas de Rohan
(Biblioteca Nacional de Francia, París).



Dilexisti quoniam ex
audiet dominus
vocem orationis mee.



La Justicia terrena en una edición boloñesa manuscrita (siglo XIV) del *Corpus Iuris Civilis* de Justiniano (Biblioteca Nazionale, Turín, Italia).

En el Nonne de nro Señor Jhu xpo et de
la suva gracia et de toda la trinidad tel pad^s
fillo Jhu Santo et de la Virgen gloriosa madre
santa maria amen

Registro de las cortes Anni. 1365. 66. 67.

Luceat omnia

En el año de la Natividad de nuestro Señor mil CCC LX
vanna cinco Asses por día a saber a vi de Noviembre en
la Ciudad de Zaragoza En el visorrio del ayuntamiento de los fijos
e hijos p^o de la ciudad en las vendidas se ha repugnado rebelde e
vencidos: pligados los muy honrados et discretos varones
Domingo cerdan Consellero del Señor Rey e Infante de Ara
gon Don Xpoual p^o de las cosas p^o de la Ciudad del dho Señor
Rey. El Venexer en Jhu xpo padre e Señor Don Mar
tin por la dignidad de su honra. Alar del ayuntamiento de San
Johan de la p^o de Don Xpoual de la Ciudad de la repugnante
de Capellan. Domingo cerdan. Don Xpoual de los Conalleros. Don

El Justicia de Aragón, Domingo Cerdán, aparece entre otros dignatarios aragoneses, en el registro de las Cortes de Aragón, habidas en 1365-1367 en Zaragoza y Calatayud (Archivo de la Diputación Provincial de Zaragoza, Reino de Aragón, ms 1).

Similes lre per dñm domynum Regem fuerunt misse. alijs
Baronibz et Nobilibz Comynibz eiusdem Regni prout sequit̃.

- Item dompno Petro dei gratia Comiti bigelli et vicecomiti athen
- Item dompno Alffonso eadem gratia Comiti Ripacurie et de nye
- Item heredi Comytatus de lina
- Item vicecomiti de vora
- Item Turcia Nobilibz Anthom de lina
- Item Nobili dompno Johanny martini de lina
- Item Nobili dompno Blasio de alagone
- Item Nobili dompno Johanny eximij Inveca dompno teniere
de alcalaten
- Item Nobili dompno petro fferdmandi dño de spax
- Item Nobili dompno Lodovico cornelli
- Item Nobili dompno Hernando de pinos
- Item Nobili dompno Lupo Inveca
- Item Nobili dompno Johanny remez de arellano
- Item Nobili dompno Johanny fferdmadi de bergua
- Item Nobili dompno petro fferdmadi de bergua
- Item Nobili dompno Gombaldo de tramareto
- Item Nobili dompno Gondifalvo gondifalvi deluzio
- Item Nobili dompno Raymundo gapes
- Item Nobili dompno auctimo roberio de fforibus
- Item heredi Nobilibz dompni petri Santy bmarci

Petrus dei gratia et dilecto consiliario nro dompno cerdani
iusticia aragonum salutem et dilectionem. Quia nos
pro tuacione et reformatione Regnorum et terrarum nraur
et pro obt̃ sup̃ et seq̃ in concilio nro deo vobis dnm grem
mandamus quare sita die. p̃ dicto loco vbi nos gaude deo seruis
celebracionis dictarum. Curiam in ffallibilis p̃terfiris
Date. vt Sup̃.

Pedro IV de Aragón se dirige a su consejero y Justicia de Aragón, el caballero Domingo Cerdán, según se advierte en este registro de las Cortes de Aragón de 1371-1384, celebradas en Caspe, Alcañiz, Tamarite, Monzón, Zaragoza, Monzón, Tamarite y Fraga (Archivo de la Diputación Provincial de Zaragoza, Reino de Aragón, ms 2).

reña ni vengia Et encara que algunos Plados Nobles e Ciu-
dades villas et villeros del dno Regno haura enuyado e
pcuradores e pcuraciones no suficientes de fuero. Poragsto
ant todas cosas demado por el dno Justicia Darago Judge
en las dnas cortes los absentes e pcuraciones insuficientes
enuyantes seer reputados gramazes e en su contumacia e
los psentes seer pcurado en los actos dlas dnas cortes segun
q en tales e semblantes actos era e yes costumbrado ser

Et el dno don Domingo cerda Justicia Darago por razo q
dno senyor Rey era ocupado por razo dela solempnidad
del coronamiento dla senyora Reyna el qual dno mediat
se deuy fager dentro. tres o quatro dias poragsto e ma-
damente del dno senyor Rey e d voluntad dlos dnas dnas
cortes qui ally psentes era continuo Las dnas cortes ent
a dya Lunes q se contau quatro dias del mes d febrero
pmero veynte. Et entre tanto spero d gra los absentes
entro al dno dia pemptorjamer ayandando e assignando
a todos aqellos q no haura dado encara sus pcuraciones
q aqellas aduziesen a poder del dno Justice o d mi Pero
sanchez munyoz seruano suyo e dlas dnas cortes por to-
do el dia Domingo q se contau a tres dias del dno mes
de febrero. por tal q se pudiesse reconoxer las dnas pcuraciones
e verer si seria suficientes o no a fin q aquellos
q no haurja buenas ni suficientes pcuraciones pudiesse seer
reputados contumaces el dno dya Lunes

Presentes testmōios alas sobre dnas cosas do Ramo d tor-
rellas sauso en dreyto e Ciudadano d Taragona e antig
sanchez de villafranca hitant en la dna Ciudad

Domingo Cerdán, Justicia de Aragón, se encarga de los trámites de las Cortes, dado que el Rey estaba ocupado por los actos de la coronación de la Reina, según se advierte en este registro de las Cortes de Aragón celebradas en Zaragoza en 1380-1381 (Archivo de la Diputación Provincial de Zaragoza, Reino de Aragón, ms 3).

et p̄sent el d̄to don Domingo cerda Justicia Darago ⁊ Judge
 en las d̄tas cortes p̄ciēro el d̄to don Joha x̄menez cerdan
 p̄curador fiscal del d̄to s̄ñor Rey ⁊ por los quatro bracos d̄
 genal del d̄to Regno / los q̄ se sigue

p̄māner p̄orel braco d̄ta yglia
 El s̄ñor bispo d̄ Huesta
 El s̄ñor Castilla d̄amposta
 El abbat d̄ s̄ta Joha d̄la penya
 Don fray po ferrandez d̄ixar p̄cāde
 del abbat d̄ yueta q̄y luego fizo
 fe d̄ su p̄cāo el tenor d̄ta qual
 d̄uso es Inferno
 Don fray Guyllem d̄abellya
 Don ayacia alanya ⁊ do po ram
 p̄cādorez d̄t capitol d̄los calonges
 de s̄nt Saluador d̄ Daragoca er
 el d̄to don po ram como p̄cādor
 asi mismo del s̄ñor bispo ⁊
 capitol de Daragoca
 Don ayier Gerau d̄ palaciolo por d̄ r̄da
 Don Goncaluo martinez d̄ m̄jello p̄cādor
 d̄t ayastro d̄ Valamaua
 Don ayari d̄ancano canoge d̄ta seu
 d̄esta p̄cādor d̄t capitol d̄los canoges
 d̄ta d̄ta seu
 Don Joha martinz d̄ m̄jello p̄cādor d̄t
 capitol d̄los calonges d̄ s̄ta ayarja la
 mayor d̄ Daragoca
 Pero polo p̄cādor d̄t por d̄ s̄ta p̄p̄na

yglia

Se menciona a Domingo Cerdán, Justicia de Aragón, como "Judge en las ditas cortes"
 (Registro de las Cortes de Aragón celebradas en Zaragoza en 1380-1381,
 Archivo de la Diputación Provincial de Zaragoza, Reino de Aragón, ms 3).

quar ad huius Juramentū pstandū In aha Jy
dita turia agenda dums die r loco Jur sine Date Cefauge
vi die martij anno anativityate domy millimo ccc
Nonagesimo octavo Rex arag

Similes fuerūt misse barombz r milibz iusticijs
Pmo Gregorio Alfonso marchion billene Comite
Bparitae

Nobili r dilecto petro latome vicecomiti sta ayanana

Nobili r dilecto Alvaro de Alagone

Nobili Alfonso ferdimandi duxar

Nobili Anthonio de lina

Nobili lippo exmij duxea

Nobili bernardo galcerandi de pmos

Nobili Lodouico cornelli

Johann martini de luna heredi. Gombaldi de tramaceto

Judro de Atrofillo al Joham exmij de verea

Laymudo despes

Petro ferdimandi de bergua mhti

Joham ferdimandi de heredia

ferdimando luyri de luna

o r hrbz

Joham exmij cerdan Justie Aragon
mhti.

En esta llamada a cortes, (Zaragoza, 1398-1400),
aparece convocado el dilecto Juan Jiménez Cerdán, Justicia de Aragón
(Registro de las Cortes de Aragón celebradas en Zaragoza en 1380-1381,
Archivo de la Diputación Provincial de Zaragoza, Reino de Aragón, ms 4).

TESTAMENTO

DE FRANCISCO SARZVELA,
EL ANTIGVO, CANCELLER,
y Iusticia mayor q̄ fue del Reino de Aragon.
Hecho en Zaragoza a 2. de Setiembre
del año 1433, y testificado por
Antonio Salabert,

Cuyo tenor es el siguiente



EN el nombre de nuestro Señor Dios,
è de la gloriosa Virgen MARIA Ma-
dre suya sea. Amen. Como persona
humana en carne, puesta a la muerte
corporal, escapar no pueda. Por aquel
to sea a todos manifesto, q̄ yo Fran-
cisco Sarzuela, Señor de la Baronia de Xerica, y Iusti-
cia de Aragon, estado enfermo, empero gracias a nues-
tro Señor Dios en mi buena salud, fuese memoria, è palabra
manifiesta, cassado, è anulado todos è qualquier otros
testamento è codicillos por mi ante agora feitos è or-
denados, fago, ordeno el presente mi vltimo testamen-
to, è vltima voluntad, è ordenacion de todos mis bie-
nes, por tal, que cada y quando a nuestro Señor Dios
plaziere, q̄ yo passe deste mundo al otro entre mis fillos
è parientes sobre mis bienes contencion alguna no
pueda ser mouida è suscitada. Primeramente ofrecien-
do mi anima a nuestro Señor Dios.

Quiero, ordeno, è mando, que cada è quando yo serè
finado, mi cuerpo sea enterrado en el Monasterio del
señor S. Francisco de la Ciudad de Zaragoza, empero sin
fielta, ni solemnidad alguna, è que apries dentro espacio
de

Num. 1.

Num. 1.
Mandati depositar
in S. Francisco de
Zaragoza que den-
tro de un mes deuen
la cuerpo a su villa
de Xerica, y qual por-
cion de oro para
dona piam.



Testamento del Justicia de Aragón Francisco Zarzuela, dado en 1433,
pero en una copia impresa del siglo XVII
(Fondo Documental Histórico de las Cortes de Aragón.
En el mismo Fondo existe también un traslado, en pergamino, datado en 1527).

Registrum curiaru Alcanicij celebrataru
per domina Mariam Regina aragon et c.
Locu generale domini Regis Alfonsi Anno
a natu dñi m° ccc° Quadragesimo pmo
que fuerut continuate ad Ciuitate Cesaug
et ibi finite aũo Quadragesimo scdo

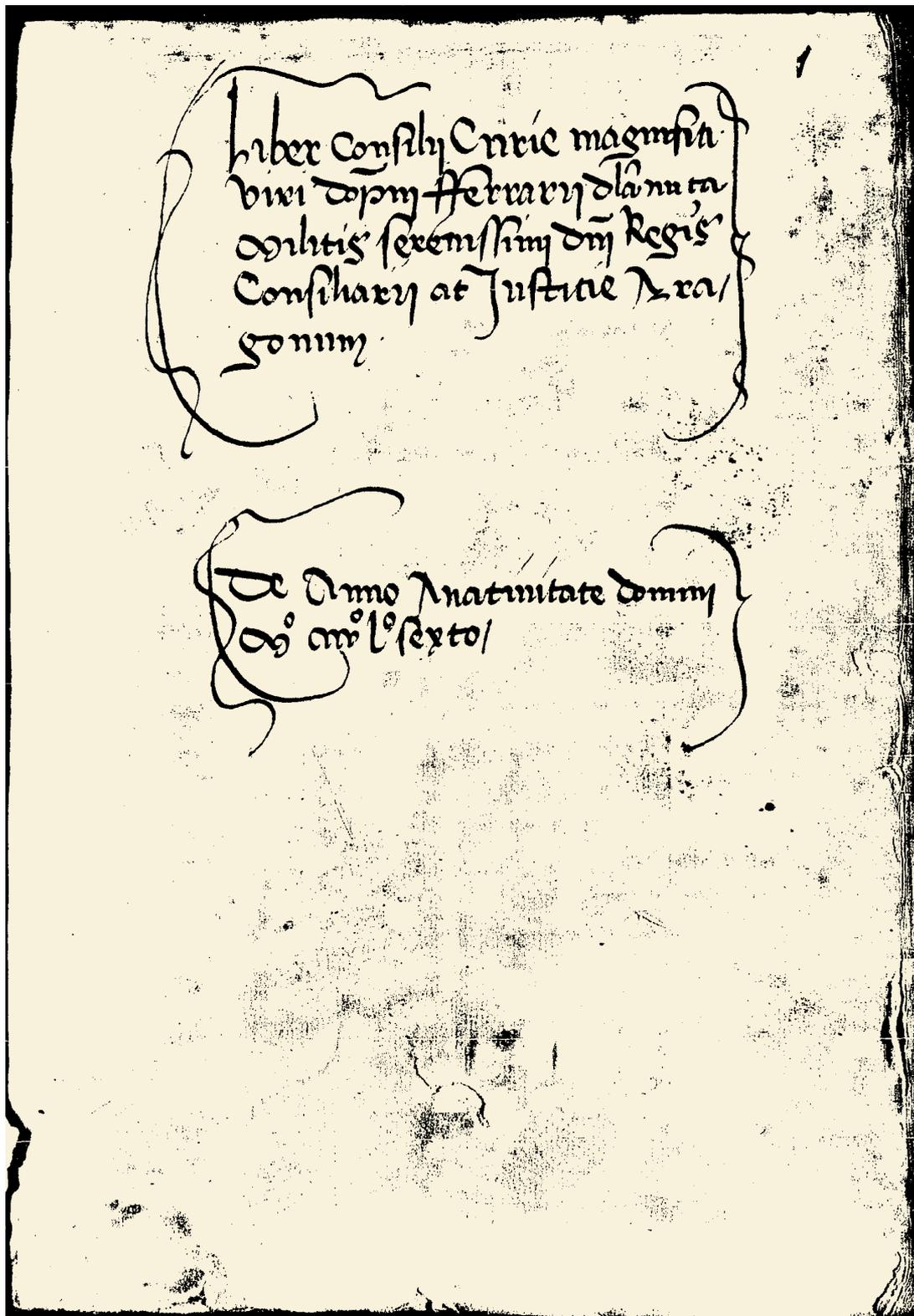
Judex dictaru Curiaru multuz
honorabilis et circumspecto vir
dño Ferrario de la nuza
miles Justicia aragonum

Señor Ferrario de la Nuza



Notario dictaru Curiaru
pro dicto dño Justicia
Dominico acenarij

Este registro de las Cortes de Aragón, celebradas en Alcañiz y Zaragoza, en 1441-1442, muestra que entonces era juez y Justicia de Aragón, el muy honorable y circunspecto varón don Ferrer de la Nuza, caballero (Archivo de la Diputación Provincial de Zaragoza, Reino de Aragón, ms 21).



Libro del Consejo de la Corte del Justicia de Aragón Ferrer de la Nuza correspondiente al año 1456 (Archivo de la Diputación Provincial de Zaragoza, Reino de Aragón, ms 47).



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

Con la colaboración de



iberCaja